

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
ESTUDIO JURÍDICO-COMPARATIVO. GUATEMALA, ECUADOR, PERÚ Y EL SALVADOR"

TESIS DE GRADO

**OFELIA VERÓNICA MARROQUÍN GÓMEZ**  
CARNET 16253-13

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2020  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
ESTUDIO JURÍDICO-COMPARATIVO. GUATEMALA, ECUADOR, PERÚ Y EL SALVADOR"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**OFELIA VERÓNICA MARROQUÍN GÓMEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2020  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTÍNEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: MGTR. LESBIA CAROLINA ROCA RUANO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: LIC. JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ALBUREZ  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. LUIS CARLOS TORO HILTON, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. JOSÉ FEDERICO LINARES MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL: DR. LARRY AMILCAR ANDRADE - ABULARACH

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. HUGO ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. AROLDO JAVIER CALDERÓN GUZMÁN

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. MELANIE ANDREA DE PAZ GRACIAS

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



*Bufete Jurídico Profesional*  
*Lic. Aroldo Javier Calderón Guzmán*  
*Abogado & Notario*

Quetzaltenango, 30 de noviembre de 2018

Magister  
Nelly de León  
Coordinadora Facultativa  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por este medio me dirijo a usted con el objetivo de rendir dictamen sobre asesoría de tesis de la estudiante **OFELIA VERÓNICA MARROQUÍN GÓMEZ**, carné 1625313 en el trabajo titulado "**EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ESTUDIO JURÍDICO-COMPARATIVO. GUATEMALA, ECUADOR, PERÚ, Y EL SALVADOR**" Trabajo que se realizó de conformidad con las técnicas idóneas para este tipo de investigación, cumpliendo la estudiante con los requerimientos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, demostrando el manejo con propiedad del tema y realizando una investigación eminentemente profesional.

Por lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis elaborado.

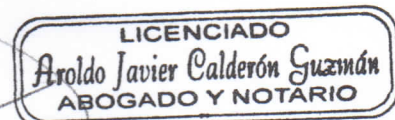
Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aroldo'.

Lic. Javier Calderón Guzmán

Abogado y Notario

Asesor (Código 16339)



c. c. Archivo



### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante OFELIA VERÓNICA MARROQUÍN GÓMEZ, Carnet 16253-13 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07213-2019 de fecha 16 de abril de 2019, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ESTUDIO JURÍDICO-COMPARATIVO. GUATEMALA, ECUADOR, PERÚ Y EL SALVADOR"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 20 días del mes de noviembre del año 2020.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**

## **DEDICATORIA**

### **A Dios**

Principalmente por la vida, amor y misericordia que nos brinda a diario, por ser mi guía en todas las áreas de mi vida y por darme sabiduría y entendimiento durante el proceso académico.

### **A mi abuela**

Cecilia Lancerio, un pilar fundamental en mi vida. Por su cariño incondicional y constante apoyo, por mantenerme en sus oraciones.

### **A mis abuelos (E.P.D.)**

Raúl Marroquín, Francisco Gómez y María Martín, pilares fundamentales en mi vida académica y espiritual. Por su cariño y apoyo durante el tiempo que Dios nos permitió compartir.

### **A mis padres**

José Marroquín y Verónica Gómez, como un tributo a sus esfuerzos en mi formación académica y moral. Por su cariño incondicional y por ser un ejemplo para mí.

### **A mis hermanos**

José Raúl y Cecilia Ester, por sus manifestaciones de cariño incondicional. Por su apoyo durante cada proceso que, como familia, hemos vivido.

### **A mi familia**

Por su apoyo moral.

### **A mis amigos**

Por su ayuda brindada en los años que llevamos de conocernos.

### **A mis catedráticos y asesores**

Por los conocimientos compartidos.

**A la Universidad Rafael Landívar**

Por permitir superarme académicamente.



## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I.....	3
ARBITRAJE .....	3
1.1. Definición.....	3
1.2. Antecedentes .....	5
1.2.1. Antecedentes Generales .....	5
1.2.1.1. Sociedades Primitivas .....	5
1.2.1.2. Hebreos y Cristianismo .....	7
1.2.1.3. Grecia.....	9
1.2.1.4. Roma.....	9
1.2.1.5. Edad Media .....	10
1.2.1.6. España .....	11
1.2.1.7. Francia .....	12
1.2.2. Antecedentes en Guatemala .....	13
1.3. Clases de Arbitraje .....	14
1.3.1. Por las personas que lo administran.....	15
1.3.1.1. Ad hoc .....	15
1.3.1.2. Institucional .....	15
1.3.2. Por su origen .....	16
1.3.2.1. Voluntario .....	16
1.3.2.2. Forzoso .....	17
1.3.3. Por el procedimiento.....	17
1.3.3.1. De derecho.....	17
1.3.3.2. De equidad .....	18
1.3.4. Por la rama del Derecho en que recae .....	18
1.3.4.1. De Derecho Público.....	18
1.3.4.2. De Derecho Privado .....	19
1.3.5. Por el ámbito territorial que abarca.....	19
1.3.5.1. Nacional .....	19

1.3.5.2. Internacional.....	20
1.3.6. Otra clasificación .....	21
1.3.6.1. Arbitraje a priori .....	21
1.3.6.2. Arbitraje a posteriori .....	21
1.4. Naturaleza.....	22
1.4.1. Teoría contractualista .....	22
1.4.2. Teoría jurisdiccionalista .....	23
1.4.3. Teoría ecléctica .....	24
1.4.4. La postura procesalista .....	24
1.4.5. Las notas publicistas del proceso y el arbitraje.....	25
1.4.6. La postura privatista .....	25
1.5. Acuerdo arbitral .....	26
1.6. Desarrollo del arbitraje .....	27
1.6.1. Fase postulatoria.....	27
1.6.2. Fase constitutiva del tribunal .....	28
1.6.3. Fase confirmatoria.....	28
1.6.4. Fase probatoria .....	29
1.6.5. Fase conclusiva.....	29
CAPITULO II .....	30
CENTROS DE ARBITRAJE .....	30
2.1. Definición .....	30
2.2. Centros de Arbitraje Nacionales .....	33
2.2.1. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC .....	33
2.2.2. La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG.....	33
2.3. Entidades de Arbitraje Internacionales .....	34
2.3.1. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) o (IACAC siglas en inglés) .....	34
2.3.1.1. Misión.....	36
2.3.1.2. Visión .....	36

2.3.1.3. Objetivos y fines .....	37
2.3.1.4. Órganos .....	37
2.3.1.5. Países miembros.....	39
2.3.1.6. Servicios.....	40
2.3.2. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o (ICC siglas en inglés) .....	40
2.3.2.1. Servicios.....	41
2.3.2.2. Función .....	42
2.3.2.3. Estructura.....	43
2.3.2.4. Confidencialidad.....	43
2.3.3. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA siglas en inglés) .....	44
2.3.3.1. Estructura.....	45
2.3.3.2. Servicios.....	46
2.3.4. Centro Internacional de Arbitraje de Nueva York (NYIAC siglas en inglés).....	46
2.3.4.1. Funciones.....	46
2.3.4.2. Regla de arbitraje No. 1 de NYIAC .....	47
2.3.5. Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong (HKIAC siglas en inglés) .....	48
2.3.5.1. Clases de Arbitraje .....	48
2.3.5.2. Servicios.....	49
2.3.5.3. Estructura.....	49
2.4. Antecedentes .....	50
2.4.1. Internacionales .....	50
2.4.2. Nacionales .....	52
2.5. Organización (Reglamento y Estatutos) .....	54
2.5.1. Reglamento .....	54
2.5.2. Estatutos .....	56
2.6. Funciones.....	57
2.7. Selección arbitral.....	58
2.8. Procedimiento arbitral.....	60
2.8.1. Generalidades .....	60
2.8.2. Demanda.....	62

2.8.3. Contestación de la demanda .....	64
2.8.4. Incidentes .....	65
2.8.5. Recusaciones .....	65
2.8.6. Notificaciones .....	67
2.8.7. Instalación del Tribunal Arbitral .....	69
2.8.8. Términos .....	69
2.8.9. Prueba.....	70
2.8.10. Medios de prueba.....	72
2.8.11. Alegatos .....	75
2.8.12. Medidas cautelares .....	76
2.8.13. Laudo .....	77
2.9. Recursos .....	79
2.9.1. Recurso de Revisión .....	79
2.9.2. Otros recursos.....	80
2.10. Cooperación Judicial .....	80
CAPITULO III .....	81
EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .....	81
3.1. Ecuador.....	81
3.1.1. Antecedentes .....	81
3.1.2. Constitución de la República del Ecuador .....	82
3.1.3. Ley de Arbitraje y Mediación .....	83
3.1.4. Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje .....	85
3.1.5. Legislación Internacional .....	92
3.2. Perú .....	92
3.2.1. Antecedentes .....	92
3.2.2. Constitución Política del Perú.....	94
3.2.3. Decreto Legislativo que norma el Arbitraje .....	95
3.2.4. Ley de Contrataciones del Estado .....	96

3.2.5. Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE.....	97
3.2.6. Resolución No. 277-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 019-2016-OSCE/CD, Directiva de acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE .....	101
3.2.7. Legislación Internacional .....	104
3.3. El Salvador.....	105
3.3.1. Antecedentes .....	105
3.3.2. Constitución Política de la República de El Salvador .....	106
3.3.3. Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje .....	106
3.3.4. Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje .....	110
3.3.5. Legislación Internacional .....	116
3.4. Guatemala.....	117
3.4.1. Antecedentes .....	117
3.4.2. Constitución Política de la República de Guatemala .....	117
3.4.3. Ley de Arbitraje .....	118
3.4.4. Legislación Internacional .....	120
3.5. Disposiciones de CNUDMI .....	120
3.5.1. Convenciones e instrumentos similares.....	120
3.5.2. Normas uniformes .....	122
3.5.3. Textos contractuales .....	123
3.5.4. Textos explicativos .....	123
3.5.5. Proyectos de convención e instrumentos similares .....	124
CAPITULO IV.....	126
ANÁLISIS JURÍDICO-COMPARATIVO .....	126
4.1. Cuadro de cotejo .....	126
4.2. Análisis Jurídico-Comparativo .....	140
CONCLUSIONES .....	149
RECOMENDACIONES .....	151
REFERENCIAS.....	153



## LISTADO DE ABREVIATURAS

ADR	Resolución Alternativa de Conflictos
CCI o ICC (siglas en inglés)	Cámara de Comercio Internacional
CENAC	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala
CEPALO	Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia y el Lejano Oriente
CIAC o IACAC (siglas en inglés)	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
CICYP	Consejo Interamericano de Comercio y Producción
CNUDMI	Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CRECIG	Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala
DA	Dirección de Arbitraje
DAA	Dirección de Arbitraje Administrativo
HKIAC (siglas en inglés)	Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong
LCIA (siglas en inglés)	Corte de Arbitral Internacional de Londres
LPAG	Ley del Procedimiento Administrativo General
MARCS	Métodos Alternos de Solución de Conflictos
MASC	Métodos Alternativos de Solución de Conflictos
NY	Nueva York
NYIAC (siglas en inglés)	Centro Internacional de Arbitraje de Nueva York
NYSBA (siglas en inglés)	Asociación de Abogados del Estado de Nueva York

OSCE	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
RNA	Registro Nacional de Árbitros
RNSA	Registro Nacional de Secretarios Arbitrales
RUC	Registro Único de Contribuyentes
SISTEMA DOCDEX	Peritaje para la Solución de Controversias en materia de Instrumentos Documentarios
TUPA	Texto Único de Procedimientos Administrativos
UNCITRAL	United Nations Commission on International Trade Law
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado



## RESUMEN

La presente investigación se realizó debido a la falta de regulación que existe del tema el registro de los Centros de Arbitraje, lo que vulnera la seguridad jurídica garantizada en la Constitución Política de la República de Guatemala a los usuarios que optan por la justicia privada a través del arbitraje, el cual es de gran importancia por ser un método alternativo de resolución de conflictos. Al existir un respaldo por parte del Estado hacia los Centros de Arbitraje se lograría: mayor credibilidad de estas entidades arbitrales administradoras; servicios de calidad; un control estatal de los Centros de Arbitraje que operan a diario y un descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Por falta de regulación del registro de los Centros de Arbitraje, se comparó con otros ordenamientos jurídicos donde sí existen procedimientos de registro, tal es el caso de: Ecuador, los Centros de Arbitraje se registran en el Consejo de la Judicatura; Perú, las Instituciones Arbitrales se registran en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; y El Salvador, los Centros de Arbitraje se registran en el Ministerio de Gobernación, tres entidades estatales que previo al registro exigen el cumplimiento de ciertos requisitos legales.

Con los aportes de cada país, se estableció que sí existe la necesidad en Guatemala de un registro y por ende un procedimiento para registrar los Centros de Arbitraje, se concluyó que el ente idóneo es la Corte Suprema de Justicia, por ser el más alto tribunal de justicia, lo cual se abordará en el presente estudio.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una monografía jurídica descriptiva y comparativa, tiene como objeto establecer un registro de los Centros de Arbitraje en una entidad estatal, así mismo que existan requisitos legales de registro y un procedimiento de registro, esto permitirá que el arbitraje comercial nacional se desarrolle de una mejor manera.

La interrogante ¿Existe la necesidad de crear un registro de los Centros de Arbitraje en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala como el más alto tribunal de justicia? Mediante la investigación y la información de comparación recabada con otros ordenamientos jurídicos donde sí hay regulación al respecto, se evidenciará que, si existe la necesidad de crear un registro de estas entidades arbitrales, logrando con ello un correcto funcionamiento de administración del arbitraje comercial a nivel nacional.

El desarrollo de la investigación se apertura con la definición del arbitraje, siendo un método alternativo de resolución de conflictos; los antecedentes generales a lo largo de la historia; los antecedentes en Guatemala; las clases de arbitraje; la naturaleza; el acuerdo arbitral y el desarrollo del arbitraje.

Se estudia los Centros de Arbitraje como instituciones creadas por entidades privadas, con carácter permanente y privado para administrar el arbitraje; los antecedentes internacionales y nacionales; el reglamento; los estatutos; las funciones; la selección arbitral; el procedimiento arbitral: demanda, contestación de demanda, incidentes, recusaciones, notificaciones, instalación del Tribunal Arbitral, términos, prueba, medios de prueba, alegatos, medidas cautelares y laudo; los recursos; y la cooperación judicial, que conlleva la práctica del arbitraje para fortalecer la justicia y disminuir la carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales.

Para ilustración de algunos temas se utiliza el reglamento y estatutos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala y el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Se abarca lo relacionado al tema de los Centros de Arbitraje y su registro en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, comparando la legislación de otros países que sí regulan un registro en diversos órganos estatales, siendo estos: el Consejo de la Judicatura en Ecuador, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en Perú y el Ministerio de Gobernación en El Salvador, pretendiendo conocer el funcionamiento de estas entidades estatales, los diversos procedimientos de registro y los requisitos legales.

Se compara la legislación nacional mediante un cuadro de cotejo con la legislación de Ecuador, Perú y El Salvador, países que sí registran los Centros de Arbitraje, a través de la comparación se pretende evidenciar la falta de regulación del registro de los Centros de Arbitraje, la inexistencia de procedimientos de registro y de requisitos legales. La presentación de resultados y el análisis determinará la necesidad que existe de un registro específico de estas entidades arbitrales administradoras y que el órgano idóneo es la Corte Suprema de Justicia, por ser el tribunal de mayor jerarquía de nuestro país.

El aporte es lograr que exista un registro de los Centros de Arbitraje en la Corte Suprema de Justicia y así garantizar a los usuarios que optan por justicia privada, la seguridad jurídica constitucional en la administración del arbitraje, mayor credibilidad de estas entidades arbitrales, control estatal de cuantos Centros de Arbitraje operan diariamente y un descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de fortalecer la justicia.

## **CAPITULO I**

### **ARBITRAJE**

#### **1.1. Definición**

Es de gran importancia este método alternativo de resolución de conflictos, en virtud que a través del mismo se resuelven controversias en diversas materias susceptibles, con el fin de obtener un laudo arbitral y terminar con un litigio, lo que coadyuva con el sistema de justicia en relación al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Existen varias definiciones doctrinarias de arbitraje, sin embargo, el Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 4, numeral 2, lo define como: “Cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”.

Para esta norma legal el arbitraje es cualquier procedimiento de distinta índole arbitral, no importando que sea específicamente una institución arbitral la que lo lleve a cabo, en el caso del arbitraje institucional, una entidad permanente administra este método alternativo.

Según la Real Academia Española es el: “Procedimiento extrajudicial para resolver conflictos de intereses mediante sometimiento de las partes, por mutuo acuerdo, a la decisión de uno o varios árbitros”.<sup>1</sup>

Efectivamente el arbitraje es un procedimiento extrajudicial, es decir que se tramita fuera de la justicia ordinaria, tiene sus propias normas y procedimientos y se ejecuta por medio del acuerdo entre las partes, con el objeto de obtener una resolución final emitida por un árbitro, la cual se tiene que respetar y cumplir.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales es la: “Acción y facultad de resolución confiadas a un árbitro”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, Asociación de academias de la lengua española, Arbitraje, España, 2018, <http://dle.rae.es/?id=3PxuYso>, Fecha de consulta: 28-07-2018.

<sup>2</sup> Arbitraje, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Guatemala, Datascan S.A., Pág. 83.

El árbitro tiene la facultad de resolver litigios sometidos voluntariamente por las partes a su jurisdicción, emitiendo un fallo de carácter coercitivo.

Según el autor Humberto Briseño Sierra es: “Una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan”.<sup>3</sup>

El arbitraje inicia una relación jurídica entre los árbitros y las partes, los árbitros tienen un nivel jerárquico superior, están facultados para resolver las controversias ajenas a sus intereses y las partes tienen litigios que deben ser resueltos con un fallo correspondiente.

El autor Russed Yesid Barrera Santos manifiesta que: “Es un procedimiento en que el que particulares o instituciones, a través de un acuerdo voluntariamente expresado, deciden solucionar sus conflictos en forma privada. En esta alternativa intervienen terceros que estudian el conflicto, analizan las pruebas existentes y deciden, emitiendo un laudo”.<sup>4</sup>

El arbitraje es parte de los métodos alternativos de resolución de conflictos, faculta a las partes con previo acuerdo entre sí a buscar a terceros profesionales especializados o no para resolver sus litigios, los árbitros valoran los medios de prueba aportados en el procedimiento arbitral y emiten un fallo de cumplimiento obligatorio.

El autor Antonio Guillermo Rivera Neutze lo define como: “Juicio de conocimiento derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares para que después de apreciar los argumentos y pruebas aportadas por las partes en conflicto, se emita un

---

<sup>3</sup> Briseño Sierra, Humberto. *El arbitraje comercial, doctrina y legislación*. México, Editorial Limusa S.A., 1999, Segunda edición, Pág. 12.

<sup>4</sup> Barrera Santos, Russed Yesid. *Negociación y transformación de conflictos*. Guatemala, Editorial Serviprensa, 2015, Séptima edición, Pág. 100.

veredicto denominado laudo arbitral, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial”.<sup>5</sup>

Según el autor el arbitraje es un juicio de conocimiento, integrado por varios componentes indispensables para llevarlo a cabo, desde actos previos como la cláusula arbitral, en donde las partes se comprometen a resolver sus conflictos a través de este método, hasta la integración del Tribunal Arbitral, los árbitros llevan el procedimiento arbitral acorde a las leyes y reglamentos y emiten una resolución basada en la valoración de los medios de prueba aportados.

La tesista define arbitraje como, un procedimiento extrajudicial, derivado de un acuerdo voluntario entre las partes mediante la cláusula arbitral, en donde árbitros resuelven controversias de forma privada con la emisión del laudo arbitral, es contrario al proceso judicial, en virtud de tener muchas posibilidades de aplicación, dependiendo de la decisión de las partes.

## **1.2. Antecedentes**

Para tener conocimientos de lo relativo al origen del arbitraje, es necesario conocer la historia documentada de las formas de solucionar controversias entre personas a lo largo del tiempo, se atribuye que el origen del arbitraje fue en la época primitiva, siendo una de las primeras formas de resolución de conflictos entre los seres humanos con intervención de un tercero, quien solucionaba el litigio dictando un fallo.

### **1.2.1. Antecedentes Generales**

#### **1.2.1.1. Sociedades Primitivas**

“La doctrina manifiesta que el arbitraje es una de las primeras formas de resolver conflictos jurídicos que se presentan entre las gentes, ya que su origen se atribuye aquella época primitiva de la sociedad en que la evolución cultural imponía diferir a

---

<sup>5</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Amigable Composición, métodos alternativos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación*. Guatemala, Editorial Oscar de León Palacios, 2006, Segunda edición, Pág. 45.

terceros la solución de las disputas, abandonando al propio tiempo otros sistemas elementales de justicia privada”.<sup>6</sup>

Inicialmente en la sociedad primitiva cada grupo impartía justicia por sí mismo utilizando la fuerza, estas prácticas fueron evolucionando, el arbitraje como una de las primeras formas de solucionar conflictos incluía a un tercero elegido por las partes, regularmente era el jefe del grupo y resolvía de acuerdo a lo pactado.

Desde tiempos muy antiguos se practicaban distintas formas de resolver los conflictos entre personas, en esta etapa cuando las partes decidían someter sus litigios ante un tercero llamado árbitro, con anterioridad aceptaban el carácter obligatorio del laudo arbitral.

Este mecanismo permitió la mejora para la formación de una institución judicial proveniente del Estado, su función principal era impartir justicia a través de un sistema de permanencia y estabilidad, no obstante, esto no excluyó la función del arbitraje, la cual se ha conservado por ser una institución con vigencia indefinida.

Mediante la organización familiar se percibió un conocimiento diferente, la práctica de la armonía, interrelación y afecto entre sí permitió una convivencia en sociedad sin desorden, con el fin de tener una vida pacífica y no afectar a otros, con ello surgieron otras formas de resolución de conflictos, tales como la conciliación y el avenamiento, sin embargo, al no existir acuerdos, era necesario la intervención de un tercero que juzgara.

Manifiesta el jurista español Caravantes que: “Basta detenerse un instante en los hechos que se realizan en la sociedad, en la manera como se acostumbran a tratar entre sí sus individuos, y terminar las divisiones que los separan, para comprender que el arbitraje ha debido ser una de las primeras necesidades y de las primeras prácticas de la humanidad”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje & conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. Guatemala, 2001, Segunda edición, Págs. 23,24.

<sup>7</sup> José de Vicente y Caravantes citado por Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 25.

Evidentemente a lo largo de la historia, el arbitraje ha sido una de las primeras prácticas como método alternativo de resolución de conflictos para dar fin a los litigios entre particulares, logrando terminar las divisiones e inconformidades entre los seres humanos y por ende convivencia pacífica.

“De las pocas investigaciones que se han hecho, del derecho precolombino en América, los mayas contaban con sistemas de mediación y arbitraje ejercidos en muchos casos por los sacerdotes y ancianos. Vestigios de esos sistemas aún se conservan en las comunidades guatemaltecas del altiplano, sur de México, Honduras y regiones de descendencia maya. Se han encontrado vestigios de estelas donde se determinan procesos de mediación y arbitraje”.<sup>8</sup>

En Guatemala la cultura maya ha sido una de las culturas más importantes e influyentes, en virtud de lograr avances para la humanidad por sus antecedentes, siendo uno de ellos la solución de conflictos a través de la mediación y el arbitraje que quedó plasmado en monumentos, en donde intermediarios como sacerdotes y ancianos daban una solución definitiva a los litigios, estas prácticas aún persisten en nuestro país.

#### **1.2.1.2. Hebreos y Cristianismo**

“En el antiguo testamento encontramos infinidad de ocasiones la utilización del arbitraje, y la mediación. En el libro de génesis hay un caso resuelto mediante ese sistema entre Jacob y Labán”.<sup>9</sup>

La historia de Jacob y Labán relata que Jacob era acusado por Labán de haberle robado ídolos de su propiedad, los cuales habían sido tomados por Raquel, Jacob le manifiesta a Labán que delante de sus hermanos reconozca lo que es de él y se lo lleve, Labán buscó y no encontró nada, entonces Jacob le pregunta a Labán que si había hallado alguna cosa de su casa que la pusiera delante de sus hermanos para que ellos juzgaran, sin embargo, las sospechas de Labán lo motivaron a que hiciera un

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, Pág.26.

<sup>9</sup> *Loc.cit.*



pacto con Jacob, el cual consistía que él no pasaría de ese majano contra Jacob y viceversa. Este acontecimiento se toma como antecedente del arbitraje en la Biblia, en virtud que Jacob y Labán resolvieron sus diferencias delante de terceros llegando a un acuerdo.

“Existen también disposiciones en el Nuevo Testamento que provienen del reconocimiento de que Pablo se dirigió a la congregación de Corintio, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el Tribunal, sino que nombraran a personas de su propia comunidad (1.Corintios 6:1:4)”.<sup>10</sup>

La figura del arbitraje persiste en esta etapa, en virtud que los conflictos eran solucionados por terceros de la propia comunidad, nombrados por los miembros de la congregación y de esta manera evitaban acudir al Tribunal.

Tiempo después: “Los primitivos cristianos sometían sus diferencias al fallo de sus propios obispos; la generalización de esta práctica dio origen a los tribunales eclesiásticos, que los poderes públicos reconocen oficialmente en tiempo de Constantino y que subsisten actualmente”.<sup>11</sup>

Los primeros cristianos evitaron la justicia de los romanos y sometieron sus conflictos a los obispos, quienes tenían la aprobación del Creador para dar solución a cada controversia, posteriormente en la época de Constantino se crearon los tribunales eclesiásticos, los cuales resolvían casos y litigios relacionados a lo espiritual y religioso, en la actualidad todavía existen.

El arbitraje, la conciliación y la mediación son métodos alternativos de resolución de conflictos importantes para la fomentación y práctica de valores contenidos en la Biblia, los litigios se resuelven con intervención de un tercero que tiene la aprobación del Creador.

---

<sup>10</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 28.

<sup>11</sup> *Ibid.*, Pág. 29.

### **1.2.1.3. Grecia**

“Los atenienses daban fuerza de ley a las transacciones que celebraban los llamados a juicio, antes de comparecer en él”.<sup>12</sup>

Los atenienses llevaban sus controversias al arbitraje antes de llegar a juicio, debido a que los árbitros fallaban equitativamente para ambas partes, lo contrario al juez que acataba únicamente las leyes y resolvía en base a ellas, los acuerdos a que llegaban las partes tenían fuerza de ley y por ende evitaban un juicio posterior.

El arbitraje, la mediación y la conciliación fueron métodos utilizados a lo largo de la historia de Grecia, se desarrollaron de la mejor manera e influyeron en el Derecho Romano.

### **1.2.1.4. Roma**

“Árbitros y juramento fueron medios muy populares y de gran uso en la Roma de los últimos tiempos, constituyendo una forma solemne del procedimiento antiguo. El juramento extrajudicial vino a ser juramento jurídico, y el árbitro llegó a ser juez público, si bien uno y otro conservaron su carácter original. El juez romano tenía funciones como los de un árbitro cualquiera: *compromissium ad similitudinem iudiciorum uni redigitur*”.<sup>13</sup>

El procedimiento antiguo se constituyó por medio de árbitros y juramento utilizados en Roma, el arbitraje se utilizó como auxiliar y coadyuvante de la administración de justicia, ya que un árbitro llegó a ser juez público conservando su carácter original, es en esta etapa donde se sientan las bases jurídicas y doctrinarias del arbitraje.

Los procedimientos de legis acciones se iniciaban con la voluntad de las partes, quienes determinaban el objeto del conflicto y al juez que era nombrado por el magistrado, al haber desacuerdos en relación a la designación del juez, este se nombraba por medio de una lista que existía, los procedimientos concluían cuando los particulares no elegían al juez y era nombrado por el pretor.

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, Pág. 30.

<sup>13</sup> *Ibid.*, Págs. 30,31.

Se desarrolló el arbitraje privado como un método extrajudicial de resolver conflictos, las partes a través de un acuerdo elegían a un particular para que diera fin al litigio mediante la emisión de un fallo, los acuerdos se podían hacer en cualquier materia, siempre y cuando no afectara el orden público y el estado de las personas, por medio de este antecedente histórico se asentó la posibilidad de someter a arbitraje las materias que son idóneas.

“Ulpiano habla de la existencia de árbitros iuris (de derecho) y otros encargados de impartir justicia pero a su prudente arbitrio (fallo de equidad) que se refería a los árbitros amigables componedores. Los individuos podían encargar el fallo de una contienda a uno de los árbitros mencionados o a un particular cualquiera”.<sup>14</sup>

Desde tiempos atrás han existido varias clases de arbitraje, entre ellas están el arbitraje de derecho, el cual consiste en que los árbitros desempeñan funciones de juzgar y fallar únicamente conforme a la ley; y el arbitraje de equidad, que busca formas equánimes de solucionar conflictos a través de la amigable composición, la cual no está sujeta a derecho, los árbitros emiten su fallo mediante la ciencia y conciencia, siendo una forma justa de solucionar conflictos.

#### **1.2.1.5. Edad Media**

El arbitraje se utilizó por los personajes más altos del feudalismo, quienes tenían el poder real y preferían someter sus conflictos a este método que a la corte.

“La justicia en la Edad Media tiene un carácter marcadamente arbitral porque los estados carecen de una organización estable y la autoridad de los poderes públicos era casi nula. Los burgueses, artesanos y comerciantes buscan la justicia en los gremios, antecedentes remotos de las cámaras de comercio. A medida que los poderes reales se robustecían, el arbitraje se fue sometiendo al propio rey o por lo menos a sus delegados y, muchas veces, hasta que se le sustituía con la justicia pública. En los siglos XIII y XVI, el arbitraje subsistía al lado de la jurisdicción común como una práctica enteramente privada pero de uso muy frecuente. La sentencia arbitral no podía

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, Pág. 33.

ejecutarse por sí misma sino que requería una cláusula penal en el compromiso para asegurar la ejecución”.<sup>15</sup>

Los poderes del Estado eran casi nulos, no había un ente específico por parte del poder público para administrar justicia, el arbitraje se fue sometiendo al rey o a sus delegados, sustituyendo en muchas ocasiones a la justicia pública, fue una práctica privada y de uso continuo, el fallo emitido en el arbitraje solo podía ejecutarse a través de una cláusula de carácter penal en la que se comprometía a ejecutar la sentencia arbitral, es en esta etapa donde surgen los antecedentes relacionados a la cámara de comercio.

#### **1.2.1.6. España**

“Ha quedado el monumento legislativo denominado fuero juzgo como el más ilustre y glorioso de su especie, atribuido a los padres de los concilios toledanos. Según este estatuto los jueces eran nombrados por el monarca que delegaba en ellos las atribuciones privativas de administrar justicia; pero también se facultaba a las partes para que eligieran jueces árbitros compromisorios”.<sup>16</sup>

La organización judicial y el procedimiento de carácter civil eran adelantados en este país por la influencia que tenía la iglesia católica, el monarca designaba a los jueces, quienes tenían atribuciones privativas de administrar justicia, sin embargo, las partes tenían facultades específicas de seleccionar a jueces árbitros para que solucionaran sus conflictos y emitieran una resolución final.

“Las Partidas de Alfonso X o el Sabio consagraron en España la distinción entre los árbitros de derecho, y arbitradores o amigables componedores que no estaban sujetos a reglas de procedimiento ni de derecho”.<sup>17</sup>

A pesar de existir las Partidas de Alfonso X que diferenciaban el arbitraje de derecho y de equidad, el Fuero Real obligaba a las partes a designar como árbitro al rey, caso

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, Pág. 34.

<sup>16</sup> *Ibid.*, Pág. 35.

<sup>17</sup> *Ibid.*, Pág. 36.

contrario el procedimiento era nulo. Los árbitros de derecho y de equidad procedieron del Derecho español que a su vez se derivó del Derecho romano.

#### **1.2.1.7. Francia**

“En 1560 y 1673 se establecieron las Ordenanzas que impusieron el arbitraje obligatorio para los litigios familiares que debían someterse al fallo de los parientes próximos y para toda dificultad que ocurriera entre los socios de una sociedad comercial”.<sup>18</sup>

El arbitraje era obligatorio para las controversias entre los miembros de una sociedad comercial y para los conflictos relacionados a la familia; los cuales debían ser resueltos por familiares cercanos, posteriormente se le dio mayor realce al arbitraje a consecuencia de la Revolución Francesa, ya que se catalogó como todo lo contrario a la justicia común por las diversas irregularidades que existían.

“La Asamblea Constituyente lo declaró “el remedio más razonable de terminar los litigios entre los ciudadanos” y lo elevó a la categoría de principio constitucional, estableciendo que “el derecho de los ciudadanos para terminar definitivamente sus litigios por la vía del arbitraje, no puede sufrir restricción alguna por actos del Poder Legislativo...”.<sup>19</sup>

El arbitraje llegó a tener categoría de principio constitucional por la accesibilidad eficiente de resolver controversias y por ser diferente a la justicia común, en el sentido de no tener restricciones, abusos y lentitudes. Tiempo después los legisladores revolucionarios derogaron el arbitraje forzoso, dejando únicamente vigente lo relacionado a la forma de resolver conflictos entre los miembros de una sociedad comercial.

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, Pág. 38.

<sup>19</sup> *Ibid.*, Pág. 39.

## 1.2.2. Antecedentes en Guatemala

1. La Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español del año 1829, primer antecedente del arbitraje en Guatemala, estuvo vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1877.

“El título sexto de la ley de enjuiciamiento del Código de 1829 contiene el Juicio Arbitral que dice, en su artículo 252, ‘Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros...’. En el artículo 288 habla del arbitraje de derecho, y en el 296 expone que ‘Los comerciantes podrán también comprometer la decisión de sus contiendas en amigables componedores...’.”<sup>20</sup>

La Ley de Enjuiciamiento permitía que los conflictos entre comerciantes pudieran ser resueltos por árbitros de derecho o de equidad, dentro de la misma ley se hacía mención que la facultad de un árbitro terminaba con la emisión de la sentencia y en el caso de la amigable composición con la emisión del laudo. La ejecución de la sentencia o el fallo arbitral la conocía el tribunal de comercio o el juez ordinario relacionado al negocio en materia mercantil. En esta época no era necesario que el compromiso arbitral constara en escritura pública.

2. La Barra de Guatemala, fue: “Una asociación privada de Abogados, integrada por elección, fundada el 8 de noviembre de 1829. El artículo octavo, inciso i), de sus estatutos establecía: ‘Son obligaciones externas de los asociados: tratar de que las cuestiones de sus clientes sean resueltas por árbitros y sugerirles la convivencia de consignar en sus contratos cláusula arbitral’.”<sup>21</sup>

Obligaban a los asociados a que las controversias de sus clientes se resolvieran por medio del arbitraje, siguiendo un procedimiento establecido en el propio Reglamento del Tribunal Arbitral, así mismo sugerían a los clientes redactar la cláusula arbitral dentro del contrato, con el objeto de obligarlos a agotar esta vía y no acudir directamente a la justicia ordinaria.

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, Págs. 39,40.

<sup>21</sup> *Ibid.*, Pág. 41.

3. El Código de Comercio del año 1877, dio inicio a la codificación del derecho mercantil.
4. El Código Civil del año 1963, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, reguló el contrato de compromiso arbitral en los artículos 2170 al 2177.
5. El Código Procesal Civil y Mercantil del año 1963, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, reguló el proceso arbitral en los artículos 269 al 293.
6. La Ley de Arbitraje del año 1995, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, al entrar en vigencia derogó los artículos relacionados al arbitraje contenidos en los Decretos Ley 106 y 107 por existir una norma legal específica en la materia y está fundamentada en la ley modelo de UNCITRAL.

Esta evolución de la legislación mejoró la figura del arbitraje en Guatemala, inicialmente se tomó como antecedente la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español de 1829, posteriormente el Código de Comercio de Guatemala de 1877 y más tarde el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, ambos vigentes a la fecha, sin incluir lo relativo al arbitraje, en virtud que la Ley de Arbitraje de 1995 derogó los artículos, gracias a estos antecedentes hoy en día en nuestro país existe una ley específica que regula este método alternativo, beneficiando a las partes que deciden solucionar sus controversias de forma privada y favoreciendo al Organismo Judicial al descongestionamiento de los órganos que administran justicia.

### **1.3. Clases de Arbitraje**

A lo largo de la historia han existido distintas clases de arbitraje, esto permite que las partes adopten el idóneo para resolver sus diferencias.

Para los autores Mario Estuardo Gordillo Galindo y Claudia Eugenia Caballeros Ordoñez, el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala recoge distintas clases de arbitraje, los cuales se desarrollarán a continuación:

### **1.3.1. Por las personas que lo administran**

#### **1.3.1.1. Ad hoc**

“(Artículo 4 numeral 2 de la Ley de Arbitraje). El que se efectúa por árbitros nombrados por las partes, específicamente para ese caso y su actividad concluye con el pronunciamiento del laudo, su actuación en consecuencia es transitoria, solo para el momento”.<sup>22</sup>

Esta clase de arbitraje es específicamente de carácter temporal para un procedimiento arbitral, las partes nombran a los árbitros para llevarlo a cabo y su función termina con la emisión del fallo, limitándolos a conocer más procedimientos sin pleno consentimiento de las partes.

“Es el que se realiza caso por caso, por árbitros independientes, cuya actividad se agota en el laudo respectivo, concluyendo la actividad del árbitro o tribunal arbitral en su caso y terminando la jurisdicción transitoria que para el efecto le ha concedido la ley, mediante la voluntad de las partes, desintegrándose definitivamente”.<sup>23</sup>

La actividad en los casos específicos del Tribunal Arbitral unipersonal o pluripersonal caduca con la emisión del laudo arbitral, ya que el tiempo de vigencia de la jurisdicción que ejercen los árbitros es definido por las partes y la ley, posteriormente el Tribunal Arbitral se desintegra en definitivo.

#### **1.3.1.2. Institucional**

“(Artículo 4 numeral 3 de la Ley de Arbitraje). Es aquel arbitraje que se desarrolla por una institución legalmente reconocida para la administración del arbitraje, institución que tiene su propio procedimiento, instalaciones, reglamento, etc. y a la cual recurren las partes para el nombramiento de los árbitros”.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Derecho Procesal Civil Guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento (Análisis de casos)*. Guatemala, 2010, Sexta edición, Pág. 229.

<sup>23</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Métodos alternativos de resolución de conflictos como una perspectiva al fortalecimiento de la justicia en Guatemala*. Guatemala, 2000, Pág. 62.

<sup>24</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Pág. 229.



Una institución constituida de acuerdo a las leyes administra lo relativo al arbitraje, tiene un adecuado procedimiento para llevarlo a cabo y así mismo su propio reglamento, su función es meramente administrativa, ya que quienes emiten una resolución final son los árbitros que integran el Tribunal Arbitral. Hay dos formas para la designación de árbitros; la que hacen las partes voluntariamente y la que hace la institución por haber desacuerdos entre las partes.

“Es aquel en donde una institución de carácter permanente, administra procesos arbitrales, encargándose de promoverlos y darles el apoyo necesario tanto a las partes en conflicto como al tribunal arbitral cuando éste se ha constituido, ya sea designado por el propio centro o privadamente por las partes, que luego acuden al centro para que administre el arbitraje”.<sup>25</sup>

Es de carácter permanente, ya que administra los procesos de arbitraje que llegan a su competencia desde el inicio, hasta que el Tribunal Arbitral acorde a las pruebas valorizadas emita un fallo, el cual tiene cumplimiento obligatorio por tener la misma validez jurídica que una sentencia de la justicia ordinaria.

### **1.3.2. Por su origen**

#### **1.3.2.1. Voluntario**

“Se deriva de la voluntad de las partes, mediante el acuerdo arbitral”.<sup>26</sup>

Previamente a llevar a cabo el procedimiento arbitral, las partes priorizando sus intereses suscriben una cláusula arbitral, en donde se obligan voluntariamente a someter sus conflictos al arbitraje, con el objeto de resolverlos de una manera efectiva.

“Es el que se origina de la voluntad de las partes y se manifiesta al otorgar el compromiso arbitral”.<sup>27</sup>

Predomina la autonomía de la voluntad de las partes para resolver sus conflictos a través de este método alternativo, ya que expresamente lo han pactado en el contrato

---

<sup>25</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Op.cit.*, Pág. 62.

<sup>26</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Pág. 230.

<sup>27</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Op.cit.*, Pág. 63.

por medio de la cláusula compromisoria, siendo una vía viable para la solución pronta de litigios.

### **1.3.2.2. Forzoso**

“Surge cuando la ley lo impone como un medio para solucionar un conflicto”.<sup>28</sup>

Es de carácter obligatorio cuando una norma legal así lo establezca para solucionar litigios entre las partes, previniendo agotar primero esta vía antes de acudir a los tribunales jurisdiccionales del Estado.

“Es el arbitraje obligatorio cuando la ley lo impone como un medio para solucionar un conflicto o cuando las partes pueden exigir con base a un convenio anterior”.<sup>29</sup>

La ley regula un medio para la solución de conflictos de forma extrajudicial, no obstante, si ha existido un acuerdo previo entre las partes para solucionar sus diferencias a través del arbitraje, este debe cumplirse por ser de carácter obligatorio.

### **1.3.3. Por el procedimiento**

#### **1.3.3.1. De derecho**

“Los árbitros deben resolver conforme a la ley. Este tipo de arbitraje es el que prevalece en la ley de arbitraje, la que permite el arbitraje de equidad únicamente si las partes lo autorizan expresamente (Artículo 37 numeral 3 de la Ley de Arbitraje)”.<sup>30</sup>

Esta clase de arbitraje prevalece en el Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, los árbitros resuelven de acuerdo a la ley sin involucrar su leal saber y entender y se les prohíbe resolver de forma extensiva e interpretativa.

“Es aquel en que los árbitros deben desempeñar su función juzgado y fallando conforme a derecho, en este tipo de arbitraje los árbitros deben ser abogados y notarios”.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Pág. 230.

<sup>29</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Op.cit.*, Pág. 63

<sup>30</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Págs. 229,230.

El requisito esencial es que los árbitros sean abogados para que puedan juzgar litigios sometidos a su jurisdicción, deben desarrollar el procedimiento de conformidad con la ley y emitir los laudos apegados a derecho únicamente.

### **1.3.3.2. De equidad**

“(Ex aequo et bono) (Artículo 37 de la Ley de Arbitraje). También denominado amigable composición, por este arbitraje los árbitros no están obligados a resolver el conflicto conforme a derecho sino pueden hacerlo conforme a su leal saber y entender”.<sup>32</sup>

Los árbitros resuelven de acuerdo a su leal saber y entender, de manera que velen por los intereses de ambas partes y en ningún momento están obligados a fallar de conformidad a derecho.

“En esta clase de arbitraje, los árbitros fallan según su ciencia y conciencia, o sea según su leal saber y entender; no necesariamente deben ser abogados y notarios”.<sup>33</sup>

No es requisito indispensable que los árbitros sean abogados, fallan en base a su ciencia y conciencia, y no conforme a la ley, buscan formas ecuanimes de resolver, a efecto de no perjudicar a ninguna de las partes.

### **1.3.4. Por la rama del Derecho en que recae**

#### **1.3.4.1. De Derecho Público**

“Se refiere a arbitrajes en donde intervienen los intereses públicos y nacionales”.<sup>34</sup>

En esta clasificación del arbitraje, hay intereses de carácter público y nacional, el Estado interviene por el vínculo que existe entre personas individuales o jurídicas y el poder público, velando porque los integrantes del poder público actúen apegados a la ley.

---

<sup>31</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Op.cit.*, Pág. 63.

<sup>32</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Pág. 229.

<sup>33</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Op.cit.*, Pág. 63.

<sup>34</sup> *Loc.cit.*

### **1.3.4.2. De Derecho Privado**

“Surge cuando el proceso recae sobre la aplicación de normas sustantivas de derecho civil o mercantil”.<sup>35</sup>

El Derecho civil y el Derecho mercantil pertenecen a la rama del Derecho privado, este regula las relaciones de carácter jurídico entre personas individuales y jurídicas, facultándolos de tener libertad para someter sus litigios al arbitraje, es común que en el Derecho mercantil las controversias sean resueltas por este método, en cambio en el Derecho civil la mayoría de los casos se tramita ante la justicia ordinaria del Estado, ya que la ley expresamente así lo manifiesta.

### **1.3.5. Por el ámbito territorial que abarca**

#### **1.3.5.1. Nacional**

“Es el que se aplica cuando los elementos que lo conforman, el acuerdo, las partes, el lugar de arbitraje, el objeto de litigio, y el cumplimiento tienen relación con un solo Estado (Artículo 1 de la Ley de Arbitraje)”.<sup>36</sup>

El acuerdo de las partes, las partes mismas, el lugar, el objeto y el cumplimiento de las obligaciones tienen estrecha relación con solo un país y las controversias deberán ser resueltas en ese Estado involucrado, no incluye otros países y por lo tanto no hay nada que discutir en relación a competencia.

“Se da cuando el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Arbitraje”.<sup>37</sup>

Los componentes del arbitraje y los acuerdos para llevarlo a cabo incluyen un mismo Estado, en consecuencia, el procedimiento arbitral deberá tramitarse en ese país.

---

<sup>35</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Op.cit.*, Pág. 64.

<sup>36</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Pág. 228.

<sup>37</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Op.cit.*, Pág. 64.

### 1.3.5.2. Internacional

“(Artículo 2 de la Ley de Arbitraje): contrario al anterior, surge en cualquiera de los siguientes casos: Cuando las partes de arbitraje tengan sus domicilios en Estados diferentes; El lugar del arbitraje estuviere ubicado en un Estado diferente al de las partes; El cumplimiento de la relación contractual fuere en un Estado distinto al de las partes; Cuando las partes han convenido que la cuestión objeto del arbitraje esté relacionada con más de un Estado”.<sup>38</sup>

Se da principalmente cuando las partes tienen distintos domicilios, el lugar del arbitraje y el cumplimiento de las obligaciones incluyen diferentes Estados, el arbitraje está relacionado con más de un país y traspasa fronteras.

“Surge cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen al momento de celebrarlo sus domicilios en Estados diferentes o, el lugar del arbitraje, del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios, o bien las partes han convenido expresamente que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje esté relacionada con más de un Estado, tal como lo dispone el Artículo 2 de la Ley de Arbitraje”.<sup>39</sup>

Al momento de celebrar el contrato, las partes viven en países diferentes o el cumplimiento de las obligaciones debe realizarse en otros Estados, existe relación con otros países, siendo el arbitraje de carácter internacional, en virtud de haber relaciones contractuales fuera del territorio nacional.

---

<sup>38</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Págs. 228, 229.

<sup>39</sup> Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Op.cit.*, Pág. 64.

### **1.3.6. Otra clasificación**

#### **1.3.6.1. Arbitraje a priori**

“(Artículo 4 de la Ley de Arbitraje). Por este arbitraje, las partes deciden en un contrato, resolver las controversias que del mismo surgieron en el futuro, también se le denomina arbitraje obligatorio”.<sup>40</sup>

En el mismo contrato las partes voluntariamente han dejado establecido que el litigio que les afecte en el futuro se resolverá por este método alternativo de resolución de conflictos, con el fin de solucionarlo de manera eficiente.

#### **1.3.6.2. Arbitraje a posteriori**

“(Artículo 4 de la Ley de Arbitraje). Las partes por este arbitraje, mediante un acuerdo arbitral, deciden resolver el conflicto ya surgido entre ellas, también se le denomina arbitraje facultativo”.<sup>41</sup>

Ya ha surgido el litigio y los comparecientes no habían acordado en el contrato cómo solucionarlo extrajudicialmente, entonces a través de un acuerdo voluntario entre ambas partes deciden resolverlo por medio del arbitraje, a modo de terminar las contiendas de una forma más rápida.

Los arbitrajes más utilizados en Guatemala son:

En relación a las personas que lo administran: Institucional: porque regularmente las partes acuden de forma voluntaria a los Centros de Arbitraje para que estos administren el arbitraje y designen a los árbitros del Tribunal Arbitral, quienes resuelven las controversias definitivamente.

En relación a su origen: Voluntario: las partes mismas a través de la cláusula arbitral acuerdan voluntariamente someter sus litigios al arbitraje.

---

<sup>40</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Pág. 229.

<sup>41</sup> *Loc.cit.*

En relación al procedimiento: De derecho: porque las partes se apegan a las leyes únicamente para que se resuelva conforme a ellas, los árbitros son abogados; y De equidad: porque en muchas ocasiones las partes no pretenden perjudicarse entre sí, así que optan por la amigable composición.

En relación a la rama del Derecho en que recae: De Derecho Privado: al celebrarse contratos entre particulares, los mismos deciden por mutuo acuerdo solucionar sus diferencias mediante el arbitraje, evitando someterse a la justicia ordinaria por el tiempo prolongado que conlleva.

En relación a el ámbito territorial que abarca: Nacional: las partes por haber celebrado el contrato en el mismo domicilio y territorio nacional, resuelven sus litigios en el país involucrado; e Internacional: es común que los comparecientes de los contratos tengan diferentes domicilios y cumplimiento de obligaciones dentro y fuera del país, lo que traspasa fronteras y sus controversias las resuelven en el país que hayan pactado.

#### **1.4. Naturaleza**

Existen diversas teorías en relación a la naturaleza del arbitraje, no obstante, hay tres teorías que hace mención la autora Marianella Ledesma Narváez:

##### **1.4.1. Teoría contractualista**

“Considera que el arbitraje es un contrato. El convenio arbitral nace de la voluntad de las partes, ello permite que surja esta institución y se desarrolle. Su origen contractual reclama una visión civilista respecto a la capacidad de los sujetos contratantes y a los demás requisitos de dicho contrato”.<sup>42</sup>

El arbitraje es un contrato por el hecho de nacer de la voluntad de los contratantes, quienes suscriben la cláusula arbitral, en donde establecen que los litigios se resolverán mediante este método, permitiendo que las controversias se solucionen en justicia privada.

---

<sup>42</sup> Ledesma Narváez, Marianella. *Jurisdicción y arbitraje*. Perú, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2010, Segunda edición, Pág. 30.

Feldestein y Leonardo señalan que: “La base y el sustento del arbitraje es el contrato. Así como las partes han acordado celebrar determinados negocios, han convenido también el modo de resolver los posibles diferendos. Es justicia privada por nacer de un contrato que tiene por presupuesto el ejercicio de la autonomía de la voluntad y por detrás encontramos, básicamente un principio constitucional que autoriza el libre ejercicio de esa voluntad contractual”.<sup>43</sup>

La relación contractual determina negocios entre las partes, es indispensable que dentro del contrato se incluya la cláusula compromisoria para que el arbitraje pueda intervenir en la solución de conflictos, la autonomía de la voluntad es un principio constitucional que garantiza su libre ejercicio y obliga a las partes al agotamiento de esta vía extrajudicial.

En Guatemala se adopta la teoría contractualista, en virtud que se parte del compromiso arbitral para determinar su regulación, en el contrato voluntariamente las partes optan por solucionar sus litigios a través del arbitraje, confiando la solución a árbitros imparciales, previo al sometimiento de la justicia ordinaria.

#### **1.4.2. Teoría jurisdiccionalista**

Para Morello: “Si bien es cierto el arbitraje reviste un componente esencial y determinadamente contractualista que conforma a su naturaleza jurídica, también lo es, que reviste un componente jurisdiccional en cuanto la sentencia arbitral está equiparada a la sentencia judicial en sus efectos más marcables: eficacia de la cosa juzgada y ejecución judicial”.<sup>44</sup>

Esta teoría manifiesta que si bien es cierto el arbitraje nace de un contrato, tiene elementos jurisdiccionales por el hecho de que un árbitro emite el laudo, el cual tiene la misma validez que una sentencia emitida por un juez y su efecto es de cosa juzgada, lo que prohíbe que el litigio sea conocido nuevamente por los órganos jurisdiccionales del Estado, la ejecución del laudo arbitral se tramita en la justicia ordinaria en un proceso ejecutivo.

---

<sup>43</sup> Feldestein y Leonardo citados por Ledesma Narváez, Marianella. *Op.cit.*, Págs. 30,31.

<sup>44</sup> Morello citado por Ledesma Narváez, Marianella. *Op.cit.*, Pág. 32.



### 1.4.3. Teoría ecléctica

“Las posiciones contrapuestas de la teoría contractualista y jurisdiccionalista han sido acogidas por una teoría mixta o ecléctica, que considera al arbitraje como una institución de naturaleza contractual, en su origen, pero jurisdiccional en sus efectos. Destacando este carácter, se dice que el arbitraje es para-jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional, o es calificado como un equivalente jurisdiccional”.<sup>45</sup>

Al haber contradicción entre la teoría contractualista y la jurisdiccionalista se ha adoptado una teoría mixta, la que refiere que el arbitraje tiene origen contractual por el hecho de nacer de un contrato, no obstante, sus efectos son eminentemente jurisdiccionales, debido a que los árbitros emiten un laudo, el cual produce efecto de cosa juzgada, para posteriormente ejecutarlo ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Según los autores José M<sup>a</sup>. Chillón Medina y José Fd<sup>o</sup>. Merino Merchán, existen otras teorías de la naturaleza del arbitraje relacionadas al derecho español:

### 1.4.4. La postura procesalista

“A la pregunta ¿dónde encuadra el arbitraje?, la doctrina más tradicional responde que en el terreno procesal. Porque el proceso trata de resolver conflictos mediante la decisión de un tercero que es un Juez. En él cabrían, por tanto, todos los elementos necesarios y suficientes para que las calificaciones procesales pudieran encontrar curso libre. El arbitraje es, por tanto, un proceso, y el árbitro sería su Juez”.<sup>46</sup>

El arbitraje pertenece a lo procesal, en virtud de considerarse un proceso en sí, por el hecho de tener una serie de etapas que van consecutivas hasta obtener una resolución final, por ello es necesario que intervengan terceros que conforman el Tribunal Arbitral, mediante la dirección de los árbitros se agotan todas las etapas hasta llegar a la emisión del laudo arbitral.

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, Pág. 36.

<sup>46</sup> Chillón Medina, José M<sup>a</sup>., José Fd<sup>o</sup>. Merino Merchán. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. España, Editorial Civitas S.A., 1978, Pág. 93.

#### **1.4.5. Las notas publicistas del proceso y el arbitraje**

“En el proceso interviene el Estado en una posición jerárquicamente superior a los restantes sujetos procesales; el Juez no se halla al nivel de las partes, sino, esencialmente, por encima de ellas e impone la fuerza de su decisión a los demás sujetos. Por el contrario, en el arbitraje no se da la idea de jerarquía ni de subordinación, sino la idea de coordinación. El proceso es de naturaleza absoluta. Esto quiere decir que está sustraído genéricamente a la esfera de acción de los particulares”.<sup>47</sup>

En el arbitraje no hay jerarquías, simplemente existe coordinación entre las partes y los árbitros que intervienen en el proceso, contrario a la justicia ordinaria en donde si existe un ente superior, siendo este el Estado, que a través de sus órganos jurisdiccionales decide sobre el estatus de las personas en conflicto con la ley.

#### **1.4.6. La postura privatista**

Los autores Guasp y Ogáyar: “Han mantenido en España el carácter privado del arbitraje. Consideran a la institución como de Derecho privado, pues argumentan que es esencia del proceso crear una institución de Derecho público de tal modo que la obra del Juez valga jurídicamente como emanación de la soberanía del Estado, y, por tanto, que la fuerza de obligar que el Juez imprime a sus decisiones, no le viene de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad de los órganos públicos constitucionalmente creados a tal efecto”.<sup>48</sup>

El arbitraje es privado, porque emana de la autonomía de la voluntad de las partes y no así de la voluntad de los órganos jurisdiccionales del Estado, las partes deciden previamente solucionar sus conflictos mediante la justicia privada.

En conclusión, el arbitraje es de carácter extrajudicial, es decir que no se tramita ante la justicia ordinaria, no obstante, tiene una serie de etapas derivadas de un procedimiento arbitral que deben agotarse y finaliza por medio del laudo arbitral, el cual tiene la misma validez jurídica que una sentencia emitida por un ente jurisdiccional del Estado.

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, Pág. 96.

<sup>48</sup> *Ibid.*, Pág. 97.

## 1.5. Acuerdo arbitral

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 4, numeral 1, define que: “Es aquél por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

Las partes voluntariamente sin ninguna coacción deciden y pactan someter sus litigios ante el arbitraje, con el objeto de resolverlos de una manera más rápida, no importando si la relación jurídica sea o no proveniente de un contrato.

El autor Rafael Bernal Gutiérrez lo define como: “La fuente del arbitraje voluntario es una convención de arbitraje. Llamamos con esta denominación genérica al acuerdo de voluntades que, en todo arbitraje voluntario, debe producirse previamente entre las partes, acuerdo por el cual sustraen determinado asunto contencioso de las jurisdicciones ordinarias y determinan a su respecto la competencia de jueces árbitros”.<sup>49</sup>

Para que los Tribunales Arbitrales tengan jurisdicción y competencia, es necesario que las partes hayan pactado previamente un acuerdo, en donde se establece que todas sus controversias las solucionarán a través del arbitraje, son los árbitros quienes resuelven de manera definitiva con un fallo.

El autor Mario Estuardo Gordillo Galindo manifiesta que: “Por él, las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determina relación jurídica, contractual o no contractual”.<sup>50</sup>

Cuando existe una relación jurídica, intervienen dos partes o más, las cuales tienen conocimiento de que pueden surgir conflictos en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto, pretenden asegurar resolverlos de la manera más viable y optan por el arbitraje como una herramienta útil de solucionar litigios.

---

<sup>49</sup> Bernal Gutiérrez, Rafael. *El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia*. Guatemala, Editorial Serviprensa S.A., 2000, Pág. 97.

<sup>50</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.*, Pág. 237.

“Las partes en un contrato pueden convenir el sometimiento a arbitraje de las controversias que pudieran surgir entre ellas respecto a la relación contractual. De igual modo, las partes podrán renunciar a dicho sometimiento mediante convenio expreso; entendiéndose que existirá renuncia cuando se hubiera interpuesto demanda judicial por una de las partes y el demandado no invocase la excepción arbitral dentro de los plazos previstos”.<sup>51</sup>

Si bien es cierto en el mismo contrato ya se ha pactado la forma de resolver los conflictos por medio del arbitraje, las partes pueden renunciar a ello por el motivo de existir una demanda ante la justicia ordinaria y el demandado no se invocará la excepción arbitral en el plazo respectivo.

La tesista define acuerdo arbitral como, el medio por el cual, las partes de forma voluntaria deciden someter a arbitraje sus controversias provenientes de una relación jurídica, para que sean resueltas definitivamente con el laudo arbitral.

## **1.6. Desarrollo del arbitraje**

Para ilustración, se utilizan las cinco fases del arbitraje que establecen los autores Leonel Pereznieta Castro y Jorge Alberto Silva Silva:

### **1.6.1. Fase postulatoria**

“En esta se regula la presentación de la demanda y contestación, que se caracteriza porque está a cargo totalmente de la institución administradora, ya que los árbitros aún no han sido designados”.<sup>52</sup>

En esta fase el primer acto introductorio es la demanda, en donde el actor describe los hechos y las pretensiones, se incluye el acuerdo arbitral y los documentos esenciales y se presenta ante el centro que administra el arbitraje, el Centro de Arbitraje le notifica al demandado del escrito inicial, el demandado puede tomar varias actitudes, presenta su escrito de contestación de demanda ante la institución administradora, las partes

---

<sup>51</sup> Grupo Gaceta Jurídica. *Jurisprudencia arbitral*. Estados Unidos, El Cid Editor, 2014, Pág. 16.

<sup>52</sup> Pereznieta Castro, Leonel, Jorge Alberto, Silva Silva. *Derecho internacional privado, parte especial*. México, Oxford University Press, 2000, Pág. 443.

pueden brindar sus medios de prueba en la demanda o contestación, sin embargo, es decisión del árbitro en qué momento presentarlas.

### **1.6.2. Fase constitutiva del tribunal**

“Corre paralela a la fase postulatoria y durante la misma se hace la elección de los árbitros. Aquí las partes eligen a sus árbitros y, en su omisión, el centro administrador o en su caso el juez procede a la designación. Una vez elegidos los árbitros, éstos requieren declarar por escrito su neutralidad e independencia para que la institución administradora ratifique sus nombramientos”.<sup>53</sup>

La institución administradora del arbitraje apertura el procedimiento para que se constituya el Tribunal Arbitral mediante la elección de los árbitros, en ese acto se podrán interponer las recusaciones que se crean convenientes, si las partes no designan a sus árbitros, el Centro de Arbitraje les proporciona una lista para que los elijan, caso contrario el centro que administra los seleccionará.

### **1.6.3. Fase confirmatoria**

“Las partes, junto con el árbitro, redactan un documento en el que se especifica cuál es la litis; las fechas de las audiencias; la forma de presentación de las pruebas; si se requieren peritos, cómo deben actuar y si pueden ser interrogados por las partes; cuáles son las reglas de comunicación entre las partes y los árbitros y viceversa; el calendario de actividades; teléfonos, fax, correo electrónico y demás medios de comunicación de las partes y el árbitro. A este documento, que debe estar firmado por las partes y los árbitros, se le denomina Acta de Misión o Términos de referencia”.<sup>54</sup>

Una vez concluida la fase constitutiva del Tribunal, los árbitros juntamente con las partes acuerdan los Términos de Referencia, en donde pactan todo lo relativo al desarrollo del arbitraje, si existieran varios litigios sometidos a la jurisdicción del

---

<sup>53</sup> *Loc.cit.*

<sup>54</sup> *Loc.cit.*

Tribunal, se incluye el orden de resolver cada uno, si las partes no llegaran a ningún acuerdo, los árbitros deben pronunciarse ante tal situación.

#### **1.6.4. Fase probatoria**

“En ella se ofrecen las pruebas y, por lo general, las partes reunidas ante el árbitro las desahogan. Éste suele ser el único momento en el arbitraje en que las partes y el árbitro se reúnen físicamente. Aquí también comparecen los peritos para rendir oralmente y por escrito su peritaje y ser repreguntados por las partes”.<sup>55</sup>

En esta fase las partes y los árbitros tienen un acercamiento físico, procede la recepción de los medios de prueba, tales como documentos, testigos, peritos, inspecciones, entre otros. En el caso de los testigos, el Tribunal Arbitral es quien decide la forma de interrogarlos, siempre y cuando se afecten los derechos de la audiencia y de las partes, se basan en el principio de contradicción.

#### **1.6.5. Fase conclusiva**

“Si las partes así lo acuerdan o los árbitros lo deciden, las partes presentarán conclusiones o alegatos y posteriormente los árbitros elaborarán su decisión, que es el laudo o la sentencia arbitral”.<sup>56</sup>

Los alegatos se practican con previo acuerdo entre las partes o por decisión de los árbitros, se presentan y ejecutan con plena igualdad, con el objeto de coadyuvar con los árbitros a tener un mejor panorama en relación al conflicto y así fallar acertadamente, emitiendo el laudo correspondiente de forma libre e independiente, sin injerencia de la entidad administradora. Posteriormente el laudo arbitral es notificado a las partes, el cual expresa con claridad los argumentos en que el Tribunal Arbitral se basó para emitirlo.

---

<sup>55</sup> Pereznieto Castro, Leonel, Jorge Alberto, Silva Silva. *Op.cit.*, Pág. 444.

<sup>56</sup> *Loc.cit.*

## CAPITULO II

### CENTROS DE ARBITRAJE

#### 2.1. Definición

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 4, numeral 3, define Institución Arbitral Permanente o simplemente Institución como: “Significa cualquier entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros”.

Los Centros de Arbitraje en Guatemala son instituciones que están reconocidas por la ley, se fundamentan en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, no obstante, tienen sus propios reglamentos, con el fin de realizar correctamente sus funciones acorde a lo estipulado en los diversos artículos, las partes en conflicto de forma voluntaria acuden a estas entidades, con el objeto de que se administre el arbitraje y para que se nombren árbitros, quienes llevan a cabo el procedimiento arbitral y resuelven en definitiva a través de un fallo.

Los autores Leonel Pereznieto Castro y James A.Graham, los definen como: “Prestadores de servicios contratados para cumplir misiones puntuales que consisten en resolver controversias comerciales”.<sup>57</sup>

Los Centros de Arbitraje contratados de forma voluntaria por las partes prestan los servicios administrativos necesarios para ejecutar el arbitraje, incluyendo la designación de los árbitros, lo que coadyuva a poner fin a los litigios que regularmente surgen por el incumplimiento de las obligaciones dentro de un contrato, previamente mediante la cláusula arbitral, los comparecientes han decidido resolver sus diferencias por medio de este método, en la práctica es común que los conflictos derivados de un contrato mercantil se resuelva a través del arbitraje, ya que es caracterizado por la celeridad

---

<sup>57</sup> Pereznieto Castro, Leonel, James A. Graham. *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*. México, Editorial Limusa S.A. de C.V., 2013, Segunda edición, Pág. 153.

procesal, se resuelve de forma rápida, beneficiando a los comerciantes a no tener pérdidas económicas.

El Centro de Arbitraje es: “Una institución administrativa, privada y permanente, cuya función principal es administrar métodos alternativos de solución de conflictos (MASC)”.<sup>58</sup>

Un Centro de Arbitraje es una institución de carácter privado que tiene su propia personalidad jurídica y patrimonio, creada por agrupaciones privadas, tiene permanencia para llevar a cabo la administración del arbitraje y otros métodos alternativos de resolución de conflictos, lo cual beneficia a las partes a resolver sus controversias de una manera ágil. Los métodos alternativos tienen similitudes en la tramitación de los procedimientos, en ocasiones se agota uno antes que otro, pretendiendo llegar a un acuerdo de forma más fácil, sin embargo, en el caso del arbitraje, las partes expresamente han acordado llevar sus diferencias únicamente mediante este método, la tramitación del arbitraje beneficia a la justicia estatal al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Los Centros de Arbitraje brindan servicios administrativos a los habitantes de una sociedad, con el objeto de solucionar conflictos de forma eficiente, son instituciones eminentemente privadas, toda la tramitación que se lleve a su competencia tiene un precio económico. En el caso de los órganos jurisdiccionales del Estado, las actuaciones son gratuitas por el hecho de que el mismo Estado cubre los gastos, no obstante, en el arbitraje estamos ante justicia privada, la tramitación administrativa y el procedimiento arbitral tienen un costo económico, el cual deben de cubrir las partes interesadas. Cada Centro de Arbitraje tiene tarifas establecidas para tramitar los procedimientos requeridos, ya que al ser asociaciones privadas no tienen recursos provenientes de la hacienda pública y por lo mismo necesitan cubrir los gastos para el funcionamiento de la entidad.

La tesista define a los Centros de Arbitraje como, una institución creada por una entidad privada, reconocida legalmente, con carácter permanente y privado, que administra lo

---

<sup>58</sup> Gordillo Pérez, Mauricio. *Centro de Arbitraje en el Bufete Popular*. Guatemala, 2011, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág. 33.



relativo al arbitraje y otros métodos alternativos de resolución de conflictos en base a las leyes y a sus propios reglamentos y designan árbitros.

Es importante diferenciar entre Centro de Arbitraje y Tribunal Arbitral, que tiende a confundirse, un Centro de Arbitraje tiene funciones eminentemente administrativas, siendo estas complementarias para la institución, dentro de sus funciones está la designación de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral; y un Tribunal Arbitral es el órgano que resuelve un litigio definitivamente mediante el desarrollo del procedimiento arbitral, agotando cada una de las etapas hasta la emisión del laudo correspondiente.

Los Centros de Arbitraje en sí, ejercen funciones administrativas, se inhiben de conocer casos concretos, puesto que dentro de la misma entidad existen Tribunales Arbitrales unipersonales o pluripersonales que están facultados para dirigir procedimientos arbitrales de acuerdo a lo establecido en la ley y en sus propios reglamentos y para emitir la resolución final, la cual tiene los mismos efectos de carácter obligatorio que una sentencia emitida por un juez.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 4, numeral 4, define al Tribunal Arbitral como: “Significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros”.

Un Tribunal Arbitral es el órgano que resuelve en definitiva los litigios de carácter nacional e internacional sometidos a su competencia voluntariamente por las partes, no necesariamente tienen que ser varios árbitros para considerarse Tribunal Arbitral, dependiendo de lo pactado, el procedimiento arbitral puede ser conocido por un solo árbitro.

En el arbitraje de derecho obligatoriamente los árbitros tienen que ser abogados, en cambio en el arbitraje de equidad no necesitan ser profesionales para que conozcan el procedimiento arbitral, basta con su saber y entender, en ambos casos los árbitros tienen que ser imparciales y ajenos a los intereses de las partes al momento de resolver.

## **2.2. Centros de Arbitraje Nacionales**

En Guatemala existen entidades que administran métodos alternativos de solución de conflictos:

### **2.2.1. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC**

“Es la primera institución privada creada con el propósito de fortalecer la justicia a través de la promoción, capacitación y prestación de servicios de administración eficaz del arbitraje y conciliación y el desarrollo de los métodos de solución pacífica de conflictos”.<sup>59</sup>

Es una entidad de carácter privado que colabora con los órganos jurisdiccionales estatales para el fortalecimiento de la justicia, prestando servicios de administración de métodos alternativos de resolución de conflictos, siendo estos el arbitraje y la conciliación, las partes voluntariamente someten sus litigios a su competencia, con el objeto de que se solucionen las controversias mediante el desarrollo de los distintos procedimientos hasta llegar a la emisión de una resolución final, regularmente conoce lo relativo a conflictos entre comerciantes derivados de operaciones mercantiles.

La tramitación del arbitraje en CENAC tiene grandes beneficios: Las partes tienen un acercamiento directo con el Tribunal Arbitral en audiencias; los árbitros son imparciales al momento de emitir sus resoluciones; existe confidencialidad, la información personal está asegurada; hay celeridad procesal, en menor tiempo resuelven los conflictos; las audiencias son eminentemente orales y los laudos arbitrales son válidos.

### **2.2.2. La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG**

---

<sup>59</sup> Cámara de Comercio de Guatemala, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Guatemala, 2014, <http://ccg.com.gt/web-ccg/centro-de-arbitraje-y-conciliacion-de-camara-de-comercio-de-guatemala/>, Fecha de consulta: 13-08-2018.

“Es una institución privada especializada en la administración de Procesos de Arbitraje nacionales e internacionales, y otros Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MARCS)”.<sup>60</sup>

La Cámara de Industria de Guatemala creó esta comisión en el año 1997, con el objeto de fortalecer la justicia y el desarrollo económico, en virtud de solucionar litigios de una forma más ágil. Esta institución traspasa fronteras debido a que administra arbitrajes internacionales, en donde las partes tienen diferentes domicilios y el cumplimiento de las obligaciones es en diversos países, voluntariamente han decidido someter sus controversias a este método, procurando que se resuelva lo antes posible, el arbitraje nacional se lleva a cabo en el mismo país donde las partes celebraron el contrato, ya que tienen el mismo domicilio y el cumplimiento de las obligaciones es en el mismo lugar. Como institución no solo conoce lo relativo al arbitraje, sino a otros métodos alternativos de resolución de conflictos, tales como la conciliación y la negociación, con lo que brinda mecanismos eficientes para solucionar litigios.

A nivel nacional existen más Centros de Arbitraje.

## **2.3. Entidades de Arbitraje Internacionales**

### **2.3.1. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) o (IACAC siglas en inglés)**

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), es una institución privada que nace en el año 1934 debido a la necesidad que existía de crear un sistema de arbitraje a nivel interamericano, a fin de solucionar conflictos comerciales dentro de la comunidad empresarial internacional de forma especializada y eficiente, tiene su sede en Colombia.

En el año 1958, la CIAC por medio de delegaciones y comités locales empezó a funcionar en varios países de Latinoamérica, los cuales contaban con listados de

---

<sup>60</sup> Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, Quienes somos, Guatemala, 2013, <http://crecig.com.gt/content/quienes-somos#sthash.56wfcrh8.dpbs>, Fecha de consulta: 13-08-2018.

árbitros y programas educativos dirigidos a personas de negocios, abogados y funcionarios.

En el año 1966, se realizó una encuesta entre los países americanos, con el propósito de determinar si había o no necesidad de ampliar el sistema de arbitraje comercial a nivel interamericano, debido al descenso en su práctica.

En el año 1967, se mejoró el funcionamiento de la CIAC con apoyo del Consejo Interamericano de Comercio y Producción (CICYP), hubo reuniones en Buenos Aires, Argentina; San José, Costa Rica y Río de Janeiro, Brasil; las cuales fueron de relevancia para establecer las bases del actual funcionamiento.

En el año 1975, es aprobada la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional con apoyo de diversos países.

En el año 1978, debido a las recomendaciones por parte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la CIAC modificó sus reglas de procedimiento y adoptó las reglas del arbitraje ad hoc.

En el año 1980, el alcance de la CIAC no sólo fue a nivel americano sino también incluyó a España, se constituyó la Cámara de Comercio e Industria de Madrid como la Selección Nacional de la CIAC.

En el año 1985, la CIAC dentro de sus objetivos incluyó promocionar métodos alternativos de solución de controversias.

El 1 de abril del año 2002 entró en vigencia el nuevo Reglamento de Procedimientos de la CIAC.

El 1 de julio del año 2008 entró en vigencia el nuevo Procedimiento Administrativo Interno de la CIAC.

Desde el año 2010, la CIAC ha contado con el apoyo de centros de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de América, España y Portugal.

El 25 de abril del año 2017 entraron en vigencia los nuevos Estatutos de la CIAC.

### **2.3.1.1. Misión**

“La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC es una institución arbitral líder, apoyada en una red de Secciones Nacionales y Asociadas dedicadas a la administración de arbitrajes y mediaciones en el Hemisferio Americano, España y Portugal. CIAC es una institución líder responsable del desarrollo y protección de la cultura del arbitraje y en el hemisferio, por medio de la promoción de nuevas leyes pro-arbitraje y del apoyo de las leyes favorables al arbitraje existentes. CIAC está comprometida con la promoción del arbitraje por medio de diversas iniciativas como la formación y entrenamiento sobre diversos aspectos de arbitraje y mediación y el entrenamiento y actualización permanente de un grupo altamente calificado de árbitros y mediadores”.<sup>61</sup>

El arbitraje es un método alternativo útil y eficiente para solucionar conflictos, la CIAC como institución líder tiene la misión de desarrollar el arbitraje a nivel internacional, inicialmente entre países americanos, sin embargo, en la actualidad incluye a países europeos. Como institución vela por la protección de la cultura del arbitraje mediante normativas reguladoras; está en constante formación en aspectos indispensables del arbitraje; es responsable en el entrenamiento de árbitros, quienes son personas altamente calificadas; y administra la mediación, contando con mediadores capacitados.

### **2.3.1.2. Visión**

“Consolidarnos como una institución Arbitral Internacional de gran importancia con reconocimiento en el Hemisferio Americano, España y Portugal, destacándonos por la calidad de los servicios que se brindan, la experiencia y la actualización permanente de los profesionales que integran sus listados de árbitros, con el objeto de fortalecer la utilización del Arbitraje para la resolución de controversias, de elaborar, planificar y ejecutar, con el apoyo de su red de secciones nacionales y asociadas, estrategias para la difusión del Arbitraje”.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, ¿Quiénes somos?, Misión y visión, 2017, <http://www.ciac-iacac.org/index.php/2017/10/27/mision-y-vision/>, Fecha de consulta: 13-03-2019.

<sup>62</sup> *Loc.cit.*

Su visión es consolidarse como una institución arbitral a nivel internacional, reconocida en el continente americano y en países europeos como España y Portugal, brindando servicios de arbitraje y mediación de calidad y contando con árbitros y mediadores idóneos y capaces para llevar a cabo los métodos alternativos, con el objeto de fortalecer el uso del arbitraje como una herramienta útil de solucionar conflictos.

### **2.3.1.3. Objetivos y fines**

Los Estatutos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en el artículo 3, establecen que: “La CIAC/IACAC tiene como objetivos y fines los siguientes:

1. Establecer y mantener un sistema de métodos alternativos de resolución de disputas de carácter comercial mediante la utilización del arbitraje y la conciliación o cualquier otro que resultara propio para tal fin...
2. Fomentar el conocimiento y difusión del sistema dentro de los países que forman la CIAC/IACAC.
3. Promover la adecuada interpretación y aplicación de la Convención de Panamá.
4. Cumplir con las funciones que los Tratados Internacionales y las leyes le atribuyan”.

El arbitraje es un método alternativo de gran importancia para la solución pronta de conflictos en el área comercial, en donde existe ejecución instantánea en el intercambio de bienes y servicios, por ello la CIAC al administrar el arbitraje, la mediación y la conciliación, vela porque se aplique correctamente la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, las leyes y los tratados internacionales que la regulan.

### **2.3.1.4. Órganos**

Los Estatutos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en el artículo 5, establecen que: “Son órganos de la CIAC/IACAC:

1. El Consejo
2. El Comité Ejecutivo

3. La Presidencia del Consejo

4. La Presidencia Ejecutiva

5. La Dirección General”.

El Consejo es el órgano supremo de la CIAC, tiene funciones como: velar por el cumplimiento del Reglamento y Estatutos de la CIAC; señalar las políticas de la CIAC; elegir y remover al Presidente Ejecutivo; aprobar los balances y el presupuesto anual de ingresos y egresos; servir como órgano consultivo en materia de Arbitraje y Conciliación Internacional, entre otras.

El Comité Ejecutivo tiene funciones como: aprobar el organigrama y el manual general de funciones de la CIAC; velar por la confidencialidad, eficiencia y calidad de los procedimientos diligenciados bajo las reglas de la CIAC; proponer al Consejo la creación de los comités, comisiones o cargos que exija el buen funcionamiento de la CIAC, entre otras.

La Presidencia del Consejo tiene funciones como: convocar y presidir las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo; velar por el cumplimiento de Reglamentos y Estatutos de la CIAC; proponer las medidas necesarias para la mejor organización de la CIAC, entre otras.

El Presidente Ejecutivo tiene funciones como: ejecutar programas necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos de la CIAC; dirigir los servicios administrativos de la CIAC; celebrar libremente toda clase de actos o contratos comprendidos dentro de las actividades o fines de la CIAC, entre otras.

Y el Director General es el representante legal de la CIAC, tiene funciones como otorgar poderes especiales para el cumplimiento de los objetivos de la CIAC; remplazar al Presidente Ejecutivo en sus faltas absolutas y temporales, entre otras.

### **2.3.1.5. Países miembros**

#### **1. Latinoamérica**

Guatemala,

Ecuador,

Perú,

El Salvador,

Costa Rica,

Nicaragua,

Honduras,

México,

Panamá,

Argentina,

Bolivia,

Brasil,

Colombia,

Chile,

Paraguay,

República Dominicana,

Uruguay, y

Venezuela.

#### **2. Norte América**



Estados Unidos.

### **3. Europa**

Portugal, y

España.

#### **2.3.1.6. Servicios**

**1. Arbitraje internacional:** “Adelanta arbitrajes internacionales, cuando las partes así lo han dispuesto en el pacto arbitral y actúa como órgano administrador en arbitrajes de naturaleza comercial, designa árbitros cuando las partes así lo hayan pactado o lo convengan con posterioridad al surgimiento de las diferencias”.<sup>63</sup>

La CIAC administra arbitrajes de naturaleza comercial a nivel internacional apegándose a las normativas aplicables y si las partes lo pactaron hace la designación de árbitros, los cuales están altamente capacitados y son idóneos para resolver el arbitraje.

**2. Capacitación:** “Promueve la organización de programas, difusión y divulgación de los métodos alternativos de resolución de conflictos y organiza y desarrolla, en cooperación con las secciones, programas de capacitación en métodos alternativos de resolución de conflictos”.<sup>64</sup>

La CIAC administra otros métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y conciliación y cuenta con programas de capacitación en relación a estos, con el objeto de que el desarrollo de cada uno sea el correcto.

#### **2.3.2. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o (ICC siglas en inglés)**

La Corte Internacional de Arbitraje pertenece a la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la organización empresarial más grande del mundo, con sede en París Francia,

---

<sup>63</sup> Centro de Mediación y Arbitraje, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Servicios, Nicaragua, <http://www.cmanicaragua.com.ni/index.php/quienes-somos/ciac/>, Fecha de consulta: 13-03-2019.

<sup>64</sup> *Loc.cit.*

la cual ha tenido como objetivo facilitar los intercambios comerciales a escala mundial ya que estos representan una fuente de paz y prosperidad.

La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI fue fundada en el año 1923, ha sido pionera en fomentar el arbitraje como método para resolver conflictos transfronterizos, es un órgano independiente y autónomo de arbitraje, administra y supervisa arbitrajes bajo las reglas de Arbitraje de la CCI, lo que incluye también la aprobación de sentencias arbitrales. Es una institución arbitral de mayor protección internacional y la más importante a nivel mundial, garantiza servicios de arbitraje de calidad avalados por una institución digna de confianza, respetada y reconocida en todo el mundo como una auténtica referencia en la solución de conflictos.

Dentro de sus funciones está la supervisión del proceso de arbitraje de CCI y la designación y confirmación de árbitros.

Cuenta con representatividad mundial por tener a más de 100 miembros procedentes de numerosos países.

La Corte Internacional de Arbitraje posee equipos profesionales, jurídicos y culturales.

### **2.3.2.1. Servicios**

“Los servicios de solución de controversias de ICC no se limitan al arbitraje. A lo largo de los años, ICC ha añadido servicios complementarios de solución de controversias, que ahora se ofrecen desde el Centro Internacional de ADR. Tales son:

-La mediación y otras técnicas de solución amistosa de las controversias con la asistencia de un tercero neutral.

-La selección de peritos que emiten opiniones sobre asuntos técnicos, legales y financieros.

-La asistencia para la organización y la gestión de Dispute Boards, comités permanentes establecidos para seguir la ejecución de un contrato y ayudar a solventar las desavenencias cuando éstas se presenten.

-El sistema DOCDEX: peritaje para la solución de controversias relativas a un crédito documentario, un cobro o una garantía a primer requerimiento”<sup>65</sup>.

Todas las soluciones que se llevan a cabo en CCI persiguen un mismo objetivo, el cual es ayudar a las partes a solucionar sus controversias, algunas necesitan un servicio específico y otras combinan estrategias.

Las soluciones del arbitraje se fundamentan en reglamentos conforme a las mejores prácticas internacionales, lo cual incrementa la eficacia y el cumplimiento de los laudos arbitrales, este proceso caracteriza la esencia de la Corte Internacional de Arbitraje.

El Centro Internacional de ADR se encarga de manejar servicios como la solución amistosa de las controversias, el peritaje, los dispute boards y el sistema DOCDEX (Peritaje para la Solución de Controversias en materia de Instrumentos Documentarios), cuenta con un equipo de justas internacionales con experiencia.

Para la solución de conflictos de forma amistosa ofrece un procedimiento rápido y económico con la intervención de un tercero que es neutral.

Los peritos son idóneos para emitir opiniones sobre determinados asuntos, técnicos, legales y financieros que son utilizadas en los diversos procedimientos.

Los disputes boards se utilizan para solucionar las controversias derivadas de la ejecución de contratos, es un comité permanente formado por uno o tres miembros que ayudan a solventar las desavenencias.

El sistema DOCDEX es un medio rápido, económico y sencillo para la solución de conflictos en materia de cartas de crédito, de reembolsos bancarios, cobros y garantías.

### **2.3.2.2. Función**

El estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el artículo 1, establece que:

---

<sup>65</sup> Spain International Chamber of Commerce, Arbitraje, Otros servicios de solución de controversias, España, <http://www.iccspain.org/arbitraje/>, Fecha de consulta: 14-03-2019.

“1. La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “Corte”) tiene la función de asegurar la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, y dispone para ello de todos los poderes necesarios.

2. Como órgano autónomo, la Corte ejerce estas funciones con total independencia de la CCI y sus otros órganos.

3. Sus miembros son independientes de los Comités Nacionales y Grupos de la CCI”.

Es indispensable que para llevar a cabo el arbitraje se aplique el Reglamento de Arbitraje de la CCI, en virtud que el procedimiento arbitral tendrá una decisión vinculante y ejecutable para ambas partes en conflicto.

La Corte es independiente, contribuye al cumplimiento de los laudos y al respeto de la confidencialidad.

#### **2.3.2.3. Estructura**

El estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el artículo 2, establece que: “La Corte estará integrada por un Presidente, los Vicepresidentes, los miembros y los miembros suplentes (designados, en conjunto, como “miembros”). En su trabajo es asistida por su Secretaría (“Secretaría de la Corte”)”.

La Corte es una institución de primera línea en la solución de conflictos, todos los miembros están comprometidos a incrementar la eficacia y a controlar estrictamente plazos.

#### **2.3.2.4. Confidencialidad**

El estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el artículo 6, establece que: “La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma

pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a documentos relacionados con las actividades de la Corte y a su Secretaría”.

La Corte Internacional de Arbitraje es cuidadosa en el tema de confidencialidad, sus actividades son compartidas sólo con las partes involucradas, no obstante, puede dar condiciones para que personas ajenas a los conflictos asistan a reuniones.

### **2.3.3. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA siglas en inglés)**

Anteriormente se llamaba Tribunal de Arbitraje de Londres, sin embargo, en el año 1986 su nombre fue cambiado a Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

Es una de institución arbitral líder y sobresaliente a nivel mundial con sede en Londres, Reino Unido, que proporciona organización, presencia y actividades en los servicios de arbitraje, mediación y otros procedimientos ADR, brinda eficacia, flexibilidad y neutralidad a las partes en conflicto. Administra los arbitrajes internacionales bajo cualquier ley aplicable.

La LCIA no resuelve por sí misma las controversias, dentro de sus funciones está la facultad para nombrar árbitros y brindar el apoyo necesario a las partes y al Tribunal de Arbitraje.

El reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, en el numeral 5.5, establece que: “Solo la Corte de la LCIA está facultada para nombrar árbitros, de conformidad con cualquier criterio o método de selección convenido por las partes mediante acuerdo por escrito. En la selección de los árbitros se atenderá a la naturaleza de la transacción, la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, residencia e idiomas de las partes y –en caso de ser más de dos- el número de partes”.

LCIA como institución de arbitraje internacional permanente tiene como facultades nombrar a árbitros capaces e idóneos para un correcto desarrollo del arbitraje, siempre y cuando las partes lo hayan pactado por escrito, para la selección de árbitros mantienen ciertos parámetros que dependen esencialmente del acuerdo arbitral que se haya hecho.

### 2.3.3.1. Estructura

1. La Secretaría: “Es el único órgano permanente. Es responsable de llevar a cabo la gestión del día a día de un procedimiento arbitral. El Secretario es la máxima autoridad de la Secretaría, el cual es asistido por el Secretario Adjunto”.<sup>66</sup>

La Secretaría es el único órgano que tiene permanencia en la LCIA y es responsable de la gestión del procedimiento arbitral.

2. La Corte: “Supervisa las actividades de la Secretaría. Treinta y cinco miembros, que servir a un mandato de cinco años, componer la Corte de la LCIA. Sus principales responsabilidades son: actuando como una autoridad nominadora, la determinación de los retos a los árbitros, y controlar los costos. La Corte también tiene la última palabra sobre la interpretación de disposiciones de las Reglas LCIA, cuando están en cuestión”.<sup>67</sup>

Los miembros de la Corte tienen a su cargo ejercer funciones por un plazo determinado, dentro de las responsabilidades más relevantes está la interpretación de las reglas de LCIA.

3. La Compañía: “Es el único órgano que no proporciona servicios administrativos. Se encarga de supervisar las actividades y el desarrollo de la LCIA, de acuerdo con la ley aplicable”.<sup>68</sup>

La Compañía tiene como función principal supervisar las actividades y el desarrollo de la LCIA de acuerdo con leyes utilizables.

Para el correcto funcionamiento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres es necesario que todos sus órganos realicen sus funciones de la mejor manera, logrando así brindar servicios de calidad a las partes.

---

<sup>66</sup>Información de Arbitraje Internacional, La Corte de Londres de Arbitraje Internacional, Reino Unido, 2012, <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/london-court-international-arbitration-licia/>, Fecha de consulta: 15-03-2019.

<sup>67</sup> *Loc.cit.*

<sup>68</sup> Información de Arbitraje Internacional. *Op.cit.*

### **2.3.3.2. Servicios**

1. Arbitraje,
2. Mediación, y
3. Adjudicación, y
4. ADR.

### **2.3.4. Centro Internacional de Arbitraje de Nueva York (NYIAC siglas en inglés)**

Es una organización independiente que no tiene fines de lucro, fortalece y promueve la conducción del arbitraje internacional, brinda servicios de centros de audiencias para arbitrajes internacionales, mediaciones y otras formas de resolución alternativa de conflictos.

El NYIAC se estableció gracias a una recomendación de la Asociación de Abogados del Estado de Nueva York (NYSBA siglas en inglés) en el año 2011.

“NYIAC no administra arbitraje. Alquila salas de audiencias modernas para arbitrajes y otras reuniones y proporciona información, programación y recursos para respaldar el arbitraje internacional”.<sup>69</sup>

El NYIAC no administra audiencias ni publica reglas en relación al arbitraje, no obstante, proporciona salas de audiencias, descanso, áreas neutrales y asistencia y celebra eventos educativos dirigidos a profesionales con el objeto de promover el arbitraje internacional.

#### **2.3.4.1. Funciones**

“Ofrece salas de audición de clase mundial, salas de descanso y tecnología de vanguardia para el arbitraje internacional de cualquier tamaño, incluidos los arbitrajes de múltiples partes, mediaciones y conferencias de todo tipo, sin embargo se administran.

---

<sup>69</sup> New York International Arbitration Center, Acerca de NYIAC, Estados Unidos, <https://nyiac.org/about/>, Fecha de consulta: 15-03-2019.

-Desarrolla programas y materiales sobre el arbitraje internacional en Nueva York, la aplicación de la ley de Nueva York en el arbitraje internacional y el reconocimiento, la ejecución y la implementación en Nueva York de laudos arbitrales.

-Apoya el dialogo, la discusión y el debate para mantener a Nueva York a la vanguardia del arbitraje internacional entre las comunidades legal, judicial, académica y empresarial.

-Participa en otras actividades para promover el papel de Nueva York como un sitio preeminente para la conducción del arbitraje internacional”.<sup>70</sup>

El NYIAC con el propósito de fortalecer el arbitraje internacional ofrece salas de audición de clase mundial, salas de descanso y tecnología de vanguardia para llevar a cabo el procedimiento arbitral; desarrolla programas sobre la aplicación de la ley de Nueva York sobre arbitraje y sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, los cuales son de importancia por ser la decisión final de los árbitros en relación a las controversias; apoya el debate entre comunidades legales, judiciales, académicas y empresarial en relación al arbitraje internacional, buscando involucrar a más personas para la práctica de este método alternativo.

#### **2.3.4.2. Regla de arbitraje No. 1 de NYIAC**

“El Centro de Arbitraje Internacional de Nueva York no administra casos, designa árbitros ni tiene sus propias reglas de arbitraje detalladas. Cuando las partes se hayan referido en una cláusula o acuerdo de arbitraje a las reglas o la administración de NYIAC, el arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes disposiciones: A menos que las partes hayan acordado un lugar, reglas, autoridad de nombramiento o método diferente para designar a una autoridad de nombramiento, o lugar de las audiencias, (a) el lugar del arbitraje será Nueva York, NY, (b) el caso se regirá por las Reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (“CNUDMI”), (c) cualquier designación se hará una autoridad nominadora según esas

---

<sup>70</sup> *Loc.cit.*



Reglas, y (d) las audiencias se llevarán a cabo, a menos que sea impracticable, en el Centro de Arbitraje Internacional de Nueva York en Nueva York, NY”.<sup>71</sup>

El NYIAC no tiene reglas de arbitraje para llevar a cabo el procedimiento arbitral, en virtud que no administra y por ende no hace la designación de árbitros, lo que busca es la práctica del arbitraje internacional, en caso de que las partes hayan relacionado a NYIAC en una cláusula, el arbitraje se realizará en Nueva York, cuando las partes no hayan designado lugar; regirán las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; y las audiencias se realizarán en el Centro de Arbitraje Internacional de Nueva York.

### **2.3.5. Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong (HKIAC siglas en inglés)**

Fundado en 1985, es una institución que brinda servicios alternativos de resolución de conflictos, tales como arbitraje administrado y ad hoc, mediación, adjudicación y resolución de disputas de nombres de dominio.

Anteriormente HKIAC era financiado por la comunidad empresarial y el gobierno de Hong Kong, no obstante, actualmente es independiente de ambas entidades, es decir es autosuficiente.

#### **2.3.5.1. Clases de Arbitraje**

1. Arbitraje institucional: Es administrado por una institución arbitral como HKIAC, regularmente los procedimientos se llevan a cabo conforme a las reglas de la propia institución, HKIAC tiene Reglas de arbitraje del año 2013, este arbitraje es utilizado a nivel nacional.

2. Arbitraje Ad Hoc: Se organiza solo entre los árbitros y las partes. El procedimiento arbitral se promueve por las partes con supervisión del Tribunal, utilizando reglas de arbitraje, como las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o reglas elaboradas por las mismas partes.

Para el arbitraje internacional se recomienda la elección del procedimiento arbitral incorporado en el Reglamento de la CNUDMI.

---

<sup>71</sup> New York International Arbitration Center. *Op.cit.*

### **2.3.5.2. Servicios**

1. Administra el arbitraje y la mediación;
2. Brinda información gratuita sobre la solución de conflictos a nivel nacional e internacional;
2. Emite opiniones y consejos de cláusulas de solución de conflictos y honorarios de árbitros;
3. Dispone de lista de árbitros nacionales e internacionales y mediadores;
4. Elige a expertos;
5. Transcribe e interpreta en varios idiomas, los más utilizados son el chino e inglés.
6. Videoconferencias;
7. Salas de audiencias;
8. Zonas seguras de archivos de documentos, entre otros.

### **2.3.5.3. Estructura**

“HKIAC está gobernado por su Consejo, compuesto por empresarios y profesionales líderes de todo el mundo que poseen una amplia variedad de habilidades y experiencias. HKIAC también tiene un Consejo Asesor Internacional para proporcionar orientación y asesoramiento a HKIAC a nivel de políticas.

Un Comité Ejecutivo actúa como el cuerpo principal que dirige las actividades de HKIAC. Tres comités permanentes operan bajo los auspicios del Comité Ejecutivo, que son los Procedimientos, Nombramientos y los Comités de Administración y Finanzas. Estos comités se ocupan de los asuntos relacionados con las operaciones comerciales de HKIAC, así como las funciones confiadas a HKIAC en virtud de sus reglas de arbitraje y de acuerdo con su función como autoridad nominadora en virtud de la Ordenanza de Arbitraje de Hong Kong.

La Secretaría de HKIAC, dirigida por el Secretario General, administra las actividades diarias de resolución de disputas de HKIAC”.<sup>72</sup>

La HKIAC desarrolla prácticas de arbitraje innovadoras que permiten que se tenga liderazgo, ofrece audiencias y salas de reuniones gratis para las partes.

El Consejo está integrado por empresarios y profesionales líderes a nivel mundial con amplia experiencia en el área.

El Consejo Asesor Internacional tiene como función principal la orientación y asesoramiento de HKIAC a nivel de políticas.

El Comité Ejecutivo dirige las actividades de HKIAC, tiene a su cargo tres comités permanentes, los cuales se ocupan de asuntos de operaciones comerciales y de las funciones que le son designadas.

La Secretaría de HKIAC administra las actividades a diario de resolución de disputas, cuenta con oficinas en Hong Kong, Shanghai y Seúl, está conformada por personas de varios orígenes quienes están calificadas en jurisdicciones de derecho civil y derecho común.

## **2.4. Antecedentes**

### **2.4.1. Internacionales**

Los inicios del arbitraje moderno se registraron en Inglaterra y el arbitraje internacional tuvo avances importantes.

Según los autores Antonio Rivera Neutze y Rainer Armando Gordillo Rodríguez: “En 1698 el Parlamento Inglés aprobó la primera ley sobre arbitraje en la cual disponía que unilateralmente ninguna de las partes podía revocar el acuerdo arbitral. Se dice que Inglaterra es la cuna del arbitraje moderno. Cabe destacar que la Cámara de Comercio

---

<sup>72</sup> Hong Kong International Arbitration Centre, Estructura, Hong Kong, 2019, <http://www.hkiac.org/about-us/council-members-and-committees>, Fecha de consulta: 16-03-2019.

Internacional de París crea la Corte Internacional de Arbitraje que se ha convertido en el prototipo de los centros de arbitraje”.<sup>73</sup>

Según la primera ley de arbitraje, ningún compareciente tenía la facultad de revocar el acuerdo arbitral, esto con el objeto de fortalecer el procedimiento arbitral, únicamente se reguló lo relativo a la revocación del acuerdo y no así la revocación del nombramiento de los árbitros, sin embargo, en el año 1833 se prohibió la revocación del nombramiento. En el año 1854 se instituyó que los tribunales de justicia debían dejar sin efecto los procedimientos que imposibilitaran la ejecución de los acuerdos arbitrales y se les autorizó designar a otros árbitros cuando el árbitro elegido por las partes fallara. Durante esa época era imposible resolver conflictos a través del arbitraje, en virtud que era difícil que se le diera el reconocimiento respectivo, ya que los jueces tenían intereses económicos y no pretendían perderlos. En el año 1889 los efectos del acuerdo arbitral eran totalmente para controversias futuras y para resolver los ya surgidos, en cuanto al laudo extranjero hasta el año 1920 se pudo ejecutar.

“La expansión del comercio internacional ha estimulado la uniformidad de las reglas de arbitraje, cuyo primer tentativo fue el Congreso Jurídico Suramericano que se desarrolló en Montevideo en 1889, al cual siguieron otros: los Protocolos de Ginebra del 24 de septiembre de 1923 y del 26 de septiembre de 1927; la Sexta y la Séptima Conferencia Internacional Americana, realizada en 1928, en la capital cubana, y en 1933, en Montevideo, respectivamente; el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940; el New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, de 1958, la Convención de Ginebra sobre el Arbitraje Internacional Comercial, de 1961; la Convención para la Resolución de las Controversias en Materia de Inversión de Washington, de 1965; la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá, de 1975; la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de los Laudos Arbitrales de Montevideo, de 1979, y la fundamental Ley Modelo UNCITRAL sobre el Arbitraje Comercial Internacional, del 21 de junio de 1985, de la United Nations Commission on

---

<sup>73</sup> Rivera Neutze, Antonio, Rainer Armando, Gordillo Rodríguez. *Curso Práctico del Arbitraje Comercial Internacional*. Guatemala, Edifolsa, 2001, Pág. 12.

International Trade Law, cuya ratificación por parte de los Estados miembros ha sido recomendada por la Asamblea de las Naciones Unidas”.<sup>74</sup>

El arbitraje privado comercial en la era moderna fue marcado por el Protocolo de Ginebra del año 1923, donde se estableció la cláusula del arbitraje; por la Convención de Ginebra para la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en el año 1927; y por la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales, aprobada en el año 1958, se reconoció a través de estas normas internacionales la importancia creciente del arbitraje internacional como método de resolución de litigios.

Han existido entidades que dieron a conocer el arbitraje como una forma eficiente de solucionar conflictos:

1. La Sociedad de Arbitraje de América, fundada en el año 1922.
2. La Fundación de Arbitraje se fusionó en el año 1926 con la Sociedad de Arbitraje de América y dieron origen a la Asociación Americana de Arbitraje, con el objeto de promover las soluciones de conflictos mediante el arbitraje, la mediación y otros métodos alternativos.

#### **2.4.2. Nacionales**

No ha habido datos exactos procesados que hayan plasmado los antecedentes de los Centros de Arbitraje en Guatemala, sin embargo, se tiene como historial los Centros de Mediación, los cuales durante años han favorecido a las partes para dar soluciones rápidas a sus litigios, es un método no adversario y alterno, con intervención de un tercero neutro que participa en el desarrollo y coadyuva a buscar una solución.

Los antecedentes de los Centros de Mediación en el país se deben a la creación de los primeros Centros de Mediación del Organismo Judicial, es importante hacer un recorrido histórico a partir del año 1998:

---

<sup>74</sup> Zappalá, Francesco. *Universalismo Histórico del Arbitraje*. Colombia, 2010, Pág. 213.

En el año 1998, el Organismo Judicial mediante el acuerdo 21-998 emitido por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de septiembre de 1998, crea el primer Centro de Mediación, el cual funcionó en la Torre de Tribunales de la ciudad de Guatemala, teniendo el Estado la intención de que se practicara el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo y facilitar el acceso a la justicia, con el objeto de disminuir la carga de trabajo, obviar procesos duraderos, tratándolos en una etapa temprana y así evitar su crecimiento y el costo de un proceso futuro.

Ese mismo año a través del acuerdo 22-998 emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de septiembre, se creó el Reglamento del Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, el artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal contenía lo relativo a mediación y establecía que debía agotarse primero esta vía antes de llegar a un proceso con costo elevado para el Estado y disminuir los procesos tramitados en los órganos jurisdiccionales.

En el año 1999, por medio del acuerdo 15-999 emitido por la Presidencia del Organismo Judicial se crearon más Centros de Mediación debido a la necesidad existente en municipio como: Santa Eulalia, Huehuetenango; Poptún, Petén y en otros departamentos, con el objeto de resolver conflictos de forma alterna entre la población.

En el año 2001, mediante el acuerdo 11-001 de la Presidencia del Organismo Judicial, del 18 de abril, se creó la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos por el buen funcionamiento de los Centros de Mediación, pretendiendo tener una correcta organización y coordinación para planificar y promover los mecanismos alternos de solución de conflictos.

En el año 2002, se crearon otros Centros de Mediación en diversos municipios: Santiago Atitlán, Sololá; Ixchiguan, San Marcos; La Libertad, Dolores, Santa Ana, San Luis, San José y San Andrés, Petén; Santa María Nebaj, Chichicastenango, Quiché y también se implementaron en departamentos como: Chiquimula, San Marcos, Quetzaltenango, Huehuetenango y Escuintla.

En el año 2003, se implementaron dos Centros de Mediación móviles ubicados en los departamentos de Quetzaltenango y Guatemala, los cuales funcionaban en autobuses al igual que los Juzgados de Paz Móviles.

Para el año 2005, el Organismo Judicial contaba con 45 Centros de Mediación, los cuales se empezaban a especializar por materias.

Para el año 2007, existieron 70 Centros de Mediación a nivel nacional, evidenciándose la necesidad que existía entre los miembros de la población de resolver litigios a través de este método. Según estadísticas del Organismo Judicial en el año 2015 existían 80 Centros de Mediación.

A lo largo de los años se han ido implementando más Centros de Mediación por parte del Organismo Judicial, ya que es un método ágil, sencillo y gratuito para resolver diferencias entre personas, en ninguna etapa requiere la intervención de un abogado, las partes pueden acudir a las audiencias sin asistencia técnica, con la utilización de este método se evidencian los beneficios económicos, sociales y culturales para los miembros de la sociedad guatemalteca, ya que las personas mismas son protagonistas de la solución.

## **2.5. Organización (Reglamento y Estatutos)**

### **2.5.1. Reglamento**

La Real Academia Española lo define como: “Colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”.<sup>75</sup>

Cada Centro de Arbitraje tiene su propio reglamento, esa colección de normas regulan lo siguiente: las actividades y prestaciones de servicios; la administración del arbitraje hasta llegar a la designación de árbitros; y el procedimiento arbitral, desde la demanda hasta el laudo arbitral, cada actuación tiene requisitos establecidos en el reglamento que deben de cumplirse, con el objeto de tener un correcto funcionamiento en la

---

<sup>75</sup> Real Academia Española, Asociación de academias de la lengua española, Reglamento, España, 2018, <http://dle.rae.es/?id=VjD9c3O>, Fecha de consulta: 21-08-2018.

administración y beneficiar a los usuarios que someten sus conflictos a esta entidad con servicios de calidad.

La tesista define reglamento como, un conjunto de normas derivadas de una autoridad competente para regular las actividades de los integrantes de una sociedad, dependencia o entidad.

Para ilustración, se utiliza el reglamento de CRECIG, el cual cuenta con 57 artículos; y el de CENAC, que cuenta con 70 artículos.

El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG, en el artículo 1, establece que: “La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, en adelante “CRECIG”, tiene a su cargo administrar arbitrajes privados de carácter nacional e internacional y nombrar árbitros de conformidad con sus Estatutos y el presente Reglamento”.

CRECIG administra de acuerdo a su reglamento, lo relativo a los arbitrajes nacionales e internacionales sometidos a su competencia voluntariamente por las partes a través de un acuerdo arbitral y hace la designación de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral, según lo pactado por las partes. Cada resolución que emita CRECIG debe ir acorde al reglamento, la entidad no puede resolver por sí sola, únicamente con lo establecido en las normas que la rigen. Los árbitros que integran el Tribunal Arbitral, al no estar prevista alguna situación en el reglamento, pueden resolver de acuerdo a la Ley de Arbitraje, al Código Procesal Civil y Mercantil y a la Ley del Organismo Judicial, respectivamente.

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, en el artículo 14, establece que: “Cuando dos o más partes sometan sus controversias a arbitraje para ser administradas por este Centro, se entenderá que sometieron dichas controversias a las disposiciones del presente Reglamento, y se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha del inicio del arbitraje, salvo que las partes hayan convenido por escrito modificaciones al mismo, o que por disposición legal o resolución



judicial, el arbitraje deba realizarse conforme regulaciones distintas a las establecidas en este Reglamento”.

Las partes deciden someter sus litigios a CENAC, los cuales deben ser resueltos por el Tribunal Arbitral de conformidad con las leyes y su reglamento, no obstante, existen las siguientes excepciones: que las partes hagan modificaciones al reglamento, que esté expresamente en ley o que provenga de una resolución de un juez.

### **2.5.2. Estatutos**

El Diccionario Jurídico Consultor Magno los define como: “Toda especie de leyes, ordenanzas y reglamentos”.<sup>76</sup>

Es necesario que cada Centro de Arbitraje cuente con estatutos, en virtud que se obliga a los usuarios que optan por estas entidades arbitrales a acatar las normas establecidas, a través del cumplimiento estricto de las normas se logra un buen funcionamiento.

La tesista define estatutos como, un conjunto de leyes que son redactadas por una entidad, con el objeto de ser respetadas por quienes están involucrados en las actividades que realiza.

Para ilustración, se utiliza el reglamento; y los estatutos de CRECIG, que constan de 28 artículos.

El reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG, en el artículo 2, establece que: “Los Estatutos de la CRECIG establecen todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la misma para el debido cumplimiento de su objeto y fines, conforme el artículo anterior”.

Los estatutos de CRECIG regulan lo relativo a la organización y funcionamiento de la entidad arbitral, con el objeto de que se administren correctamente los arbitrajes

---

<sup>76</sup> Estatuto, Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Mabel Goldstein, Colombia, Cadiex International S.A., 2008, Pág. 258.

privados nacionales e internacionales y los otros métodos alternativos, dando una solución adecuada a cada controversia.

Los Estatutos de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG, en el artículo 1, establecen que: “La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG), de conformidad con los estatutos de la Cámara, tiene como objetivo el promover la resolución de conflictos mediante la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, según reglamentos que al respecto se emitan”.

CRECIG tiene como objeto principal la promoción de resolución de litigios a través de métodos alternativos, colaborando principalmente con el fortalecimiento de la justicia a nivel nacional e internacional mediante los mecanismos eficientes que brinda, es necesario que existan normas que deban ser de cumplimiento obligatorio para quienes decidan someterse a esta entidad arbitral y así lograr que se efectúen las actuaciones correctamente.

## **2.6. Funciones**

Dentro de las funciones que tiene un Centro de Arbitraje están:

- a) Administrar el arbitraje;
- b) Constituir el registro de árbitros especialistas en arbitraje;
- c) Constituir el registro de secretarios capacitados en arbitraje;
- d) Nombrar al árbitro o árbitros;
- e) Elegir árbitros por desacuerdo entre las partes;
- f) Recepcionar la información dirigida al Tribunal Arbitral;
- g) Realizar notificaciones hasta que se integre el Tribunal Arbitral;
- h) Proporcionar ayuda administrativa para la celebración de audiencias;
- i) Gestionar y recepcionar los gastos administrativos;

- j) Recepcionar gastos de honorarios de árbitros, secretarios y peritos;
- k) Brindar constancias de las actuaciones del expediente arbitral por solicitud de las partes hasta antes de la instalación del Tribunal Arbitral;
- l) Cumplir con las funciones establecidas en el reglamento; y
- m) Desempeñar las funciones determinadas en los estatutos.

## **2.7. Selección arbitral**

En la legislación guatemalteca no están regulados los requisitos para ser árbitros integrantes de un Tribunal, sin embargo, si están plasmados en los reglamentos creados por los Centros de Arbitraje que brindan el servicio de administración del arbitraje.

Dependiendo de qué clase de arbitraje sea, así se deben cumplir los requisitos para ser árbitros, en el arbitraje de equidad no es necesario que sean abogados, basta únicamente con su saber y entender, no obstante, en el arbitraje de derecho es un requisito indispensable.

Para ilustración, se utilizan los reglamentos de CRECIG y CENAC.

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, en el artículo 28, establece que: “Únicamente en arbitrajes de derecho, la designación de Árbitros deberá recaer en abogados”.

En el arbitraje de derecho los árbitros ejercen la función de juzgado y resuelven en base a la ley, el requisito necesario para poder ser electos como árbitros, es que sean abogados, en virtud de ser profesionales conocedores del derecho, los cuales llevan a cabo el procedimiento de conformidad a la ley y resuelven en base a ella.

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, en el artículo 29, establece que: “Si las partes no hubieren convenido nada en contrario, o el monto de la

controversia excede de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000.00), el Tribunal Arbitral se integrará con tres (3) árbitros, correspondiéndole en todos los casos a El Centro la designación del Presidente del Tribunal Arbitral. Si el monto de la controversia fuere igual o menor a la cantidad indicada, y las partes no hubiesen dispuesto nada en contrario, el Tribunal se integrará con un único árbitro nombrado por el Centro”.

En CENAC, existe competencia por cuantía en relación a la integración del Tribunal Arbitral, cuando el monto del litigio exceda de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América deben conocer el procedimiento tres árbitros, no obstante, si la cantidad es igual o menor se integra con un único árbitro. El Centro de Arbitraje es quien designa a los árbitros seleccionados por las partes, si una de las partes no selecciona a ningún árbitro, le corresponde al Centro de Arbitraje hacerlo, así mismo le corresponde la designación del presidente del Tribunal Arbitral en caso sea pluripersonal.

El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG, en el artículo 7, establece que: “Si las partes convienen que la diferencia sea resuelta por un único árbitro, éstas deberán designarlo de común acuerdo para que la CRECIG le confirme su designación. Si no hubiere acuerdo entre las partes y transcurre el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la demanda de arbitraje a la otra parte, el nombramiento del árbitro deberá hacerlo la CRECIG. Tratándose de Arbitraje de Derecho, el árbitro debe ser abogado”.

Las partes deben ponerse de acuerdo con el número de árbitros que conocerán el procedimiento arbitral, pueden convenir que un solo árbitro lo conozca, sin embargo, si hay desacuerdos, la designación la hará CRECIG, es obligatorio que los árbitros que conozcan el arbitraje de derecho sean abogados.

El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG, en el artículo 8, establece que: “Si las partes convienen en que la diferencia sea resuelta por tres árbitros, cada una de ellas

designará en la demanda y en la contestación de demanda a su respectivo árbitro, para que la CRECIG proceda a la confirmación su designación, en su caso, conforme el artículo 4”.

Las partes con previo acuerdo entre sí, convienen que el procedimiento arbitral sea conocido por tres árbitros, cada parte tiene que designar a un árbitro en la demanda o contestación de demanda, caso contrario CRECIG de oficio lo hará, el tercer árbitro quien preside el Tribunal Arbitral será designado por CRECIG, la función de esta entidad arbitral se limita cuando las partes han designado a árbitros.

## **2.8. Procedimiento arbitral**

### **2.8.1. Generalidades**

El origen del arbitraje es de carácter contractual, por derivarse de un contrato que contiene una cláusula arbitral, no obstante, el desarrollo del procedimiento arbitral se tramita en lo procesal, existe una serie de etapas que deben agotarse hasta llegar a la última que es la emisión del laudo arbitral.

Según el jurista español Guasp el procedimiento es: “Una noción que designa un encuadramiento de hechos o de actos, una pluralidad de acaecimientos, pero no una pluralidad cualquiera, sino aquella que verdaderamente puede considerarse como auténtica coordinación”.<sup>77</sup>

Para llevar a cabo el procedimiento, es necesario que exista una gama de etapas, las cuales deben agotarse en forma correlativa y ordenada, con el objeto de llegar a la última donde se emite la resolución final.

Sigue manifestando Guasp que: “El procedimiento arbitral es tal procedimiento porque se desenvuelve a través de una serie de eslabones que repercuten en los siguientes y traen su fuerza de los anteriores, como cualquier otro mecanismo procedimental”.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Guasp citado por Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *El proceso práctico arbitral, modelos, comentarios, doctrina, legislación, procedimientos*. Guatemala, 1996, Pág. 37.

<sup>78</sup> Guasp citado por Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 37.

En el procedimiento arbitral es indispensable que se agote cada una de las etapas que van entrelazadas entre sí, de tal forma que no existan anomalías que afecten el fallo de los árbitros.

El procedimiento arbitral es sencillo, flexible y no formalista, no necesita mayor requisito legal para ejecutarse, se tramita por medio de audiencias eminentemente orales, los árbitros admiten y practican los medios de prueba para su valoración y posteriormente emiten un fallo acorde a lo argumentado por las partes.

Según el autor Cobos Cardenas: “Es una corriente doctrinal bastante acentuada la que considera inherente al arbitraje la ausencia de formalismos. El arbitraje es por antonomasia la fórmula más simple para la solución de litigios, tiene que ser necesariamente un sistema libre del riguroso formalismo del proceso”.<sup>79</sup>

El arbitraje es un método alternativo extrajudicial de resolución de litigios antiformalista, se considera una de las formas más sencillas de solucionar conflictos, su regulación está basada en los reglamentos creados por las entidades privadas que ofrecen los servicios de administración, es contrario a la justicia ordinaria, específicamente en el área civil en virtud que los procesos son formalistas y deben cumplir todos los requisitos legales para que las actuaciones sean admitidas, caso contrario los órganos jurisdiccionales repelan todos aquellos actos que no se fundamenten en ley.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 24, numeral 1, establece que: “... Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones”.

Las partes tienen independencia para acordar el procedimiento arbitral a que el Tribunal se debe adaptar, sin embargo, cuando no exista ningún convenio, el Tribunal Arbitral dirigirá el arbitraje de la manera que considere más oportuna.

En el arbitraje se aplica supletoriamente el Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil,

---

<sup>79</sup> Cobos Cardenas citado por Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 38.

específicamente para los medios de prueba y el Decreto 2-81 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, en relación a las actas y resoluciones.

El procedimiento arbitral se ha desarrollado de forma eficiente gracias a los aportes de las convenciones internacionales, tales como: la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York en el año 1958 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en el año 1975, han colaborado para que el arbitraje sea una alternativa extrajudicial de conflictos innovadora, producto de la evolución persistente del arbitraje a nivel mundial.

Otra aportación importante para el desarrollo del procedimiento arbitral la proveyó la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDCI), creada el 17 de diciembre del año 1966 por la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la resolución 2205, esta comisión recomendó implementar una Ley Modelo sobre arbitraje, con el objeto de modernizar y progresar el derecho mercantil internacional, esta ley sirvió de fundamento para el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.

### **2.8.2. Demanda**

Según el jurista italiano Chiovenda es: “El acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional”.<sup>80</sup>

La tesista define demanda como, el escrito que realizar una persona individual o jurídica para exponer los hechos, en donde relata los antecedentes de la relación jurídica y el incumplimiento de las obligaciones, con lo que sustenta la existencia de un derecho y fundamenta su pretensión para dar inicio a un procedimiento, es un acto material en donde se manifiesta la acción y se especifica la pretensión de la parte demandante.

---

<sup>80</sup> Chiovenda citado por Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil*. Volumen I, Guatemala, IUS Ediciones, 2006, Segunda edición, Pág. 391.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 26, numeral 1, establece que: “Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje”.

Si las partes han convenido solucionar sus litigios a través del arbitraje de derecho o la amigable composición, las actuaciones arbitrales dan inicio la fecha en que el demandado sea requerido por el demandante.

Para ilustración, se utiliza el Reglamento de CENAC.

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC, en el artículo 46, establece que: “La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal Arbitral en la audiencia de instalación del mismo y salvo pacto en contrario contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre completo de la parte demandante y calidad en que se presenta;
- b) Nombre de los abogados que lo auxilien, si fuera el caso;
- c) Nombre de la parte demandada;
- d) Naturaleza de la controversia, explicando los hechos y circunstancias de la misma e indicando la solución que se busca y en su caso, el monto que se demanda;
- e) Enumeración de las pruebas que se ofrecen, sin perjuicio de otras que pudieren requerirse por el Tribunal Arbitral durante el proceso;
- f) Lugar, fecha y firma del demandante o su representante, si fuera el caso, y la de quien lo auxilia si hubiera sido designado...”.

Estos requisitos son indispensables para que el Tribunal Arbitral conozca las controversias entre las partes, por medio de la demanda, el actor da inicio a la acción, la cual permite poner en conocimiento de árbitros las circunstancias ocurridas, y solicita que se resuelva a su favor para resguardo de sus derechos.



### 2.8.3. Contestación de la demanda

Según los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado es: “El acto procesal de parte por el que se opone expresamente la oposición o resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria, que se desestime la pretensión del actor”.<sup>81</sup>

En el arbitraje, el demandado se resiste a la pretensión del actor mediante un escrito, argumentando que no se resuelva a favor del demandante por no ser ciertos los hechos en que se funda, que se desestime la petición al no existir ningún incumplimiento de su parte y que el fallo del Tribunal Arbitral sea a su favor, quedando sin lugar la demanda.

La tesista define contestación de demanda como, el acto procesal por parte del demandado para oponerse a las pretensiones del actor.

Para ilustración, se utiliza el reglamento de CENAC.

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC, en el artículo 47, establece que: “Dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el demandado deberá presentar por escrito ante el Tribunal Arbitral su contestación de demanda. Podrá solicitar prórroga del plazo para la contestación de la misma...”.

La contestación de demanda se presenta por escrito dentro del plazo establecido ante el Tribunal Arbitral, llenando los mismos requisitos que una demanda, no obstante, el plazo puede ser prolongado por medio de una solicitud dirigida al Tribunal, caso contrario si no se presenta la contestación de demanda dentro del lapso de tiempo establecido, se continuará el procedimiento, sin considerarse aceptadas las pretensiones del demandante y no impedirá que se dicte la resolución final.

Las actitudes que puede tomar un demandado en el arbitraje son:

---

<sup>81</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro, Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Volumen I, Guatemala, Magna Terra Editores, 2002, Pág. 348.

1. Contestar negativamente la demanda: Consiste en que el demandado se opone a las pretensiones del actor, en virtud de que los hechos en que fundamenta su demanda no son verídicos y por lo tanto se resiste a que el laudo arbitral sea a favor del demandante.

2. Reconvenir o contrademandar: Es el acto por medio del cual el demandado interpone demanda en contra del actor, con el fin de que conjuntamente en el procedimiento arbitral se resuelva, teniendo ambas partes, la calidad de demandante y demandado.

3. Rebeldía: No comparecer al procedimiento arbitral, aun cuando se tuvo requerimiento, es una inactividad total por parte del demandado.

#### **2.8.4. Incidentes**

Guasp los define como: “Cualquier desviación que el proceso experimente respecto al desenvolvimiento normal que su ordenación jurídica establece”.<sup>82</sup>

En el procedimiento arbitral, los incidentes están prohibidos, toda vez que se respeta la esencia del procedimiento, la cual consiste en una tramitación ágil, que beneficia a las partes a resolver sus controversias en menor tiempo, en la justicia ordinaria las partes si pueden utilizar incidentes, en muchas ocasiones los usan de mala fe para dilatar y retrasar el proceso, con el fin de que haya un agotamiento y desgaste por la otra parte.

La tesista define incidentes como, cuestiones que se originan para desviar un proceso, con el objeto de depurar los vicios dentro del asunto principal, requieren decisión especial.

#### **2.8.5. Recusaciones**

Según el Diccionario Básico Jurídico es el: “Acto de las partes intervinientes en un proceso civil o penal, encaminado a apartar del conocimiento de la causa al juez, magistrado o secretario, en quien concurra las causas establecidas...”.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Guasp citado por Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Op.cit.*, Pág. 583.

<sup>83</sup> Recusación, Diccionario Básico Jurídico, España, Editorial Comares, 1989, Segunda edición, Pág. 320.

Una de las partes que intervienen en el procedimiento arbitral, aparta de conocer a uno o varios árbitros de la causa que inició el trámite del arbitraje, en virtud de dudar de su imparcialidad al momento de resolver, evitando que el fallo final beneficie a la parte que el árbitro conoce o en su caso que por ser su enemigo lo perjudique, por tales situaciones se actúa previamente, a fin de tramitar procedimientos libres de anomalías.

La tesista define recusaciones como, el acto por el cual, las partes apartan a un juez o árbitro de conocer el proceso o procedimiento, por existir causas que afecten la imparcialidad.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 16, contiene lo relativo a los dos motivos de recusación:

“1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les hubiera informado de ellas.

2) Un árbitro solo podrá ser recusado, si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación”.

Un árbitro es recusado, por dudar de su imparcialidad o por no poseer las expectativas convenidas por las partes, regularmente existe amistad o enemistad con alguna de las partes y es por ello que se duda de su independencia al momento de resolver, la parte afectada puede recusar a los árbitros nombrados por ella por causas posteriores a la designación.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, regula lo relativo a los procedimientos de recusación, las partes podrán acordar de forma libre el procedimiento para llevar a cabo la recusación de árbitros o adherirse a la establecida

en los reglamentos de los Centros de Arbitraje, si no existiera ningún convenio, la parte que desee recusar debe enviar al Tribunal Arbitral un escrito que contenga los motivos de recusación, el mismo Tribunal Arbitral resuelve la procedencia o improcedencia, siendo esta una decisión definitiva libre de recursos, impugnaciones o remedios procesales. En caso de que solo exista un árbitro, la recusación se realizará ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil o Mercantil.

### **2.8.6. Notificaciones**

El Diccionario Jurídico Consultor Magno las define como: “Acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial, constituye un complemento ineludible de las vistas y de los traslados, pues solo a partir de las resoluciones que los confieren nace, para su destinatario, la carga de contestarlos”.<sup>84</sup>

La tesista define notificaciones como, conocimientos que se transmiten del contenido íntegro de una resolución emitida por una entidad competente dentro de un proceso, las partes de acuerdo a sus argumentos, practican su derecho de defensa al contestar cada resolución.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 6, numeral 1, incisos a y b establece que:

“1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en el lugar expresamente señalado para ello, su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último domicilio, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

---

<sup>84</sup> Notificación, Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Mabel Goldstein. *Op.cit.*, Pág. 389.

b) La comunicación o notificación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega...”.

A través de las notificaciones se pone en conocimiento de las partes, las actuaciones y resoluciones derivadas de un proceso, regularmente se hacen por escrito y de forma personal, lo que constituye una máxima seguridad y garantía, toda vez que el contenido de la resolución es puesto directamente en conocimiento de la persona interesada, las otras formas de notificación no son garantistas. En el procedimiento arbitral las partes pueden acordar la forma de practicar las notificaciones y de establecer el momento en que se consideran recibidas, con excepción de las notificaciones que son practicadas por los Tribunales Arbitrales, con funciones de supervisión y asistencia. En el caso que no haya ningún acuerdo en la práctica de las notificaciones, se acata lo establecido en la Ley de Arbitraje y en los reglamentos de los Centros de Arbitraje, esto no quiere decir que la forma de practicarlas sea formal, puesto que el procedimiento arbitral no es formalista, basta con que se haya hecho la notificación mediante un medio racional para que tenga validez, esto con el objeto de que las resoluciones surtan efectos después de haber sido notificadas a los interesados.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 31, establece que: “Las partes deberán designar un domicilio especial para recibir comunicaciones escritas...”.

Es indispensable que las partes designen domicilio o residencia para recibir notificaciones escritas, con el fin de poner en conocimiento las resoluciones del Tribunal Arbitral, en caso no se designe domicilio o residencia en la demanda o contestación de demanda, el Tribunal Arbitral podrá requerir que se cumpla con ello dentro de un plazo establecido.

### **2.8.7. Instalación del Tribunal Arbitral**

“Los árbitros o arbitradores deben proceder a declarar instalado el tribunal arbitral en la fecha convenida por las partes. El tribunal puede ser conformado por un árbitro único, o por tres, según la cuantía”.<sup>85</sup>

Las partes voluntariamente designan a los árbitros, quienes tienen la obligación de declarar instalado el Tribunal Arbitral en la fecha que se estableció, dependiendo del acuerdo entre las partes podrá ser un único árbitro o varios que integren el Tribunal Arbitral, en el caso de que sean tres, cada una de las partes designa a uno en la demanda y contestación de demandan y el tercero es nombrado por el Centro de Arbitraje administrador.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 15, numeral 2, inciso a, establece que:

“... 2) A falta de acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará a un árbitro y los dos así designados nombrarán a un tercero; luego, entre los árbitros, designarán a quien fungirá como Presidente del Tribunal Arbitral, y si no logran ponerse de acuerdo, ejercerá como Presidente el mayor de edad...”.

En el caso de que una de las partes no nombre árbitro dentro del plazo establecido, que ambas partes no se pongan de acuerdo para nombrar a un solo árbitro o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero, la designación la realizará el Juez de Primera Instancia de lo Civil o Mercantil, ya que es un tribunal competente para ejercer funciones de asistencia y supervisión en el arbitraje.

### **2.8.8. Términos**

“Son términos los plazos señalados por la ley o por el tribunal para que dentro de ellos se ejecute algún acto o se surta un trámite en el curso de un juicio”.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 44.

La Ley de Arbitraje establece plazos para ejecutar actos jurídicos, sin embargo, los reglamentos de los Centros de Arbitraje contienen términos, los cuales tienen que ser cumplidos por las partes, en virtud de adherirse de forma voluntaria a las normas de estas entidades arbitrales.

La tesista define términos como, los plazos de tiempo establecidos en las normas para la ejecución de actos jurídicos.

El Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 6, numeral 3, establece que:

“... 3) Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día de asueto o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente inmediato”.

Según esta ley, para computar los plazos se inicia a correr desde el día siguiente de haber recibido la notificación o cualquier comunicación que se le haga a las partes a través de medios idóneos. Dentro del procedimiento arbitral los árbitros son quienes determinan los términos para llevar a cabo los actos procesales, por la forma de tramitación de este método alterno, no siempre se pueden fijar plazos rígidos, cuando surjan circunstancias inesperadas podrán alterarse los plazos, siempre y cuando no afecte a ninguna de las partes.

### **2.8.9. Prueba**

Según los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado es: “La actividad procesal por la que se tiene a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso”.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, Pág. 45.

<sup>87</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro, Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Volumen II, Guatemala, Magna Terra Editores, 2002, Pág. 20.

Es un elemento indispensable para el procedimiento arbitral, en virtud que mediante la prueba se pretende lograr el convencimiento de los árbitros sobre la existencia de hechos y acontecimientos descritos por las partes, con el fin de hacer valer sus derechos y que el fallo sea favorable para alguna de las dos partes, se pone en práctica el derecho probatorio, toda vez que se reglamenta la actividad demostrativa en el mismo procedimiento.

En el procedimiento arbitral, la práctica de la prueba se realiza a través de los distintos medios de prueba en audiencias orales programadas por el Tribunal Arbitral, con el objeto de desarrollar correctamente cada uno, ya que son el medio idóneo para que los árbitros descubran la verdad y en base a ello emitan un laudo arbitral.

La tesis define prueba como, la actividad que realizan las partes para convencer al juez o árbitro sobre la eficacia de los hechos controvertidos objeto de litigio.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 29, numeral 1, establece que:

“1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de prueba o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes...”.

Si no hay acuerdo entre las partes para la celebración de audiencias, el Tribunal Arbitral decide cuantas han de celebrarse para la práctica de todos los medios de prueba, no existe un número definido para llevar a cabo las audiencias, posteriormente a la audiencia de alegatos, se puede fijar una audiencia para practicar nueva prueba, antes de que se dicte la resolución final.

Las audiencias las dirigen los árbitros, en donde comparecen las partes interesadas o en su caso sus apoderados, se celebrarán a puerta cerrada, es decir que no están disponibles para personas ajenas al procedimiento arbitral, salvo que las partes acuerden lo contrario. Si alguna de las partes no se presenta a una audiencia o no



presenta los medios de prueba propuestos, el Tribunal Arbitral seguirá con las actuaciones y dictará el fallo final, únicamente valorando las pruebas que fueron recepcionadas en su momento procesal oportuno.

Tanto el actor como el demandado, a través de los medios de prueba deben convencer a los árbitros de la existencia de los acontecimientos, con el fin de que descubran la veracidad de los hechos controvertidos, el arbitraje se centra en la búsqueda de la verdad real.

#### **2.8.10. Medios de prueba**

“Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etcétera o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.”.<sup>88</sup>

Mediante los medios de prueba, las partes pretenden convencer a los árbitros sobre la existencia de los hechos debatidos, con el propósito de que hallen la verdad y fallen a favor de alguna de las partes, emitiendo el laudo correspondiente.

Los medios de prueba se clasifican en:

1) Declaración de parte: “Consiste en la actividad procesal por la que una parte, bajo juramento, contesta a las preguntas (posiciones) que le formula la otra o el juez, relativas a hechos personales de aquélla, con el fin de conseguir certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso”.<sup>89</sup>

En el arbitraje, los árbitros deciden si acatan rigurosamente las reglas para practicar este medio de prueba, las cuales están contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, por la libertad y discrecionalidad que poseen no es un requisito obligatorio, sin embargo, pueden sujetarse a métodos modernos, tales como interrogatorios

---

<sup>88</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 52.

<sup>89</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro, Chacón Corado. *Op.cit.*, Pág. 57.

cruzados o directos, a fin de facilitar la práctica y se contesten las posiciones sobre los hechos controvertidos.

2) Declaración de testigo: “Es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando”.<sup>90</sup>

Las partes a través de los testigos prueban su exposición de hechos, en el procedimiento arbitral cada una de las parte los ofrece, con el propósito de que se presenten ante el Tribunal Arbitral a manifestar y declarar lo que les consta, los árbitros no pueden forzarlos a declarar, en virtud que sus facultades se ven limitadas por las decisiones de las partes, sin embargo, cuando no haya voluntad para la práctica de esta prueba, los árbitros pueden auxiliarse de los tribunales, según lo establece el artículo 34, numeral 1 de la Ley de Arbitraje, la declaración testimonial debe ser diligenciada ante un juez ordinario con presencia de las partes y los árbitros.

3) Dictamen de expertos: “Es el medio de prueba que consiste en la opinión de una persona versada en determinada área del conocimiento”.<sup>91</sup>

Este medio de prueba tiene importancia en el arbitraje, porque coadyuva con la prueba documental a dejar en claro puntos desconocidos por los árbitros, ya que personas con amplios conocimientos en la materia emiten opinión al respecto. Las partes o el Tribunal Arbitral tienen facultad para solicitar que los peritos participen en las audiencias y se les haga una serie de interrogatorios, a fin de aclarar los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral está facultado para nombrar a uno o más peritos, siempre y cuando las partes no hayan tenido acuerdos previos.

5) Documentos: “Es la prueba plasmada en formato papel”.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México, Oxford University Press México, 2008, Séptima edición, Pág. 133.

<sup>91</sup> Garnica Enríquez, Omar Francisco. *Derecho Procesal Civil y Mercantil, en la práctica guatemalteca*. Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2016, Pág. 134.

<sup>92</sup> *Ibid.*, Pág. 136.

Son escritos donde se plasman actos jurídicos, brindan certeza jurídica por existir solemnidad en su faccionamiento y proporcionan seguridad, en virtud que lo plasmado no se desvanece por el tiempo. En la justicia ordinaria es un requisito indispensable que los documentos sean acompañados en la demanda y contestación de demanda por estar establecido en ley, lo contrario sucede en el procedimiento arbitral por ser antiformalista, los documentos pueden adjuntarse en la demanda, contestación de demanda o aportarse dentro de las audiencias programadas, sobre este medio de prueba se puede practicar el cotejo para tener mayor certeza jurídica y eficacia probatoria. Para la práctica de este medio de prueba, supletoriamente puede tomarse en cuenta lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, aunque no es un requisito obligatorio.

4) Reconocimientos: “El examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados en la controversia”.<sup>93</sup>

En la justicia ordinaria los jueces practican reconocimientos a lugares, cosas y personas, con la finalidad de esclarecer los hechos de forma directa, de igual manera los árbitros practican este medio de prueba a lugares, cosas y personas a petición de alguna de las partes, quien previamente detalla las circunstancias que han de practicarse. Este medio de prueba se practica de conformidad con lo establecido por el Tribunal Arbitral, quien señala día y hora para el reconocimiento, las partes deben acudir juntamente con sus abogados, todo lo sucedido en la práctica de este medio de prueba se documenta a través de un acta. Los árbitros no solo pueden reconocer lo establecido por las partes, tienen la facultad de reconocer más allá de lo solicitado a fin de aclarar dudas.

6) Medios científicos: “Son el medio de prueba que consiste en la realización que cualquier gestión científica para aclarar alguna situación”.<sup>94</sup>

Este medio de prueba tiene plena certeza, en virtud de haber sido practicado con instrumentos científicos, para tener valor probatorio, es necesario que con citación de

---

<sup>93</sup> Becerra Bautista citado por José Ovalle Favela citado por Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 58.

<sup>94</sup> Garnica Enríquez, Omar Francisco. *Op.cit.*, Pág. 137.

la parte contraria se expongan en audiencia, si el medio de prueba lo amerita es necesario que se reproduzca, para que los árbitros perciban en vivo y tengan conocimientos de la verdad.

7) Presunciones: “Son el medio de prueba que consiste en las circunstancias que de alguna manera emiten opinión sobre la existencia de un hecho”.<sup>95</sup>

Este medio de prueba no es necesario que esté sometido a la práctica probatoria, es una actividad mental que realizan los árbitros, se establece un mecanismo legal y se considera que un acontecimiento se ha probado simplemente por darse los presupuestos percibidos.

### **2.8.11. Alegatos**

El Diccionario Jurídico Julia Infante Lope los define como: “Escrito en el cual el abogado defiende las razones en que funda el derecho de su cliente, a la vez que impugna o rebate las de la parte contraria”.<sup>96</sup>

La tesista define alegatos como, el resumen que realizan las partes de los argumentos entablados para manifestar que les asiste un derecho, no existen reglas para su práctica se presentan de forma oral y escrita.

Para ilustración, se utiliza el reglamento de CENAC.

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, en el artículo 57, establece que: “El Tribunal Arbitral comunicará a las partes cuando concluya el período probatorio, señalando una audiencia dentro de los siguientes quince días, para oír los alegatos finales de las partes, los cuales, salvo disposición en contrario del Tribunal Arbitral, no podrán exceder de una hora con treinta minutos (1:30) por cada parte...”.

Según este reglamento, terminado el período de prueba, el Tribunal Arbitral señala audiencia para que se practiquen los alegatos finales de cada una de las partes, con el

---

<sup>95</sup> *Ibid.*, Pág. 138.

<sup>96</sup> Alegato, Diccionario Jurídico, Julia Infante Lope, España, Editorial De Vecchi S.A., 1984, Pág. 30.

objeto de que se haga un breve resumen de los argumentos, a fin de realizar una ilustración a los árbitros.

### **2.8.12. Medidas cautelares**

Las define Guasp como: “Aquel proceso que tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de su resultado”.<sup>97</sup>

Es una facultad exclusiva y privativa para los jueces, quienes pueden decretar todo tipo de medidas cautelares, a fin de garantizar las resultas de un proceso y asegurar que un derecho pueda efectuarse en un litigio futuro, donde se reconozca la existencia y la legitimidad. En el procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral podrá a petición de alguna de las partes ordenar que se adopten providencias cautelares, en caso de que la parte contra quien se ordenó se niegue a cumplir, se acudirá al Juez de Primera Instancia de lo Civil o Mercantil para que de forma coercitiva decrete tales providencias.

La tesista define medidas cautelares como, aquellas que se adoptan en un proceso, con el fin de asegurar, conservar o anticipar un resultado futuro.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 22, establece que:

“1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las providencias cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes que haya solicitado la providencia, una garantía suficiente para caucionar su responsabilidad en conexión con tales medidas.

2) Asimismo, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán estas a los árbitros requerir al tribunal competente de conformidad con el artículo 9, que decrete o levante aquellas providencias cautelares que deban ser cumplidas por terceros, o bien, para que se obligue coactivamente a una de las partes a cumplir con una providencia cautelar decretada con base en el numeral 1 anterior”.

---

<sup>97</sup> Guasp citado por Montero Aroca, Juan, Mauro, Chacón Corado. *Op.cit.*, Pág. 154.

Cuando las partes soliciten decretar providencias cautelares, los árbitros tienen la facultad de ordenarlas.

El Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, establece las medidas de garantía, las cuales son:

1. El arraigo, artículo 423;
2. La anotación de demanda, artículo 526;
3. El embargo, artículo 527; y
4. El secuestro, artículo 528.

### **2.8.13. Laudo**

El autor Antonio Guillermo Rivera Neutze lo define como: “La decisión final proferida por los árbitros se denomina laudo arbitral o simplemente laudo, para diferenciarla de la decisión que dicta el juez ordinario, llamada sentencia. Laudo etimológicamente es tomado del latín para significar alabar o ponderar la excelencia ‘recomendar’”.<sup>98</sup>

Es la última actuación que emiten los árbitros en el procedimiento arbitral, puede llamarse laudo arbitral o solamente laudo para diferenciarlo de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

El Diccionario de Derecho Privado lo define como: “De laudar, fallar o dictar sentencia el Juez árbitro o el amigable componedor”.<sup>99</sup>

En el procedimiento arbitral la decisión más importante es el laudo arbitral, ya que es una resolución que pone fin a un conflicto entre las partes.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 40, numeral 1, establece que:

---

<sup>98</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 66.

<sup>99</sup> Laudo, Diccionario de Derecho Privado, España, Editorial Labor S.A., 1963, Pág. 593.

“1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas...”.

Es indispensable que el laudo arbitral sea por escrito y esté firmado por todos los miembros del Tribunal Arbitral pluripersonal o por el árbitro que lo emitió, cuando no haya firmado la mayoría de los árbitros, se deja constancia de la razón de falta de firmas.

El laudo arbitral resuelve el fondo de la controversia entre las partes, tiene carácter propio, es decir que no necesita ninguna autorización judicial, sin embargo, su ejecución es a través de los órganos de justicia del Estado.

Según Gary Born: “Resulta esencial el efecto definitivo de los laudos arbitrales: si las partes no se encuentran vinculadas por los laudos dictados frente a ellas -sea que rechacen o concedan sus pretensiones, o declaren que su conducta resuelta indebida o ilícita –entonces tales laudos no cumplirán su propósito y tendrán un valor práctico limitado...”.<sup>100</sup>

Los laudos arbitrales vinculan a las partes para que cumplan con lo resuelto definitivamente por el Tribunal Arbitral unipersonal o pluripersonal, si la parte vencida no cumple con lo establecido en el laudo arbitral, este se ejecuta en la justicia ordinaria.

Un laudo arbitral debe cumplir con ciertos requisitos:

1. Silogismo jurídico: Los árbitros logran una relación congruente entre el aspecto formal y la norma.
2. Compuesto de premisas: Permite que los árbitros saquen conclusiones de los hechos y antecedentes manifestado por las partes.
3. Razonamientos: Es la parte expositiva, los árbitros manifiestan sus razonamientos que apoyan la decisión final.

---

<sup>100</sup> Gary Born citado por Zuleta, Eduardo. *El concepto del laudo arbitral*. Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2012, Pág. 1.

4. Resolución final: Es la parte en donde los árbitros resuelven y ponen fin a los litigios entre las partes.

La tesista define laudo arbitral como, el fallo final escrito que emite un Tribunal Arbitral, con el objeto de terminar en definitiva las controversias entre las partes. En un tribunal unipersonal la decisión final la toma un solo árbitro, en cambio en un tribunal colegiado el fallo final lo toma la mayoría, de los tres árbitros, dos tienen que tener el mismo sentir.

## **2.9. Recursos**

### **2.9.1. Recurso de Revisión**

Es el único recurso contra el laudo arbitral, el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 43, numeral 1, establece que: “1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente...”.

Contra la resolución final dictada por el Tribunal Arbitral únicamente cabe el recurso de revisión, el cual se tramita ante la Sala de la Corte de Apelaciones del lugar donde se dictó el laudo arbitral. El auto que emita la Sala de la Corte de Apelaciones no es susceptible de ningún medio de impugnación, recurso o remedio procesal, la resolución del recurso de revisión confirma, revoca o modifica el laudo arbitral.



### **2.9.2. Otros recursos**

El laudo arbitral da fin a las controversias entre las partes, los árbitros tienen facultades limitadas de modificar, completar, aclarar o rectificar de oficio o a solicitud de parte la resolución final.

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el artículo 42, numeral 1, regula la corrección e interpretación del laudo y el laudo adicional estableciendo que:

“1) Dentro del mes siguiente a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra:

a) Pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

b) Si así lo acuerdan las partes, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud. La corrección y/o interpretación formará parte del laudo...”.

### **2.10. Cooperación Judicial**

El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos coadyuva con el Organismo Judicial al fortalecimiento de la justicia, al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales y a disminuir la carga de trabajo, los usuarios que optan por este método buscan que las controversias se resuelvan de una manera rápida, dejando a un lado la justicia ordinaria, en donde regularmente los procesos son largos y tediosos, y por lo mismo acuden a la justicia privada, para que los Centros de Arbitraje administren este método a cambio de un costo económico, estas entidades arbitrales garantizan poner fin a los litigios mediante una resolución final, el laudo arbitral tiene los mismos efectos que una sentencia judicial y puede ser ejecutado.

## **CAPITULO III**

### **EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **3.1. Ecuador**

##### **3.1.1. Antecedentes**

Como antecedentes legales del arbitraje están:

1. El Código de Procedimientos Civiles del año 1960, el arbitraje sigue las directrices generales ya conocidas.
2. La Ley de Arbitraje Comercial del año 1963, regulaba el sistema arbitral como un medio apto para solucionar litigios entre comerciantes de forma privada, las Cámaras de Comercio prestaban el servicio, esta norma fue bien percibida, sin embargo, no fue muy utilizada por falta de conocimiento.

“Como consecuencia del decreto supremo sobre arbitraje comercial de 1963, el ministro de industria, comercio e integración expidió las Reglas de los Tribunales Arbitrales de las Cámaras de Comercio en 1974 que cumplimentan la ley anterior...”.<sup>101</sup>

3. La Ley de Arbitraje y Mediación del año 1997, por influencia de entidades de crédito bilaterales y multilaterales y por la ineficiencia que existía en la justicia estatal se evidenció la necesidad de crear una norma innovadora en relación al arbitraje, incorporó conceptos doctrinarios y de derecho comparado, esta transformación a la legislación permitió que los métodos alternativos de resolución de conflictos ingresarán sin mayor resistencia para que las personas solucionaran sus controversias de forma segura y en menor tiempo, lo cual es exigido por la globalización por ser un proceso económico a nivel mundial, consistente en la creciente interdependencia entre varios países que unen sus mercados a fin de tener mayores ganancias, donde cada segundo perdido tiene un valor económico.

---

<sup>101</sup> Briseño Sierra, Humberto. *Op.cit.*, Pág. 89.

Los procesos dentro de la Función Judicial de Ecuador han sido trámites tardados debido a la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y a la carencia de equipos tecnológicos, todo ello ha exigido que se opte por métodos alternativos para una solución rápida, máximo si es en el área comercial.

### **3.1.2. Constitución de la República del Ecuador**

#### Medios Alternativos de solución de conflictos

La Constitución de la República del Ecuador de la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador del año 2008, en el artículo 190, establece que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”.

Ecuador reconoce de forma constitucional los métodos alternativos de resolución de conflictos, los cuales se llevan a cabo conforme a las leyes, no obstante, el arbitraje también es regulado por reglamentos emitidos por las mismas entidades arbitrales administradoras. Para las contrataciones en donde interviene la administración pública, procede el arbitraje en derecho, con el fin de solucionar las controversias en menor tiempo y conforme a la ley.

La Constitución de la República del Ecuador de la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, en el artículo 422, establece que: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No

podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional”.

Son válidos los tratados que establezcan la solución de controversias por medio de instancias arbitrales entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica, el arbitraje internacional exige que en las relaciones contractuales se utilice la cláusula arbitral, previniendo agotar este compromiso de forma directa para la solución de conflictos en justicia privada.

### **3.1.3. Ley de Arbitraje y Mediación**

#### Organización de Centros de Arbitraje

La Ley No. 000. RO/ 145 del Congreso Nacional del Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación del año 1997, en el artículo 39, establece que: “Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de arbitraje dará lugar a la cancelación del registro y su prohibición de funcionamiento.

Los centros de arbitraje existentes previos a la vigencia de esta Ley también deberán registrarse, sin perjuicio de continuar con su normal funcionamiento.

Los centros de arbitraje deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que se designen de acuerdo a esta Ley”.

Los Centros de Arbitraje facilitan la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación, en virtud de administrar métodos alternativos de resolución de conflictos, para funcionar correctamente deben acatarse a las normas y a sus propios reglamentos, caso contrario se cancelará el registro y se prohibirá que brinden sus servicios. Un requisito indispensable es que cada Centro de Arbitraje tenga elementos administrativos y técnicos que auxilien a los árbitros en los procedimientos arbitrales.

La Ley No.000 RO/ 145 del Congreso Nacional del Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación, en el artículo 40, establece que: “Todo centro de arbitraje tendrá su propio reglamento que deberá regular al menos, los siguientes asuntos:

- a) La manera de formular las listas de árbitros, secretarios y mediadores, las que tendrán una vigencia no superior a dos años, los requisitos que deben reunir las personas que las integren, y las causas de exclusión de ellas;
- b) Tarifas de honorarios para árbitros, secretarios y mediadores y la forma de pago de éstas;
- c) Tarifas para gastos administrativos y la forma de pago de éstas;
- d) Forma de designar al director del centro, sus funciones y facultades; y,
- e) Código de ética para los árbitros, secretarios y mediadores”.

Cada Centro de Arbitraje crea su propio reglamento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a los usuarios que utilizan sus servicios, este reglamento debe regular lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Para ser electos en las listas de los Centros de Arbitraje, los árbitros, los mediadores y los secretarios deben estar capacitados y tener amplios conocimientos en la materia.

### **3.1.4. Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje**

El Consejo de la Judicatura de Ecuador reguló a nivel nacional el procedimiento para que las cámaras de producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, registraran los Centros de Arbitraje.

#### Órganos competentes

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje del año 2015, en el artículo 3, establece que: “El Pleno del Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de autorizar o cancelar el registro de los Centros de Arbitraje...”.

Es importante que exista un órgano del Estado que autorice o cancele el registro de los Centros de Arbitraje, si bien es cierto es justicia privada, esto no quiere decir que no se apeguen a las leyes, el Consejo de la Judicatura busca con el registro de los Centros de Arbitraje determinar cuántos operan en el país y velar por el correcto funcionamiento en la prestación de servicios.

#### Procedimiento del Registro de Centros de Arbitraje

El Capítulo II de la Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, establece lo siguiente:

##### 1. Solicitud

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 5, establece que: “Para obtener el registro de un Centro de Arbitraje, el peticionario ingresará un formulario de solicitud dirigida a quien ejerza la representación legal del Consejo de la Judicatura, conforme al anexo 1 que forma parte de este instructivo, para lo cual adjuntará los siguientes documentos:

1. Copia certificada ante notario público del acto jurídico de creación de la entidad solicitante;

2. Copia certificada ante notario público del reglamento del Centro de Arbitraje, mismo que deberá cumplir con lo que dispone el artículo 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación;
3. Declaración juramentada ante notario público de la persona que ejerza la representación legal del Centro de Arbitraje, en la que se declare que el Centro de Arbitraje cuenta con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que se designen de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme al anexo 4 que forma parte de este instructivo;
4. Lista actualizada de la directiva, árbitros y secretarios del Centro de Arbitraje; y,
5. Comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos de registro del Centro de Arbitraje.

El peticionario que solicite el registro será responsable de la veracidad de la información”.

Existe un formulario de solicitud emitido por el Consejo de la Judicatura, el cual tiene que llenar el peticionario y debe cumplir con los documentos requeridos, desde la creación de la entidad hasta el comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos, la veracidad de la información contenida en la documentación es responsabilidad del solicitante, la mayor parte de documentos tienen que tener certificación de un notario público, lo que demuestra certeza jurídica y credibilidad para la obtención del registro correspondiente.

## 2. Admisibilidad

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 6, establece que: “La Secretaría General, remitirá la documentación del Centro de Arbitraje, en un término de veinticuatro (24) horas, a partir de la recepción del trámite, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se encargará de analizar en un término de dos (2) días, contados desde la recepción en esa dependencia, la solicitud y los documentos habilitantes, según lo establecido en el artículo 5 de este instructivo.

Si la solicitud y los documentos habilitantes son claros y completos, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, continuará con el trámite.

Si la solicitud y los documentos habilitantes no son claros, están incompletos, o están desactualizados, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, requerirá al peticionario que los aclare o complete indicando con precisión los documentos faltantes.

El peticionario tendrá el término de siete (7) días desde la recepción de la notificación para aclarar o completar la información solicitada. Si no lo hace en el tiempo señalado, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se abstendrá de tramitar la petición y remitirá mediante memorando, la documentación original del Centro de Arbitraje a la Secretaría General, para que sea devuelta.

El Centro de Arbitraje podrá volver a solicitar la inscripción cuando complete la documentación prevista en este instructivo, pero tendrá que pagar nuevamente la tasa administrativa por concepto de registro”.

La Secretaría General remite los documentos del Centro de Arbitraje a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, esta entidad analiza la documentación respectiva, si los documentos son claros y completos continúa con el trámite, caso contrario permite que sean aclarados y completados en un lapso de tiempo prudencia, lo que beneficia al solicitante para que en el mismo proceso aclare y complete la documentación, permitiéndole obtener el registro lo antes posible, si el peticionario no cumple con lo requerido, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se abstendrá de tramitar la petición.

### 3. Informe Jurídico

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 7, establece que: “La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emitirá un informe jurídico motivado favorable o desfavorable, en el



término de ocho (8) días, el mismo que se remitirá con la documentación correspondiente a la Secretaría General”.

El informe jurídico que emite la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en base a la documentación presentada por el Centro de Arbitraje solicitante, favorece o desfavorece el registro, lo que permite un mejor control registral de estas entidades.

#### 4. Autorización del registro del centro

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 8, establece que: “La Secretaría General pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el informe jurídico y la documentación correspondiente para la autorización o no del registro del Centro de Arbitraje.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá solicitar un alcance al informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, previo a la autorización o no del registro.

Autorizado el registro por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General incorporará el Centro de Arbitraje en los libros correspondientes a su cargo; emitirá el certificado de registro y archivará tanto la documentación presentada, el informe jurídico, como el acta correspondiente de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura”.

Se pone en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el informe jurídico y la documentación respectiva para que autorice o no el registro del Centro de Arbitraje, con el objeto de tener mayor certeza jurídica, el Pleno puede solicitar un alcance al informe presentado. Si se autoriza el registro del Centro de Arbitraje, este se incorpora en los libros correspondientes y se emite el certificado de registro, con la aprobación de registro la entidad arbitral podrá ejercer funciones y brindar servicios de administración de métodos alternativos a usuarios.

#### 5. Número de registro del centro

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 9, establece que: “La Secretaría General proporcionará al Centro de Arbitraje un número de registro que lo identificará y que constará en el encabezado de todo documento que emita”.

Para la identificación de los Centros de Arbitraje registrados en el Consejo de la Judicatura, cada uno contará con un número de registro que deberá ir en todos los documentos que emitan, brindando a los usuarios mayor seguridad jurídica en las actuaciones y resoluciones, máximo si se trata de un laudo arbitral, en virtud que se ejecuta posteriormente en vía ordinaria.

#### 6. Contenido del certificado de registro

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 10, establece que: “El certificado de registro contendrá:

- a) Nombre del Centro de Arbitraje y número otorgado en virtud del registro;
- b) Fecha en la que fue registrado el centro; y,
- c) Nombre del libro de registro”.

El certificado de registro contendrá: el nombre del Centro de Arbitraje, el cual ha sido elegido por los creadores de la entidad arbitral; el número de registro que otorga el Consejo de la Judicatura; la fecha de registro y el libro en que fue registrado, mediante este certificado se brinda a los usuarios certeza jurídica de la existencia de la entidad arbitral.

#### 7. Duración del registro

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 11, establece que: “El registro será intransferible, tendrá una validez de dos (2) años y podrá ser renovado al cumplirse dicho período”.

Según lo establece el instructivo, la duración de registro del Centro de Arbitraje es para dos años únicamente, sin embargo, esto no quiere decir que la entidad arbitral deje de funcionar y administrar los métodos alternativos de resolución de conflictos que tiene a su cargo, ya que puede ser renovado.

#### 8. Renovación y requisitos

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 13, establece que: “Para obtener la renovación del registro de un Centro de Arbitraje, treinta (30) días antes del vencimiento del registro o la renovación, según el caso, se deberá cumplir el procedimiento establecido para el registro de Centro de Arbitraje...”.

Para que un Centro de Arbitraje pueda seguir operando, es necesario que treinta días antes que venza la duración del registro, cumpla nuevamente con lo establecido para el registro o renovación, adjuntando la documentación requerida, caso contrario ya no podrá funcionar y por ende administrar métodos alternativos de resolución de conflictos.

#### 9. Tasa por inscripción o renovación

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 16, establece que: “La tasa por inscripción o renovación del registro del Centro de Arbitraje, será el valor equivalente a tres (3) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la solicitud respectiva, valor que será depositado en las cuentas de recaudación que para el efecto determine el Consejo de la Judicatura”.

Para que el registro de un Centro de Arbitraje pueda ser inscrito o renovado, es necesario que el peticionario pague el monto económico establecido por el Consejo de la Judicatura, el cual debe ser depositado a las cuentas de recaudación determinadas por la misma entidad, el comprobante de pago deberá adjuntarse a la solicitud inicial, si no se cumple con ello no se llevará a cabo el trámite.

#### 10. Informe anual

La Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje, en el artículo 21, establece que: “Los Centros de Arbitraje presentarán un informe anual, conforme el anexo 2 que forma parte de este instructivo, que contendrá:

a) Un reporte anual del número de casos atendidos, materia, el estado de los casos (en trámite o concluido), forma en la que concluyó, y,

b) Nomina actualizada de la directiva, árbitros y secretarios.

Este informe deberá ser remitido a la Secretaría General, hasta el treinta (30) de enero de cada año, el cual será enviado a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz para la elaboración de los informes de gestión respectivos”.

El Consejo de la Judicatura establece los requisitos para el informe anual que deberán presentar los Centros de Arbitraje registrados, hasta el treinta de enero de cada año, con el objeto de tener datos exactos en relación a lo siguiente: los casos atendidos por la entidad arbitral; la materia susceptible; el estado de los casos, si aún están en trámite o ya han concluido; la forma de conclusión y la nómina de la directiva, árbitros y secretarios. Con este informe el Consejo de la Judicatura logra constatar el adecuado funcionamiento de los centros registrados y la correcta administración de los métodos alternativos que cada Centro de Arbitraje tiene a su cargo.

Para que los Centros de Arbitraje puedan funcionar, es necesario que cumplan con los requisitos de registro requeridos por el Consejo de la Judicatura, demostrando mediante la documentación la validez de constitución y los servicios de calidad que brindarán a la población ecuatoriana, a través del registro de los Centros de Arbitraje se garantiza a los usuarios seguridad jurídica, tanto en la administración, la designación de árbitros, el procedimiento arbitral, el laudo arbitral y en la ejecución de la resolución final en justicia ordinaria.

Para el año 2015, el Consejo de la Judicatura tenía registrados 29 Centros de Arbitraje.

### **3.1.5. Legislación Internacional**

El arbitraje a nivel internacional representa un mecanismo útil y eficiente de resolver conflictos, máximo si es en el área comercial, Ecuador ha ratificado convenios internacionales:

1. Convención sobre Derecho Internacional Privado, llamada Código Bustamante, suscrita en La Habana, en el año 1928.
2. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York, en el año 1958.

Esta legislación internacional ha influido en la aplicación del arbitraje en Ecuador, gracias al aporte de estas normas, el arbitraje internacional ha sido utilizado con mayor frecuencia para la solución de conflictos derivados de relaciones contractuales, ya que regulan las relaciones jurídicas entre diversos países.

## **3.2. Perú**

### **3.2.1. Antecedentes**

Como antecedentes legales del arbitraje están:

1. El Código de Enjuiciamientos en materia Civil del Perú del año 1852, regulaba lo relativo a la jurisdicción que tenían las personas nombradas por las partes, quienes como árbitros conocían negocios particulares, así mismo la solución de conflictos con intervención de jueces árbitros, cuando la ley no lo excluía.
2. El Código de Procedimientos Civiles del año 1912, derogó el Código de Enjuiciamientos de 1852, reguló el juicio arbitral, estableció que toda controversia que fuera o no materia de juicio podía someterse a decisión de uno o varios árbitros, tuvo una pobre regulación del arbitraje a pesar de considerarse un código más moderno.
3. El Código Civil del año 1936, en el apartado del derecho de los contratos y en el de las obligaciones no había regulación del arbitraje.

4. La Constitución Política del año 1979, por vez primera constitucionalmente se reguló el arbitraje, definió la Jurisdicción Arbitral en el capítulo IX.
5. El Código Civil del año 1984, derogó el Código Civil de 1936, de forma innovadora trajo la cláusula compromisoria: la cual permitía a las partes celebrar en el futuro un compromiso a través de un pacto principal o una estipulación accesoria; y el compromiso arbitral: en donde no se requería la designación de árbitros, únicamente la materia arbitral.
6. La Constitución Política del año 1993, derogó la Constitución Política de 1979, de igual manera se denominó Jurisdicción Arbitral y reguló al arbitraje como una jurisdicción independiente de solucionar conflictos.
7. El Código Procesal Civil del año 1993, reguló la Justicia Arbitral.
8. La Ley General de Arbitraje del año 1993, Decreto Ley No. 25935, reemplazó el Libro II del Código Procesal Civil de 1993 relativo a la Justicia Arbitral, tuvo una regulación complementaria e íntegra del arbitraje y definió al convenio arbitral como un contrato previo y solmene.
9. La Ley de Arbitraje del año 1996, Ley No. 26572, derogó el Decreto Ley No. 25935 de 1993, reguló la totalidad del proceso arbitral, el arbitraje de Estado, el arbitraje institucional, el proceso arbitral, el arbitraje internacional, abandonó la diferencia entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral para llamarse únicamente convenio arbitral, entre otras cosas.
10. El Decreto Legislativo que norma el Arbitraje del año 2008, Decreto Legislativo No. 1071, derogó la Ley No. 26572 de 1996, fortaleció el carácter de autonomía del arbitraje frente a las normas procesales comunes, teniendo sus propios principios y reglas ajenas a la jurisdicción ordinaria. Rigió el arbitraje nacional e internacional, mejoró la competencia de los árbitros y restringió la injerencia judicial para favorecer el desarrollo ágil del proceso arbitral. Sufrió modificaciones mediante el Decreto Legislativo No. 1231 del año 2015.

11. La Ley de Contrataciones del Estado del año 2014, Ley No. 30225, estableció que las controversias derivadas de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez en las contrataciones del Estado se resolvían a través de métodos alternativos de resolución de conflictos, siendo estos el arbitraje y la conciliación.

### **3.2.2. Constitución Política del Perú**

#### Libertad de contratar

La Constitución Política del Perú del Congreso Constituyente Democrático del año 1993, en el artículo 62, establece que: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley...”.

Los litigios derivados de las relaciones contractuales según esta norma constitucional se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, los términos de los contratos no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones, si los contratantes mediante la cláusula arbitral pactaron resolver sus conflictos a través del arbitraje, este término debe cumplirse, obligando a las partes a agotar esta vía antes de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado.

#### Inversión nacional y extranjera

La Constitución Política del Perú del Congreso Constituyente Democrático, en el artículo 63, tercer párrafo, establece que: “El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley”.

El Estado y otras personas de derecho público que tengan litigios derivados de una relación contractual, velando principalmente por la estabilidad económica de la hacienda pública pueden utilizar al arbitraje como un método alternativo de resolución

de conflictos, en virtud que al optar por la justicia privada se garantiza que la solución sea en menor tiempo que en la justicia ordinaria.

#### Principios de la Administración de Justicia

La Constitución Política del Perú del Congreso Constituyente Democrático, en el artículo 139, numeral 1, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral...”.

El Poder Judicial en Perú es el encargado de administrar justicia, es por ello que existen órganos jurisdiccionales facultados por el Estado para juzgar y aplicar la ley en casos concretos, no obstante, constitucionalmente se reconoce la jurisdicción arbitral, en donde las partes voluntariamente designan a árbitros para que juzguen y resuelvan en definitiva los conflictos sometidos a su competencia con un laudo arbitral.

#### **3.2.3. Decreto Legislativo que norma el Arbitraje**

##### Arbitraje ad hoc e institucional

El Decreto Legislativo No. 1071 del Congreso de la República de Perú, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje del año 2008, en el artículo 7, establece que:

“1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.

2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia”.



Las instituciones arbitrales creadas por entidades privadas con o sin fines de lucro, deben ser personas jurídicas, sin existir físicamente tienen derechos y obligaciones y también deben ser entidades especializadas en la materia, logrando con ello un correcto funcionamiento en la administración. Regularmente se constituyen Centros de Arbitraje con fines de lucro, la administración de los métodos alternativos de resolución de conflictos a su cargo tiene un costo económico.

### **3.2.4. Ley de Contrataciones del Estado**

Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

La Ley No. 30225 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado del año 2014, en el artículo 45, numeral 1, establece que: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje...”.

La Ley de Contrataciones del Estado regula la forma en que las partes deben solucionar sus conflictos derivados de una relación contractual, ya sea a través del arbitraje o la conciliación. Es indispensable que los árbitros resuelvan las controversias aplicando la Constitución Política del Perú, La Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, normas de derecho público y privado, obligándolos a mantener el orden de estas normas.

La Ley No. 30225 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 45, numeral 11, establece que: “El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) organiza y administra un régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

Este régimen se rige por su propio reglamento arbitral que es aprobado mediante directiva por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y

supletoriamente por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje o norma que lo sustituya”.

El OSCE ha emitido resoluciones que regulan el registro de Árbitros y Secretarios Arbitrales y la acreditación de Instituciones Arbitrales, con el objeto de tener datos verídicos de las personas individuales y jurídicas que ejercen funciones arbitrales, un correcto funcionamiento y brindar a los usuarios seguridad jurídica.

### **3.2.5. Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE**

En el año 2016, se difundieron los procedimientos relacionados con el Registro Nacional de Árbitros (RNA) y el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales (RNSA) administrados por el OSCE.

La Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE, en el numeral VIII, regula lo relativo a las disposiciones específicas:

Procedimiento de Inscripción en el RNA y al RNSA

#### **1. Condiciones Generales**

La Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE, en el numeral 8.1.1., establece que:

“-La inscripción en el RNA y/o RNSA no requiere ser renovada, sin embargo, las personas inscritas asumen el compromiso de actualizar permanentemente la información declarada.

-Inmediatamente después de culminada la inscripción, el sistema generará la respectiva Constancia de Inscripción en el RNA y/o RNSA, la misma que podrá ser impresa en cada oportunidad que el usuario lo requiera.

-El incumplimiento de la obligación legal del profesional de inscribirse en el RNA, genera que el laudo pueda ser anulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.9 de la Ley”.

La acreditación de que una persona se encuentra inscrita en el RNA o en el RNSA es por medio de una Constancia de Inscripción, la inscripción no necesita ser renovada, en el caso de que un árbitro no esté inscrito en el RNA y aun así lleve a cabo el procedimiento arbitral y emita el laudo respectivo, este puede ser anulado por ser ilegal y carecer de validez jurídica.

## 2. De la solicitud de usuario y clave para el acceso al sistema del RNA y/o RNSA

La Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE, en el numeral 8.1.2., establece que:

“El solicitante deberá registrar su solicitud de usuario y clave a través del formulario web que deberá descargar del portal de la DAA.

-El solicitante imprime y suscribe la solicitud, debiéndola presentar en la mesa de partes del OSCE, la cual verifica que los nombres y apellidos, número de RUC y firma del solicitante, consignados en el formulario, correspondan a sus datos personales”.

Para tener acceso al sistema del RNA o el RNSA, los árbitros y secretarios solicitan el usuario y la clave mediante un formulario contenido en el portal de la Dirección de Arbitraje Administrativo (DAA), el cual debe ser presentado al OSCE con el objeto de verificar la identidad del solicitante, si en la verificación de datos no hay ningún problema, al día siguiente recibirá en el correo electrónico registrado el usuario y la clave.

### 3. De la inscripción del profesional en el RNA como Árbitro único y/o Presidente del Tribunal Arbitral

La Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE, en el numeral 8.1.4., establece que: “Obtenidos el usuario y clave de acceso al sistema, para que el solicitante pueda inscribirse como Árbitro Único y/o Presidente del Tribunal Arbitral, deberá consignar en el registro, bajo declaración jurada, que cumple con lo siguiente:

- i. Haber obtenido el título profesional de Abogado.
- ii. Contar con especialización en Arbitraje, Contrataciones con el Estado y Derecho Administrativo...”.

Para que el solicitante se inscriba como Árbitro único y/o Presidente del Tribunal Arbitral debe manifestar bajo juramento haber obtenido el título universitario de Abogado y ser especialista en Arbitraje, Contrataciones del Estado y Derecho Administrativo, es indispensable que tenga conocimientos en Contrataciones del Estado, en virtud que resolverá controversias derivadas de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez de relaciones contractuales en donde interviene el Estado.

### 4. De la inscripción del profesional en el RNA como árbitro designable por una de las partes

La Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE, en el numeral 8.1.5., establece que: “Para que el solicitante pueda inscribirse como árbitro designable por una de las partes, deberá manifestar bajo declaración jurada que cumple con lo siguiente:

- Haber obtenido un título profesional.

-Contar con conocimiento en Contrataciones con el Estado...”.

Cuando una de las partes designe a un árbitro, éste debe inscribirse en el RNA, manifestando bajo declaración jurada que obtuvo el título profesional y que tiene conocimientos en Contrataciones del Estado, ya que resolverá conflictos derivados de un contrato, en donde uno de los comparecientes es la administración pública.

#### 5. De la inscripción en el RNSA como Secretario Arbitral

La Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE, en el numeral 8.1.6., establece que: “Para que el solicitante pueda inscribirse como Secretario Arbitral, deberá manifestar bajo declaración jurada que cumple como mínimo con lo siguiente:

-Haber obtenido el grado académico de bachiller en la carrera profesional de Derecho”.

Para inscribirse como secretario arbitral, es indispensable que el peticionario manifieste bajo juramento que obtuvo el grado académico de bachiller en Derecho, esto con el objeto de que tenga conocimientos básicos para ejercer el cargo y desempeñe sus funciones correctamente.

#### 6. Procedimiento de Rectificación de Inscripción en el RNA y en el RNSA

La Resolución No. 024-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE, en los numerales 8.2., 8.2.1. y 8.2.2., establece que: “Toda información registrada puede ser objeto de una solicitud de rectificación, la misma que será evaluada por el órgano de línea competente.

##### 8.2.1. De la presentación de la solicitud

El árbitro o secretario registrado debe presentar su solicitud de rectificación en la mesa de partes del OSCE, la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA.

### 8.2.2. Del plazo para resolver las solicitudes de rectificación

El plazo para remitir pronunciamiento sobre las solicitudes de rectificación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud”.

Los árbitros o secretarios que estén registrados deberán presentar una solicitud de rectificación, la cual será evaluada por el órgano competente dentro del plazo establecido, todo ello con el objeto de verificar que la información proporcionada en los registros sea verídica y descartar usurpaciones y anomalías.

### **3.2.6. Resolución No. 277-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 019-2016-OSCE/CD, Directiva de acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE**

En el año 2016, se reguló el desarrollo de procedimientos y requisitos para el acceso al otorgamiento y renovación de la acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Órganos que participan en la acreditación

La Resolución No. 277-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 019-2016-OSCE/CD, Directiva de acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE, en el numeral VII, establece que: “Los órganos del OSCE que participan en los procedimientos de otorgamiento y renovación de la acreditación de Instituciones Arbitrales son:

-La Presidencia Ejecutiva

-La DA.

-El personal de Mesa de partes y las Oficinas Desconcentradas por el OSCE”.

Los órganos del OSCE están involucrados en otorgar y renovar la acreditación de las Instituciones Arbitrales, con lo que se logra fortalecer el sistema arbitral en las contrataciones del Estado y se garantiza a la población peruana entidades arbitrales de calidad en la prestación de servicios.

## Otorgamiento de la Acreditación de las Instituciones Arbitrales

La Resolución No. 277-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 019-2016-OSCE/CD, Directiva de acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE, en el numeral 10.3., establece lo siguiente:

### 1. Procedimiento de Otorgamiento en la Acreditación

La Resolución No. 277-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 019-2016-OSCE/CD, Directiva de acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE, en el numeral 10.3.1., establece que:

“a) Solicitud de Acreditación: El solicitante debe presentar por escrito su solicitud ante Mesa de Partes o la Oficina Desconcentrada del OSCE, a la cual acompañará el formulario “Solicitud para el otorgamiento o renovación de la Acreditación de Instituciones Arbitrales”, el mismo que se encuentra publicado en la página web del OSCE, el cual debe ser suscrito por el representante legal y acompañado de la documentación requerida, además del comprobante de pago de acuerdo a la tasa establecida en el TUPA...

b) Evaluación documentaria: Recibida la solicitud con los documentos requeridos se procederá a su revisión, con el objeto de comprobar que la información presentada se encuentre completa y conforme. Si la documentación estuviere incompleta, se notificará a la Institución Arbitral solicitante a fin que la subsane, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles de notificada la observación en el domicilio señalado en el formulario “Solicitud para el otorgamiento o renovación de la Acreditación de Instituciones Arbitrales”. Vencido este plazo, y realizada la subsanación, se continuará con el trámite; caso contrario, se declarará inadmisibles la solicitud y se concluirá el procedimiento de otorgamiento de la acreditación.

c) Evaluación de campo: La unidad orgánica competente señalará la fecha para la evaluación de campo, la misma que es comunicada al solicitante.

Programada la fecha para la evaluación de campo, se remitirá el plan de evaluación. El evaluador visitará las instalaciones de la Institución Arbitral solicitante donde se realizan actividades de organización y administración de la misma...

Finalmente el evaluador remitirá al Subdirector de la unidad orgánica competente un informe, en el cual se consignará las actas de reunión de apertura y cierre correspondientes, así como la documentación y/o información que se haya recabado en la evaluación de campo.

El evaluador deberá indicar en su informe si la Institución Arbitral solicitante ha cumplido o no con los requisitos establecidos en la presente directiva...

#### d) Culminación del Procedimiento de Otorgamiento de la Acreditación

-Luego de remitido el informe por el evaluador al Subdirector de la unidad orgánica competente, éste emitirá un informe a la DA adjuntando toda la documentación que hasta el momento se haya emitido en el procedimiento de otorgamiento de la acreditación.

-El otorgamiento o denegatoria de la acreditación se realiza por Resolución de la DA, sobre la base del informe emitido por la unidad orgánica competente.

-La unidad orgánica competente notificará a la Institución Arbitral solicitante la Resolución correspondiente”.

El peticionario de manera escrita presenta su solicitud de otorgamiento o renovación de la acreditación de Instituciones Arbitrales, acompañando el formulario de solicitud, documentos requeridos y el pago de la tasa establecida, recibida la solicitud por el OSCE, se procede a la revisión de la documentación para comprobar que esté completa, en caso de que esté incompleta, se notifica a la Institución Arbitral interesada para que subsane dentro del plazo establecido y así se continúe con el trámite, si no cumple con lo requerido se declara inadmisibles las solicitudes y se termina el procedimiento de acreditación. El trámite continúa con la evaluación de campo que debe realizar un evaluador, previo a la ejecución, se le notifica al solicitante la fecha de evaluación, el evaluador visita las instalaciones donde la Institución Arbitral ejercerá sus funciones y al



terminar la inspección remite un informe al Subdirector de la unidad orgánica competente, juntamente con las actas de reunión de apertura y cierre y la documentación recabada, indicando si la Institución Arbitral cumple o no con los requisitos. Posteriormente el Subdirector de la unidad orgánica emitirá un informe a la DA del OSCE adjuntando la documentación, la DA es quien emite la resolución de otorgamiento o denegatoria de la acreditación, dicha resolución se le notifica a la Institución Arbitral interesada.

## 2. Vigencia y Listado de la Acreditación

La Resolución No. 277-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 019-2016-OSCE/CD, Directiva de acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE, en el numeral 10.3.2., establece que: “La acreditación tiene una vigencia de dos (02) años, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución de Acreditación otorgada por el OSCE...”.

La acreditación de Instituciones Arbitrales tiene vigencia únicamente para dos años, esta situación no excluye que la unidad orgánica competente pueda realizar supervisiones cada vez que lo considere necesario. Antes de que venza el plazo de vigencia de acreditación, la Institución Arbitral podrá solicitar su renovación.

Para mayor seguridad jurídica de los usuarios, el listado de las Instituciones Arbitrales acreditadas es posteoado en la página web del OSCE, lo que permite que el funcionario que intervenga en el arbitraje verifique la vigencia de acreditación.

Las Instituciones Arbitrales son personas jurídicas que administran el arbitraje en las contrataciones del Estado y otras materias, para ser entidades de calidad es necesario que estén acreditadas y brinden servicios eficientes de administración de métodos alternativos de resolución de conflictos, mediante esta acreditación garantizan a los usuarios seguridad jurídica, tanto en las actuaciones administrativas como en las resoluciones que se emitan, máximo si es la resolución final que concluye el conflicto.

### **3.2.7. Legislación Internacional**

Perú ha ratificado convenios internacionales:

1. Convención sobre Derecho Internacional Privado, llamada Código de Bustamante, suscrita en La Habana, en el año 1928.
2. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York, en el año 1958.
3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá, en el año 1975.
4. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo, en el año 1979.

En Perú la legislación internacional ha influido en la aplicación del arbitraje, ya que las crecientes actividades comerciales obligan a las partes a resolver sus controversias por medio del arbitraje.

### **3.3. El Salvador**

#### **3.3.1. Antecedentes**

Como antecedentes legales del arbitraje están:

1. La Recopilación de Leyes Patrias, Ley Tercera del año 1855, regulaba los primeros antecedentes del arbitraje, específicamente los juicios conciliatorios, se estableció que la figura del arbitraje era administrada en un procedimiento donde intervenían directores o gestores que solucionaban los conflictos.
2. El Código de Procedimientos Civiles y Fórmulas Judiciales del año 1857, el capítulo II contenía lo relativo a los juicios por Arbitramiento, se definió el juicio arbitral, se establecieron los requisitos para ser árbitros, se dividieron los árbitros de derecho y árbitros arbitradores, procedían los recursos de apelación y nulidad, entre otras cosas.
3. El Código de Comercio del año 1970, reguló en el capítulo II la Sociedad de Personas y en la sección E el arbitraje en materia mercantil, esta sección fue derogada por la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

4. La Ley de Procedimientos Mercantiles del año 1973, regulaba lo relacionado al procedimiento, estas disposiciones fueron derogadas por la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

5. La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, Decreto Legislativo No. 914, entró en vigencia el 30 de agosto del año 2002, reguló al arbitraje: las materias de aplicación, el convenio arbitral, los árbitros, el procedimiento arbitral, el laudo arbitral, la ejecución del laudo, los recursos contra el laudo, los Centros de Arbitraje, entre otras cosas.

6. El Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje del año 2002, Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, desarrolló preceptos no contenidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

### **3.3.2. Constitución Política de la República de El Salvador**

La Constitución de la República de El Salvador de la Asamblea Constituyente, Decreto No. 38 del año 1983, en el artículo 146, establece que: "... Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional".

El Salvador prohíbe la ratificación de tratados que alteren la forma de gobierno, lesionen la integridad del territorio, la soberanía, la independencia del país y los derechos fundamentales de las personas humanas, no obstante, en casos de controversias en tratados y contratos interviene el arbitraje, ya que es una herramienta útil de solucionar conflictos.

### **3.3.3. Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje**

Centros de Arbitraje

El Decreto No. 914 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje del año 2002, en el artículo 84, establece que: "Las Cámaras de Comercio, las Asociaciones gremiales y las Universidades podrán fundar y organizar Centros de Arbitraje conforme a los términos establecidos en este capítulo. Dichos centros formarán parte integrante de la institución respectiva y podrán

constituirse o no como personas jurídicas independientes de la entidad. Los Centros de Arbitraje, podrán brindar también el servicio de mediación”.

Los entes encargados de fundar y organizar los Centros de Arbitraje son: las Cámaras de Comercio, las Asociaciones gremiales y las Universidades, siempre y cuando se apeguen a la ley y cumplan con los requisitos legales correspondientes, los Centros de Arbitraje brindan el servicio de administración del arbitraje, sin embargo, pueden administrar otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

### Requisitos

El Decreto No. 914 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 85, establece que: “Los Centros Arbitraje deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos para poder ejercer sus funciones:

1. Establecer un reglamento que contendrá:

a) La lista de árbitros, que no podrán ser menos de veinte; dicha lista indicará la forma como está estructurada, los requisitos para ingresar a ella, la vigencia de la lista, las causas de exclusión de la misma así como la forma de hacer la designación de los árbitros que habrán de atender cada caso;

b) Tarifas de honorarios para árbitros o mediadores, cuando proceda;

c) Tarifas de gastos administrativos;

d) Normas administrativas aplicables al centro;

e) Organigrama del Centro, forma de designación de sus funcionarios y asignación de funciones;

f) Normas de procedimiento arbitraje. Estas normas serán eficaces y eficientes con el fin de lograr de manera ágil y con respeto de los derechos de las partes la solución pronta de la controversia.

2. Contar con un Código de Ética; y,

3. Organizar un archivo de actas de mediación, cuando proceda, contratos de transacción y laudos arbitrales.

Los Centros tendrán las facilidades e instalaciones necesarias para poder atender debidamente sus funciones, así como con personal capacitado y calificado para el efecto”.

Para que un Centro de Arbitraje ejerza funciones, debe cumplir con los requisitos requeridos en la ley: establecer un reglamento que contenga: el listado de árbitros, las tarifas de honorarios y gastos administrativos, las normas administrativas, el organigrama y las normas de procedimiento arbitraje, a fin de que la entidad arbitral tenga normas que la regulen; tener un Código de Ética, el cual contendrá un conjunto de criterios sustentados en la deontología, valores y reglas que deberán asumir las personas que realicen actividades profesionales; y organizar un archivo de actas de mediación, contratos de transacción y laudos arbitrales, con lo que se asegura un control en las resoluciones emitidas.

#### Autorización

El Decreto No. 914 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 86, establece que: “El Ministerio de Gobernación será el encargado de autorizar el funcionamiento de los Centros de Arbitraje; previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, llevando para tal efecto un registro público de los centros autorizados.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

- 1) La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Reglamento de la ley; y,
- 2) La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado”.

El Ministerio de Gobernación es el órgano encargado de autorizar el funcionamiento de los Centros de Arbitraje, siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos

legales, para que sea otorgada la autorización es necesario que la entidad arbitral presente un estudio de factibilidad y demuestre los recursos logísticos, administrativos y financieros. Para mayor seguridad jurídica de los usuarios existe un registro público de los centros autorizados, garantizándoles la autenticidad de autorización.

### Sanciones

El Decreto No. 914 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 87, establece que: “El Ministerio de Gobernación, una vez comprobada la infracción a la Ley o sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Arbitraje, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Arbitraje;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis meses;
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Cuando a un Centro de Arbitraje se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco años”.

El Ministerio de Gobernación está facultado para sancionar a los Centros de Arbitraje que infrinjan la ley o los reglamentos, hay tres sanciones menos graves: amonestación escrita, multa y suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo de seis meses, no obstante, la sanción más grave es la revocación de la autorización de funcionamiento, el Centro de Arbitraje ya no seguirá funcionando y administrando métodos alternativos de resolución de conflictos por el término de cinco años, después de haber cumplido este plazo se podrá solicitar nuevamente la autorización.

### **3.3.4. Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje**

#### De los Centros de Arbitraje

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje del año 2002, en el artículo 2, establece que: “Podrán constituirse y organizarse Centros de Arbitraje que reúnan los requisitos fijados por la ley, de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Dichos Centros deberán formar parte de una cámara de comercio, asociación gremial o universidad, que se encuentre legalmente autorizada para su funcionamiento”.

Para que los Centros de Arbitraje brinden seguridad jurídica a los usuarios en los servicios de administración, deben constituirse y organizarse conforme a la ley, acatar los procedimientos y pertenecer a una cámara de comercio, asociación gremial o universidad, legalmente autorizadas.

#### Facultades del Ministerio de Gobernación

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 4, establece que: “Corresponderá al Ministerio de Gobernación:

- a) Velar por el escrito cumplimiento de la Ley y este reglamento;
- b) Autorizar a los centros de arbitraje,
- c) Vigilar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de los centros de arbitraje, respetando su autonomía funcional y los principios de confidencialidad establecidos en la Ley.
- d) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias presentadas en relación con el funcionamiento de los centros de arbitraje, y resolver conforme corresponda;
- e) Comunicar a los centros de arbitraje las irregularidades o infracciones que notare;
- f) Aplicar las sanciones correspondientes de conformidad a las leyes;

g) Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley y este Reglamento...”.

El Ministerio de Gobernación es el ente encargado de: velar por el cumplimiento de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y su reglamento; asegurar que la autorización de los Centros de Arbitraje sea legal; vigilar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de los centros autorizados, respetando los principios de confidencialidad; tramitar las quejas y denuncias presentadas en contra del funcionamiento de los Centros de Arbitraje, asegurando a los usuarios resolver todo tipo de anomalías que van en contra de la ley; y sancionar todas las irregularidades en que caigan los centros autorizados, con el objeto de brindar a la población servicios eficientes en la administración de métodos alternativos.

#### Vigilancia, Control y Fiscalización de los Centros de Arbitraje

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 5, establece que: “Para ejercer la vigilancia, control y fiscalización a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio podrá:

- a) Realizar cuando lo creyere conveniente y sin previo aviso, inspecciones completas en los centros de arbitraje, sin alterar en forma sustancial el desenvolvimiento normal de sus actividades;
- b) Practicar las inspecciones, revisiones y cualesquiera otras diligencias necesarias para el cumplimiento de la Ley y este reglamento;
- c) Examinar por los medios que estime convenientes todos los libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de los centros sujetos a su control;
- d) Requerir de los administradores y personal de los centros de arbitraje todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarios para esclarecer cualquier punto que le interese;
- e) Citar o tomar declaración a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en algún procedimiento de los centros fiscalizados;



f) Realizar cualquier otra actividad que asegure el cumplimiento de la Ley y este reglamento”.

El Ministerio de Gobernación para ejercer la vigilancia, control y fiscalización lleva a cabo las siguientes acciones: inspecciona completamente los Centros de Arbitraje sin previo aviso, logrando constatar su correcto o incorrecto funcionamiento; practica inspecciones, revisiones y otras diligencias que sean necesarias, con el objeto de cumplir con la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y su reglamento, vigilando que el centro autorizado funcione legalmente; examina libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de los centros autorizados, con el propósito de evidenciar si existen anomalías en las tramitaciones de los métodos alternativos e incluso si existen cobros ilegales; esclarece cualquier punto que le interese, requiriendo antecedentes y explicaciones a los administradores y personal sobre la situación que considere sospechosa, entre otras.

## Requisitos y Procedimientos de autorización

### 1. Autorización

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 6, establece que: “Para administrar institucionalmente procesos de arbitraje institucional, los Centros deberán contar con autorizaciones del Ministerio”.

Para que los Centros de Arbitraje brinden servicios de administración del arbitraje, es indispensable que hayan cumplido con todos los requisitos legales para su autorización y que el Ministerio de Gobernación se la haya otorgado.

### 2. Requisitos

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 7, establece que: “Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el peticionario deberá presentar solicitud dirigida al Ministerio de Gobernación, acompañado de:

- a) El documento que ampare la personería jurídica vigente de la institución de la cuál forma parte el Centro de Arbitraje o, en su caso, el documento que contenga la simple fundación del Centro;
- b) El Reglamento del Centro, debidamente aprobado por el órgano jerárquico superior del Centro o institución...
- c) El Código de Ética aplicable a los árbitros, funcionarios y empleados administrativos del Centro;
- d) El sistema de organización y resguardo de los archivos de laudos arbitrales, contratos de transacción o actas de mediación;
- e) El plano de la infraestructura del Centro, con indicación expresa de su distribución y áreas a utilizar a fin de atender debidamente sus funciones y garantizar a los usuarios la necesaria reserva y confidencialidad de sus procedimientos, así como la comodidad de aquéllos durante el desarrollo de las audiencias;
- f) Un estudio de factibilidad...
- g) Un detalle de los recursos logísticos, administrativos y financieros del Centro;
- h) Una declaración jurada de que se someterán a la vigilancia, control y fiscalización del Ministerio y que cobrarán con dicha Secretaría de Estado cuando ejerza su facultad de control, vigilancia y fiscalización”.

Para que un Centro de Arbitraje obtenga la autorización, debe presentar una solicitud dirigida al Ministerio de Gobernación y adjuntar lo siguiente: el documento que ampare la personalidad jurídica de la entidad solicitante; el reglamento que regirá al centro solicitante; el Código de Ética que deberán asumir las personas que realicen actividades profesionales; el sistema de organización y resguardo de archivos, para mayor seguridad en el almacenamiento de las resoluciones; el plano de la infraestructura, a fin de garantizar tanto a los usuarios como a los trabajadores buenas condiciones en las instalaciones físicas; un estudio de factibilidad; un detalle de recursos logísticos, administrativos y financieros del Centro de Arbitraje y una

declaración jurada de sometimiento a la vigilancia, control y fiscalización del Ministerio de Gobernación, con lo que se logra que este órgano competente controle las funciones del Centro de Arbitraje.

### 3. Requisitos de los árbitros

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 9, establece que: “Sólo las personas naturales que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y no estuviesen dentro de la inhabilitación que establece el Art. 36, inciso segundo de la Ley, podrán ser incluidas en la lista de árbitros del Centro”.

Para que las personas deban ser incluidas en la lista de árbitros de los Centros de Arbitraje deben encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, no tener con las partes o sus apoderados alguna de las causas de excusa y recusación que establecen las reglas procesales y no ser Jueces, Magistrados, Fiscales, Diputados de la Asamblea Legislativa, funcionarios públicos y empleados del Órgano Judicial.

### 4. Procedimiento de autorización

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 11, establece que: “Recibida la solicitud y sus anexos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para resolver sobre la misma. Los funcionarios del Ministerio, debidamente acreditados, podrán visitar las instalaciones ofrecidas por el Centro o Institución y verificar por todos los medios legales correspondientes la veracidad de la información suministrada”.

El Ministerio de Gobernación tendrá un término prudencial para resolver favorable o desfavorable la autorización del Centro de Arbitraje, para mayor certeza jurídica los funcionarios del Ministerio de Gobernación acreditados podrán visitar las instalaciones del centro solicitante, a fin de verificar la veracidad de la documentación presentada.

### 5. Aprobación o rechazo de la solicitud

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 12, establece que: “Si la solicitud fuere aprobada, el Ministerio dictará resolución debidamente razonada, cuya transcripción, se mandará a publicar en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional.

En caso que la solicitud fuere rechazada, se dictará una resolución razonada, que tendrá recurso de revisión ante el Ministro, quien resolverá en forma definitiva, quedando agotada la vía administrativa. El citado recurso deberá interponerse en un plazo de veinticuatro horas de pronunciada la resolución denegatoria”.

Si toda la documentación e inspecciones físicas coinciden y están en orden, el Ministerio de Gobernación dictará una resolución razonada favorable que se publicará en el Diario Oficial y en dos periódicos nacionales, caso contrario dictará una resolución razonada de rechazo, sin embargo, no todo está perdido, en virtud de que contra esta resolución denegatoria procede el recurso de revisión, que deberá interponerse dentro del plazo legal establecido ante el Ministro para que resuelva definitivamente.

#### 6. Renovación de la autorización

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 13, establece que: “Las autoridades concedidas a los Centros de Arbitraje deberán renovarse cada tres años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro que para tales efectos llevará el Ministerio, debiendo acreditar los interesados los mismos requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento”.

La autorización que brinda el Ministerio de Gobernación a los Centros de Arbitraje debe ser renovada cada tres años, los centros ya autorizados, nuevamente deben cumplir con presentar una solicitud dirigida al Ministerio de Gobernación y adjuntar la documentación respectiva.

#### 7. Registro de Centros de Arbitraje

El Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 15, establece que: “El Ministerio

dispondrá de un Registro Público de los Centros de Arbitraje autorizados, en el que se inscribirá la transcripción de la resolución autorizante, el reglamento de funcionamiento del Centro, las Normas administrativas, el Código de Ética, la lista de árbitros, el organigrama, las tarifas de honorarios y las tarifas de gastos administrativos vigentes. Asimismo, se llevará a un control de las estadísticas del Centro y su historial de quejas, denuncias y sanciones impuestas”.

Para que los usuarios tengan mayor seguridad jurídica de que Centros de Arbitraje están autorizados para funcionar, el Ministerio de Gobernación dispone de un Registro Público de los Centros de Arbitraje, el cual contendrá la transcripción de la resolución autorizante y toda la documentación respectiva. Es preciso que dentro del registro público se tengan las estadísticas de los casos llevados, el historial de quejas, las denuncias y las sanciones impuestas a los Centros de Arbitraje, con el objeto de proporcionar a los usuarios una guía para seleccionar la mejor opción.

Es indispensable que exista un órgano estatal que autorice los Centros de Arbitraje, con ello se garantiza a los usuarios un correcto funcionamiento apegado en ley, para lograr este buen funcionamiento, los centros autorizados serán controlados, vigilados y fiscalizados por el Ministerio de Gobernación, el cual incluso puede revocar la autorización por existir anomalías e ilegalidades.

### **3.3.5. Legislación Internacional**

El Salvador ha ratificado convenios internacionales como:

1. Convención sobre Derecho Internacional Privado, llamada Código de Bustamante, suscrita en La Habana, en el año 1928.
2. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York, en el año 1958.
3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá, en el año 1975.

Esta legislación internacional ha influido en la aplicación del arbitraje en El Salvador, debido a que el arbitraje ha sido utilizado por las partes como un método útil de solucionar conflictos en menor tiempo relacionados con negocios mercantiles internacionales.

### **3.4. Guatemala**

#### **3.4.1. Antecedentes**

Como antecedentes legales del arbitraje están:

1. La Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español del año 1829.
2. La Barra de Guatemala del año 1829.
3. El Código de Comercio de Guatemala del año 1877.
4. El Código Civil del año 1963, Decreto Ley 106.
5. El Código Procesal Civil y Mercantil del año 1963, Decreto Ley 107.
6. La Ley de Arbitraje del año 1995, Decreto 67-95.

Antecedentes detallados en el capítulo I de la presente investigación.

Debido al desarrollo que tuvo la legislación guatemalteca en relación al arbitraje, actualmente podemos utilizarlo como un método alternativo de resolución de conflictos, con el objeto de terminar definitivamente controversias en menor tiempo fuera de la justicia ordinaria.

#### **3.4.2. Constitución Política de la República de Guatemala**

Deberes del Estado

La Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1993, en el artículo 2, establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El Estado les garantiza a los habitantes la seguridad, entiéndase no solo lo relativo a la integridad física, sino a la seguridad jurídica que conlleva la celebración de actos jurídicos.

Libertad de industria, comercio y trabajo

La Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo 49, establece que: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”.

Constitucionalmente se reconoce el comercio, el cual consiste en la actividad socioeconómica de intercambio de bienes y servicios en el mercado de compra y venta, en donde se celebran contratos que conllevan de forma voluntaria por las partes cláusulas arbitrales, para poder solucionar litigios derivados del incumplimiento de las obligaciones en menor tiempo a través del arbitraje.

Obligaciones del Estado

La Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo 119, inciso n, establece: “Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros”.

Velando por las condiciones de las inversiones en el país, es indispensable que dentro de los contratos se estipule una cláusula arbitral, a fin de solucionar eficientemente los conflictos derivados de las relaciones inversionistas a nivel nacional e internacional.

### **3.4.3. Ley de Arbitraje**

Institución Arbitral Permanente o simplemente Institución

El Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje del año 1995, en el artículo 4, numeral 3, establece que: “Significa cualquier entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros”.

Es el único artículo en la Ley de Arbitraje que regula lo relativo a los Centros de Arbitraje, la ley no establece ningún procedimiento para la constitución y el registro de los Centros de Arbitraje, sus reglamentos y estatutos.

La globalización exige que a nivel nacional e internacional se resuelvan los litigios derivados de relaciones contractuales en menor tiempo con la utilización del arbitraje y que mejor si los Centros de Arbitraje tengan un registro estatal.

Actualmente en Guatemala, los Centros de Arbitraje se registran bajo el amparo de una entidad privada, la cual se inscribe en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, siendo únicamente una integración de la ley en relación al tema, sin embargo, otros métodos alternativos de resolución de conflictos, si tienen un registro específico, tal es el caso de los Centros de Mediación externos, los cuales se registran en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo que garantiza servicios de calidad; mayor credibilidad; y seguridad jurídica a los usuarios que utilizan este método alternativo, tanto en la administración como en las resoluciones que se emiten.

No existen requisitos, ni procedimientos específicos para el registro de los Centros de Arbitraje en una entidad estatal, a pesar de que ya funcionan varios Centros de Arbitraje en el país, es una laguna legal y en consecuencia se desprotege por parte del Estado la seguridad jurídica regulada constitucionalmente. Estas entidades arbitrales no poseen una acreditación que garantice un correcto funcionamiento en la prestación de servicios, se desconoce cuántos Centros de Arbitraje operan a diario, lo cual genera incertidumbre e inseguridad a los usuarios, tanto en la administración del arbitraje, como en las resoluciones finales, ya que después de ser resuelto el conflicto mediante el laudo arbitral, este se ejecuta en la vía ordinaria por tener los mismos efectos que una sentencia judicial.

Lastimosamente la ley no prevé un registro de los Centros de Arbitraje, si bien es cierto es justicia privada, esto no quiere decir que el Estado no garantice la seguridad jurídica a los usuarios que optan por esta vía.

Con un registro de los Centros de Arbitraje se garantizaría a los usuarios seguridad jurídica; se impulsaría a que más personas optaran por utilizar el arbitraje como una



forma eficiente y segura de solucionar conflictos; se tendrían mejores servicios arbitrales; mayor credibilidad de estas entidades por tener un aval estatal; datos exactos de los Centros de Arbitraje que brindan servicios de administración a diario; y se favorecería al Organismo Judicial en la descongestión de los órganos jurisdiccionales.

#### **3.4.4. Legislación Internacional**

Guatemala ha ratificado convenios internacionales:

1. Convención sobre Derecho Internacional Privado, llamada Código de Bustamante, suscrita en La Habana, en el año 1928.
2. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York, en el año 1958.
3. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá, en el año 1975.

En Guatemala la legislación internacional ha influido en la aplicación del arbitraje, debido a que existen relaciones jurídicas internacionales, lo que permite que laudos arbitrales extranjeros puedan ser reconocidos y ejecutados en el país de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **3.5. Disposiciones de CNUDMI**

##### **3.5.1. Convenciones e instrumentos similares**

1. Tratado relativo a la Unión de los Estados Sudamericanos en Materia de Derecho Procesal. Montevideo, 11 de enero de 1889.
2. Protocolo relativo a las Cláusulas de Arbitraje en Materia Comercial. Ginebra. 24 de septiembre de 1923.
3. Convención Internacional para la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Ginebra, 26 de septiembre de 1927.

4. Código Bustamante (Convención de Derecho Internacional Privado). La Habana, 20 de febrero de 1928.
5. Tratado de Derecho Procesal Internacional. Montevideo, 19 de marzo de 1940.
6. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958.
7. Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. Ginebra, 21 de abril de 1961.
8. Acuerdo relativo a la aplicación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. París, 17 de diciembre de 1962.
9. Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Washington, 18 de marzo de 1965.
10. Convención Europea que contiene una Ley Uniforme en materia de Arbitraje. Estrasburgo, 20 de enero de 1966.
11. Condiciones generales de entrega de mercaderías entre las organizaciones de los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua. (Condiciones generales de entrega de 1968).
12. Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. Nueva York, 1974.
13. Convención enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980, Viena.
14. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Viena, 1980.
15. Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Nueva York, 1988.
16. Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. Nueva York, 1955.

17. Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional. Nueva York, 2001.

18. Convenio de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Nueva York, 2005.

### **3.5.2. Normas uniformes**

1. Normas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) para el Arbitraje Comercial Internacional y Principios Básicos de la CEPALO para la Conciliación, 1966.

2. Reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, 1969.

3. Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento, 1983.

4. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, 1992.

5. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico para la Guía para su incorporación al derecho interno, 1996.

6. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno, 1997.

7. Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno, 2001.

8. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional con la Guía para su incorporación al derecho interno y su utilización, 2002.

9. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) con enmiendas adoptadas en 2006.

10. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, 2011.

### **3.5.3. Textos contractuales**

1. Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1.<sup>o</sup> de junio de 1955.
2. Reglamento del Juzgado Internacional de Arbitraje para Cuestiones de Navegación Marítima y Fluvial de Gdynia, 1960.
3. Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, 1966.
4. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, 1976.
5. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, 1980.
6. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010). New York, 2011.

### **3.5.4. Textos explicativos**

1. Recomendaciones para ayudar a las Instituciones Arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, 1982.
2. Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales, 1987.
3. Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Operaciones de Comercio Compensatorio, 1992.
4. Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral, 1996.
5. Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (2006).
6. Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas (2007).

7. Recomendaciones para ayudar a las Instituciones Arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010 (2012).

### **3.5.5. Proyectos de convención e instrumentos similares**

1. Reglas de Arbitraje Comercial Internacional (Reglas de Copenhague). Formuladas por la Asociación de Derecho Internacional, 1950.

2. Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial. Aprobada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, 1956.

3. Proyecto de Ley Uniforme sobre el Arbitraje en las Relaciones Internacionales de Derecho Privado. Preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), 1957.

4. El Arbitraje en el Derecho Internacional Privado. Artículos aprobados en Ámsterdam (1957) y Neuchâtel (1959) por el Instituto de Derecho Internacional.

5. Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Preparado por el Comité Jurídico Interamericano, 1967.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional fue establecida por medio de resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 17 de diciembre de 1966, es la encargada de promover la armonización y modernización constante del derecho comercial internacional a través de diversas disposiciones legislativas y no legislativas que regulan temas específicos del derecho mercantil, dentro de esos temas está la resolución de conflictos por medio del arbitraje.

CNUDMI tiene un criterio flexible y eficaz en relación a las técnicas para llevar a cabo la modernización y armonización del derecho de comercio internacional, estas técnicas se dividen en 3: legislativas, contractuales y explicativas. Las legislativas abarcan convenciones o convenios, leyes modelos, guías legislativas y disposiciones modelos. Las contractuales se basan en una cláusula modelo dentro de un contrato para la

resolución de controversias. Y las explicativas prácticamente es acudir a una guía jurídica que contenga explicaciones en cuanto a la redacción de contratos, cuando no sea posible elaborar reglas contractuales modelo.

El comercio a nivel mundial se ha ido desarrollando de una manera muy rápido gracias a que ha habido un intercambio de materiales de libre mercado a través de la compra y venta entre varios países, por lo cual la CNUDMI ha emitido normas para una mejor regulación y un estricto control en esta materia.

Dentro de las disposiciones de CNUDMI están convenciones e instrumentos, normas uniformes, leyes modelo, guías legislativas, textos contractuales, textos explicativos, disposiciones modelo y proyectos de convención e instrumentos similares.

En Guatemala se adoptó la Ley Modelo sobre Arbitraje Internacional proveniente de CNUDMI del año 1985, la cual es de utilidad para los Estados en relación a la modernización de las leyes que regulan el procedimiento arbitral y aspectos importantes de la práctica del arbitraje internacional.

**CAPITULO IV**  
**ANÁLISIS JURÍDICO-COMPARATIVO**



**4.1. Cuadro de cotejo**

Universidad Rafael Landívar  
Campus de Quetzaltenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Tesis: “El registro de los Centros de Arbitraje en la Corte Suprema de Justicia. Estudio jurídico-comparativo. Guatemala, Ecuador, Perú y El Salvador”

Nombre: Ofelia Verónica Marroquín Gómez

**Cuadro de cotejo**

<b>Unidades de Análisis</b>
-----------------------------

	<b>Guatemala</b>	<b>Ecuador</b>	<b>Perú</b>	<b>El Salvador</b>
<b>INDICADOR</b>	Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.	Ley No. 000 RO/ 145 del Congreso Nacional del Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación.	Decreto Legislativo No. 1071 del Congreso de la República de Perú, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.	Decreto No. 914 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.
<b>ARBITRAJE (ÁMBITO DE APLICACIÓN)</b>	El art. 1, establece que: “1. La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral	El art. 1, establece que: “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales	El art. 1, establece que: “1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos	El art. 1, manifiesta que: <i>“Esta Ley establece el régimen jurídico aplicable al arbitraje, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes”.</i>

	<p>vigente del cual Guatemala sea parte.</p> <p>2. Las normas contenidas en los artículos 11, 12, 45, 46, 47 y 48 de la presente ley, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional”.</p>	<p>de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.</p>	<p>internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.</p> <p>2. Las normas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 8, en los artículos 13, 14, 16, 45 numeral 4 del artículo 48, 74, 75, 76, 77 y 78 de este Decreto Legislativo, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se halle fuera del Perú”.</p>	
<b>CENTROS DE ARBITRAJE</b>	<p>El art. 4, numeral 3 regula únicamente Institución Arbitral Permanente o simplemente Institución: “Significa cualquier</p>	<p>El art. 39, establece que: “Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones</p>	<p>El art. 7, establece que: “1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado</p>	<p>El art. 84, establece que: “Las Cámaras de Comercio, las Asociaciones gremiales y las Universidades podrán fundar y</p>



	entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros”.	sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador...”.	y administrado por una institución arbitral. 2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia”.	<i>organizar Centros de Arbitraje conforme a los términos establecidos en este capítulo. Dichos centros formarán parte integrante de la institución respectiva y podrán constituirse o no como personas jurídicas independientes de la entidad...”.</i>
<b>INDICADOR</b>	No existe regulación para el registro de los Centros de Arbitraje.	Resolución 309-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje.	Resolución No.277-2016 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 019-2016-OSCE/CD, Directiva de acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE.	Decreto Ejecutivo No. 65 del Órgano Ejecutivo, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

<p><b>PROCEDIMIENTO REGISTRAL</b></p>	<p>En Guatemala, los Centros de Arbitraje se registran bajo el amparo de una entidad privada, la cual se inscribe en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, siendo una integración de la ley.</p>	<p>El Cap. II, regula el procedimiento del registro de los Centros de Arbitraje:</p> <p>1. Solicitud</p> <p>El art. 5, establece que: “Para obtener el registro de un Centro de Arbitraje, el peticionario ingresará un formulario de solicitud dirigida a quien ejerza la representación legal del Consejo de la Judicatura, conforme al anexo 1 que forma parte de este instructivo, para lo cual adjuntará los siguientes documentos:</p> <p>1. Copia certificada ante notario público del acto jurídico de creación de la entidad solicitante;</p> <p>2. Copia certificada ante notario público del reglamento del Centro de</p>	<p>Otorgamiento de la Acreditación de las Instituciones Arbitrales</p> <p>El numeral 10.3., constituye lo siguiente:</p> <p>1. Procedimiento de Otorgamiento en la Acreditación</p> <p>El numeral 10.3.1., establece que:</p> <p>“a) Solicitud de Acreditación: El solicitante debe presentar por escrito su solicitud ante Mesa de Partes o la Oficina Desconcentrada del OSCE, a la cual acompañará el formulario “Solicitud para el otorgamiento o renovación de la Acreditación de Instituciones Arbitrales”, el mismo que se encuentra publicado en la página</p>	<p>Requisitos y Procedimientos de autorización</p> <p>1. Autorización</p> <p>El art. 6, establece que: <i>“Para administrar institucionalmente procesos de arbitraje institucional, los Centros deberán contar con autorizaciones del Ministerio”.</i></p> <p>2. Requisitos</p> <p>El art. 7, establece que: <i>“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el peticionario deberá presentar solicitud dirigida al Ministro de Gobernación, acompañado de:</i></p> <p>a) <i>El documento que ampare la personería</i></p>
---------------------------------------	---	--	--	--

		<p>Arbitraje, mismo que deberá cumplir con lo que dispone el artículo 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación;</p> <p>3. Declaración juramentada ante notario público de la persona que ejerza la representación legal del Centro de Arbitraje, en la que se declare que el Centro de Arbitraje cuenta con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que se designen de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme al anexo 4 que forma parte de este instructivo;</p> <p>4. Lista actualizada de la</p>	<p>web del OSCE, el cual debe ser suscrito por el representante legal y acompañado de la documentación requerida, además del comprobante de pago de acuerdo a la tasa establecida en el TUPA...</p> <p>b) Evaluación documentaria: Recibida la solicitud con los documentos requeridos se procederá a su revisión, con el objeto de comprobar que la información presentada se encuentra completa y conforme. Si la documentación estuviere incompleta, se notificará a la Institución Arbitral solicitante a fin que la subsane, otorgándole un</p>	<p><i>jurídica vigente de la institución de la cual forma parte el Centro de Arbitraje o, en su caso, el documento que contenga la simple fundación del Centro;</i></p> <p><i>b) El Reglamento del Centro, debidamente aprobado por el órgano jerárquico superior del Centro o institución...</i></p> <p><i>c) El Código de Ética aplicable a los árbitros, funcionarios y empleados administrativos del Centro;</i></p> <p><i>d) El sistema de organización y resguardo de los archivos de laudos arbitrales, contratos de transacción o actas de mediación;</i></p>
--	--	---	--	---

		<p>directiva, árbitros y secretarios del Centro de Arbitraje; y,</p> <p>5. Comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos de registro del Centro de Arbitraje...”.</p> <p>2. Admisibilidad</p> <p>El art. 6, establece que: “La Secretaría General, remitirá la documentación del Centro de Arbitraje, en un término de veinticuatro (24) horas, a partir de la recepción del trámite, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.</p> <p>La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se encargará de analizar en un término de dos (2) días, contados desde la recepción en esa dependencia, la solicitud y los documentos</p>	<p>plazo de dos (02) días hábiles de notificada la observación en el domicilio señalado en el formulario “Solicitud para el otorgamiento o renovación de la Acreditación de Instituciones Arbitrales”.</p> <p>Vencido este plazo, y realizada la subsanación, se continuará con el trámite; caso contrario, se declarará inadmisibles la solicitud y se concluirá el procedimiento de otorgamiento de la acreditación.</p> <p>c) Evaluación de campo: La unidad orgánica competente señalará la fecha para la evaluación de campo, la misma que es comunicada al</p>	<p>e) <i>El plano de la infraestructura del Centro, con indicación expresa de su distribución y áreas a utilizar a fin de atender debidamente sus funciones y garantizar a los usuarios la necesaria reserva y confidencialidad de sus procedimientos, así como la comodidad de aquéllos durante el desarrollo de las audiencias;</i></p> <p>f) <i>Un estudio de factibilidad...</i></p> <p>g) <i>Un detalle de los recursos logísticos, administrativos y financieros del Centro;</i></p> <p>h) <i>Una declaración jurada de que se</i></p>
--	--	---	--	--

		<p>habilitantes, según lo establecido en el artículo 5 de este instructivo.</p> <p>Si la solicitud y los documentos habilitantes son claros y completos, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, continuará con el trámite...”.</p> <p>3. Informe Jurídico</p> <p>El art. 7, establece que: “La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emitirá un informe jurídico motivado favorable o desfavorable, en el término de ocho (8) días, el mismo que se remitirá con la documentación correspondiente a la Secretaría General”.</p> <p>4. Autorización del registro del centro</p> <p>El art. 8, establece que: “La Secretaría General pondrá</p>	<p>solicitante.</p> <p>Programada la fecha para que la evaluación de campo, se remitirá el plan de evaluación. El evaluador visitará las instalaciones de la Institución Arbitral solicitante donde se realizan actividades de organización y administración de la misma...</p> <p>Finalmente el evaluador remitirá al Subdirector de la unidad orgánica competente un informe, en el cual se consignará las actas de reunión de apertura y cierre correspondientes, así como la documentación y/o información que se haya recabado en la</p>	<p><i>someterán a la vigilancia, control y fiscalización del Ministerio y que cobrarán con dicha Secretaría de Estado cuando ejerza su facultad de control, vigilancia y fiscalización”.</i></p> <p>3. Procedimiento de autorización</p> <p>El art. 11, establece que: <i>“Recibida la solicitud y sus anexos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para resolver sobre la misma. Los funcionarios del Ministerio, debidamente acreditados, podrán visitar las instalaciones ofrecidas por el Centro o</i></p>
--	--	---	---	---

		<p>en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el informe jurídico y la documentación correspondiente para la autorización o no del registro del Centro de Arbitraje.</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá solicitar un alcance al informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, previo a la autorización o no del registro.</p> <p>Autorizado el registro por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General incorporará el Centro de Arbitraje en los libros correspondientes a su cargo; emitirá el certificado de registro y archivará tanto la documentación presentada, el informe</p>	<p>evaluación de campo.</p> <p>El evaluador deberá indicar en su informe si la Institución Arbitral solicitante ha cumplido o no con los requisitos establecidos en la presente directiva...</p> <p>d) Culminación del Procedimiento de Otorgamiento de la Acreditación</p> <p>-Luego de remitido el informe por el evaluador al Subdirector de la unidad orgánica competente, éste emitirá un informe a la DA adjuntando toda la documentación que hasta el momento se haya emitido en el procedimiento de otorgamiento de la acreditación.</p>	<p><i>Institución y verificar por todos los medios legales correspondientes la veracidad de la información suministrada”.</i></p> <p>4. Aprobación o rechazo de la solicitud</p> <p>El art. 12, establece que: <i>“Si la solicitud fuere aprobada, el Ministerio dictará resolución debidamente razonada, cuya transcripción, se mandará a publicar en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional.</i></p> <p><i>En caso que la solicitud fuere rechazada, se dictará una resolución razonada, que tendrá recurso de revisión ante el Ministro, quien</i></p>
--	--	---	--	--

		<p>jurídico, como el acta correspondiente de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura”.</p> <p>5. Número de registro del centro</p> <p>El art. 9, establece que: “La Secretaría General proporcionará al Centro de Arbitraje un número de registro que lo identificará y que constará en el encabezado de todo documento que emita”.</p> <p>6. Contenido del certificado de registro</p> <p>El art. 10, establece que: “El certificado de registro contendrá:</p> <p>a) Nombre del Centro de Arbitraje y número otorgado en virtud del registro;</p> <p>b) Fecha en la que fue registrado el centro; y,</p>	<p>-El otorgamiento o denegatoria de la acreditación se realiza por Resolución de la DA, sobre la base del informe emitido por la unidad orgánica competente.</p> <p>-La unidad orgánica competente notificará a la Institución Arbitral solicitante la Resolución correspondiente”.</p> <p>2. Vigencia y Listado de la Acreditación</p> <p>El numeral 10.3.2., establece que: “La acreditación tiene una vigencia de dos (02) años, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución de Acreditación otorgada por el OSCE...”.</p>	<p><i>resolverá en forma definitiva, quedando agotada la vía administrativa. El citado recurso deberá interponerse en un plazo de veinticuatro horas de pronunciada la resolución denegatoria”.</i></p> <p>5. Renovación de la autorización</p> <p>El art. 13, establece que: “Las autoridades concedidas a los Centros de Arbitraje deberán renovarse cada tres años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro que para tales efectos llevará el Ministerio, debiendo acreditar los interesados los mismos requisitos establecidos</p>
--	--	---	--	---

		<p>c) Nombre del libro de registro”.</p> <p>7. Duración del registro El art. 11, establece que: “El registro será intransferible, tendrá una validez de dos (2) años y podrá ser renovado al cumplirse dicho período”.</p> <p>8. Renovación y requisitos El art. 13, establece que: “Para obtener la renovación del registro de un Centro de Arbitraje, treinta (30) días antes del vencimiento del registro o la renovación, según el caso, se deberá cumplir el procedimiento establecido para el registro de Centro de Arbitraje...”.</p> <p>9. Tasa por inscripción o renovación El art. 16, establece que: “La tasa por inscripción o renovación del registro del</p>	<p><i>en el artículo 7 de este Reglamento”.</i></p> <p>6. Registro de Centros de Arbitraje El art. 15, establece que: <i>“El Ministerio dispondrá de un Registro Público de los Centros de Arbitraje autorizados, en el que se inscribirá la transcripción de la resolución autorizante, el reglamento de funcionamiento del Centro, las Normas administrativas, el Código de Ética, la lista de árbitros, el organigrama, las tarifas de honorarios y las tarifas de gastos administrativos vigentes. Asimismo, se llevará a un control de las</i></p>
--	--	--	---



		<p>Centro de Arbitraje, será el valor equivalente a tres (3) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la solicitud respectiva, valor que será depositado en las cuentas de recaudación que para el efecto determine el Consejo de la Judicatura”.</p> <p>10. Informe anual</p> <p>El art. 21, establece que: “Los Centros de Arbitraje presentarán un informe anual, conforme el anexo 2 que forma parte de este instructivo, que contendrá:</p> <p>a) Un reporte anual de número de casos atendidos, materia, el estado de los casos (en trámite o concluido), forma en la que concluyó, y,</p> <p>b) Nomina actualizada de la directiva, árbitros y</p>	<p><i>estadísticas del Centro y su historial de quejas, denuncias y sanciones impuestas”.</i></p>
--	--	---	---

		secretarios. Este informe deberá ser remitido a la Secretaría General, hasta el treinta (30) de enero de cada año, el cual será enviado a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz para la elaboración de los informes de gestión respectivos”.		
<b>SERVICIOS ARBITRALES</b>	1. Administración del arbitraje, conciliación y negociación; y 2. Designación de árbitros.	1. Administración del arbitraje; y 2. Designación de árbitros.	1. Administración del arbitraje en materia de contrataciones del Estado y otras materias; y 2. Designación de árbitros.	1. Administración del arbitraje y mediación; y 2. Designación de árbitros.
<b>CAUSAS DE CANCELACIÓN</b>	No hay regulación al respecto.	El art. 17, establece que: “Se prohíbe registrar a un Centro de Arbitraje cuya denominación o razón social, requisitos o datos de ubicación guarden identidad o similitud con otro previamente registrado. En	El numeral 10.8., establece que: “... De determinarse la existencia de documentación, declaración o información falsa o fraudulenta, se declarará la nulidad del acto de acreditación o	El art. 28, inciso d) establece que: <i>“Revocatoria de la autorización de funcionamiento, por reiteración de una infracción grave sea o no de la misma naturaleza</i>

		<p>caso de haberse concedido un registro que tenga similitud o identidad entre sí, de oficio o a petición de parte interesada, se anulará el último registro...</p> <p>Para proceder con la anulación de un registro la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emitirán informes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los que se pondrán a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura”.</p>	<p>renovación y se dispondrá el inicio de las acciones legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la LPAG”.</p> <p>El numeral 10.9.2., establece que: “La unidad orgánica competente considera la pérdida definitiva de la acreditación otorgada a una Institución Arbitral cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Cuando la Institución Arbitral acreditada se niegue a prestar las facilidades necesarias para realizar la supervisión de la acreditación.</p> <p>b) En el caso de la pérdida</p>	<p><i>dentro de un período de seis meses consecutivos”.</i></p>
--	--	--	---	---

			<p>temporal, si en el plazo de noventa (90) días calendarios la Institución Arbitral no cumple la obligación material de observación.</p> <p>c) Cuando durante la vigencia de la acreditación o renovación de la misma, la Institución Arbitral incurre en una conducta fraudulenta o proporcione información y/o documentación falsa al OSCE, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan...”.</p>	
--	--	--	--	--

## 4.2. Análisis Jurídico-Comparativo

En Guatemala, no existe regulación del tema el registro de los Centros de Arbitraje en alguna institución estatal, únicamente se constituyen bajo el amparo de una entidad privada, la cual se inscribe en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, haciendo una integración de la ley por no existir legislación al respecto, no obstante, esto no impide que el funcionamiento de los Centros de Arbitraje que operan a diario en el país se vea limitado, brindan a la población servicios de administración de métodos alternativos de resolución de conflictos a nivel nacional e internacional.

Para garantizar la seguridad jurídica regulada constitucionalmente a los usuarios en el tema arbitral, es necesario que exista un registro estatal de cuantos Centros de Arbitraje funcionan en el país, con el fin de tener datos exactos de las entidades que administran arbitrajes, lo que brinda a los usuarios más credibilidad de estas entidades arbitrales y seguridad jurídica, no solo en la administración, sino en la emisión de resoluciones, máximo si es un laudo arbitral.

Por la importancia que conlleva el registro de los Centros de Arbitraje, se compara con la legislación de tres países Ecuador, Perú y El Salvador, en donde los Centros de Arbitraje y las Instituciones Arbitrales son registrados en organismos estatales, con lo que garantizan a sus habitantes un correcto funcionamiento de estas entidades arbitrales y seguridad jurídica.

### Ecuador

En Ecuador, para facilitar la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación se constituyen Centros de Arbitraje, los cuales son organizados por las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro.

La legislación en Guatemala, no regula qué entidades pueden organizar Centros de Arbitraje como en el caso de Ecuador, sin embargo, han existido entes que han organizado Centros de Arbitraje y cuentan con servicios de administración de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal es el caso de la Cámara de Industria de

Guatemala a través de la Comisión de Resolución de Conflictos (CRECIG) y la Cámara de Comercio de Guatemala mediante el Centro de Arbitraje y Conciliación (CENAC), incluso en el país ya existen Centros de Arbitraje fundados y organizados por firmas de Abogados, estos avances benefician a los usuarios, en virtud que los conflictos derivados de relaciones jurídicas pueden ser resueltos por medio del arbitraje de forma rápida y eficiente.

En Ecuador, los Centros de Arbitraje para brindar servicios de calidad deben contar con elementos administrativos y técnicos, estos sirven de apoyo en los juicios arbitrales y para capacitar a árbitros, secretarios y mediadores.

En Guatemala, no existe regulación al respecto, es decisión de los Centros de Arbitraje si cuentan o no con elementos administrativos y técnicos útiles para brindar servicios, en cambio en Ecuador la legislación es explícita en relación a los elementos que deben de tener los Centros de Arbitraje para poder ser registrados.

Existe una resolución específica del Pleno del Consejo de la Judicatura para el registro de los Centros de Arbitraje en Ecuador, la solicitud de registro se presenta ante el Consejo de la Judicatura, la cual está contenida en los anexos de dicha resolución de registro y también se debe presentar la documentación respectiva, en donde la mayoría de documentos tienen certificación notarial, la documentación que presenta un Centro de Arbitraje es la siguiente: la copia del acto jurídico de creación de la entidad; el reglamento conforme a lo requerido por la ley; la declaración juramentada de la persona que ejerza la representación legal; incluso se adjunta una lista actualizada de la directiva, árbitros y secretarios y el comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos de registro del Centro de Arbitraje, el Estado mediante los documentos tiene conocimiento de los servicios que brindará el Centro de Arbitraje a los usuarios a través de personas idóneas y capaces para los cargos y de la legislación que regulará a la entidad arbitral por medio de un reglamento, este registro brinda seguridad jurídica a los usuarios que optan por la justicia privada tanto en la administración, como en las resoluciones que emite el Tribunal Arbitral, máximo si es la resolución final, ya que se ejecuta posteriormente en la vía ordinaria, evidentemente con el cumplimiento de los

requisitos legalmente requeridos para el registro, se tiene mayor certeza jurídica de la existencia de los Centros de Arbitraje y la autenticidad de la documentación.

En Guatemala, no existe ninguna norma legal que regule el registro de los Centros de Arbitraje, por ende, no existen requisitos para la documentación, como en el caso de Ecuador, en donde se presenta la creación de la entidad; el reglamento; una lista de árbitros y secretarios y el comprobante de pago de la tasa por servicios, con lo que se comprueba la autenticidad del Centro de Arbitraje. Los Centros de Arbitraje se registran como entidades jurídicas en el Registro de las Personas Jurídicas, presentado una solicitud en original y duplicado firmada por el Representante legal, deben estar auxiliados por un abogado y adherir un timbre forense de un quetzal; adjuntar el acta notarial en la que conste el nombramiento, a la cual se le debe adherir: un timbre fiscal de cien quetzales, timbres fiscales de cincuenta centavos en cada hoja que estructura el acta notarial, un timbre notarial de diez quetzales, un timbre fiscal de cincuenta centavos para la razón registral y el pago de arancel de setenta y cinco quetzales, se hace únicamente una integración de la ley, evidenciando de esta manera la falta de regulación legal en el tema del registro de los Centros de Arbitraje, toda vez que no existen requisitos legales idóneos para un registro estatal y hay desconocimiento total de cuantos operan en el país, lo que genera inseguridad para los usuarios que optan por solucionar sus conflictos en justicia privada.

Presentada la documentación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de Ecuador analiza la solicitud y los documentos requeridos, si son claros y completos se continúa con el trámite, caso contrario se requiere al peticionario que aclare o complete la documentación, si no lo hace dentro del plazo establecido se abstendrán de tramitar la petición y se devolverá la documentación, no obstante, si se cumple con lo requerido, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite un informe jurídico motivado favorable o desfavorable y lo remite juntamente con la documentación a la Secretaría General, la misma pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el informe jurídico y la documentación para la autorización o no del registro del Centro de Arbitraje, si se autoriza el registro se incorpora el Centro de Arbitraje en los libros correspondientes y se emite el certificado de registro, cada Centro de Arbitraje tendrá

un número de registro para mayor seguridad, el registro no puede ser transferido y únicamente tiene un plazo de validez de dos años, pudiendo ser renovado treinta días antes del vencimiento, sin embargo, el registro del Centro de Arbitraje se podrá anular por haberse registrado con denominación o razón social, requisitos o datos de ubicación que tengan similitud con otro que haya sido registro.

En Guatemala, no existe una entidad estatal que verifique la autenticidad de constitución de los Centros de Arbitraje, mucho menos que registre los Centros de Arbitraje que funcionan y brindan servicios de administración de métodos alternativos de resolución de conflictos a usuarios diariamente, en Ecuador es el Pleno del Consejo de la Judicatura que autoriza el registro de los Centros de Arbitraje, brindando un certificado y un número de registro lo que garantiza seguridad jurídica a los usuarios.

Es conveniente que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, como el más alto tribunal sea el órgano competente para registrar los Centros de Arbitraje, así como registra otros métodos alternativos, tal es el caso de los Centros de Mediación externos que operan en el país, con el fin de brindar a los usuarios servicios de calidad y garantizarles la seguridad jurídica que constitucionalmente es deber del Estado.

Con un registro público se lograrían tener datos exactos de cuantos Centros de Arbitraje operan en el país, brindando a los usuarios plena seguridad jurídica para optar por el arbitraje como una forma segura de solución conflictos.

## Perú

En Perú las entidades arbitrales deben ser personas jurídicas con o sin fines de lucro, administran arbitrajes a nivel nacional e internacional, existe una resolución por parte del OSCE que regula la acreditación de Instituciones Arbitrales, el arbitraje interviene en las contrataciones del Estado.

En Guatemala los Centros de Arbitraje se registran como personas jurídicas en el Registro de las Personas Jurídicas, no existe un órgano de registro específico, los conflictos derivados de una relación contractual, en donde una de las partes sea la



administración pública pueden solucionarse mediante el arbitraje, no obstante, no existe regulación al respecto.

En Perú, el peticionario debe presentar por escrito la solicitud para el otorgamiento o renovación de la acreditación de Instituciones Arbitrales que se encuentra en la página web del OSCE, la documentación respectiva: copia de la partida del Registro de Personas Jurídicas de la Institución Arbitral; copia del documento emitido de la Institución Académica Universitaria, Cámara de Comercio o Colegio Profesional; copia de la vigencia de poder del representante legal; ejemplares del Estatuto, del Reglamento Interno, del Reglamento Arbitral, del Código de Ética, del Tarifario de Gastos Arbitrales y de la nómina de Árbitros; la declaración jurada suscrita por el representante legal; y la copia del comprobante de pago de la tasa, documentos indispensable que deben ser presentados en su momento oportuno para obtener la acreditación y de esta manera funcionar en la administración de métodos alternativos de resolución de conflictos.

En Guatemala no existe legislación en relación al tema del arbitraje público, en donde una de las partes es la administración pública, no obstante, esto no limita a que los conflictos derivados de las relaciones contractuales con la intervención del Estado sean resueltos por el arbitraje, con un registro de las Instituciones Arbitrales habría mayor seguridad jurídica tanto para los usuarios como para la administración pública.

Posteriormente en Perú, se procede a la revisión de la documentación para el otorgamiento, si la misma está incompleta se notifica a la Institución Arbitral para que subsane en un plazo establecido, si no cumple dentro de ese término se declarará inadmisibles la solicitud y se termina con el procedimiento de acreditación, si no hay inconvenientes se continúa el trámite con la evaluación de campo, el evaluador visita las instalaciones físicas de la Institución Arbitral donde se realizan actividades de organización y administración, emite un informe indicando si la Institución Arbitral ha cumplido o no con los requisitos, enviándolo al Subdirector de la unidad orgánica competente, quien emite un informe adjunto a la documentación, el otorgamiento o denegatoria se realiza por la Resolución de la DA y se notifica a la Institución Arbitral solicitante, la acreditación únicamente es para dos años, pudiéndola renovar, es

evidente la necesidad de otorgar la acreditación por parte del Estado a las Instituciones Arbitrales para que administren el arbitraje, en donde una de las partes es la administración pública, lo que garantiza seguridad jurídica.

En Guatemala, los Centros de Arbitraje únicamente se registran como entidades privadas, no existe ninguna entidad estatal que otorgue la acreditación de Instituciones Arbitrales, la cual es indispensable, en virtud que en las controversias derivadas de relaciones contractuales interviene el Estado, el cual busca una pronta solución al conflicto. Al no existir un registro, no se realizan evaluaciones de campo para constatar que las instalaciones físicas en que operan estas entidades arbitrales sean adecuadas, tanto para los trabajadores como para los usuarios.

#### El Salvador

Los Centros de Arbitraje son fundados y organizados por las Cámaras de Comercio, las Asociaciones gremiales y las Universidades, brindan servicios de arbitraje y también pueden brindar servicios de mediación.

En Guatemala no existe ningún artículo en una norma legal que establezca qué entidades son idóneas para fundar y organizar Centros de Arbitraje. En El Salvador los Centros de Arbitraje pueden brindar el servicio de mediación, en nuestro país existen Centros de Mediación externos y provenientes del Organismo Judicial, los cuales son idóneos para brindar ese método alternativo de resolución de conflictos.

Por iniciativa propia, se han constituido Centros de Arbitraje en el país, la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG) brinda los servicios de administración del arbitraje nacional e internacional, conciliación y negociación y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) brinda los servicios de administración de arbitraje y conciliación.

En El Salvador para que los Centros de Arbitraje puedan funcionar correctamente previo a la prestación de servicios deben contar con la autorización del Ministerio de Gobernación, presentado una solicitud que deberá acompañar la documentación requerida: el documento que ampare la personería jurídica vigente de la institución o el

documento que contenga la fundación de la entidad; el reglamento que debe estar aprobado por el órgano superior de dicho Centro de Arbitraje; el Código de Ética que regirá tanto a los árbitros, funcionarios y empleados administrativos; el resguardo de los archivos de laudos arbitrales; el plano de la infraestructura para garantizar tanto a los usuarios como a los empleados las condiciones físicas adecuadas para el funcionamiento del Centro de Arbitraje; los recursos logísticos, administrativos y financieros y una declaración jurada que establezca que se someten al control, vigilancia y fiscalización por parte del órgano delegado por el Estado.

En Guatemala, los Centros de Arbitraje, como tal no se registran, ni se establece legalmente la documentación que deben presentar, como en el caso de El Salvador, siendo esto de gran importancia, en virtud que dentro de la documentación que se acompaña deben presentar el reglamento; el Código de Ética; el resguardo de los archivos de laudos arbitrales; el plano de la infraestructura; los recursos logísticos, administrativos y financieros del Centro y una declaración jurada que establezca que se someten al control, vigilancia y fiscalización por parte del órgano delegado por el Estado, lo que brinda a los usuarios certeza jurídica y al Estado la facultad de controlar que el funcionamiento sea conforme a las leyes y no existan anomalías.

Posteriormente en El Salvador, recibida la solicitud y la documentación, el Ministerio de Gobernación tiene un plazo razonado para resolver, dentro de ese lapso los funcionarios de dicha entidad podrán visitar las instalaciones físicas del Centro de Arbitraje para verificar que la información otorgada es verídica, si la solicitud es aprobada, el Ministerio de Gobernación resolverá y dicha resolución se publicará en el Diario Oficial y en otros dos de mayor circulación, caso contrario el Ministerio de Gobernación dictará una resolución de rechazo, esta resolución puede ser impugnada por el recurso de revisión ante el Ministro, quien resuelve en definitiva, la autorización para el funcionamiento de los Centros de Arbitraje es por el plazo de tres años, pudiendo ser renovada mediante el cumplimiento de los mismos requisitos de autorización. Para mayor seguridad jurídica de qué centros operan legalmente con autorización, el Ministerio de Gobernación tiene un registro respectivo, el cual contiene la resolución autorizante; el reglamento; las normas administrativas; el Código de Ética;

la lista de árbitros; el organigrama; las tarifas de honorarios y de gastos administrativos y algo muy importante el historial de quejas, denuncias y sanciones impuestas al Centro de Arbitraje, pudiendo el usuario evidenciar la calidad de cada Centro de Arbitraje y elegir idóneamente la mejor opción.

En Guatemala por no existir regulación en relación al registro de los Centros de Arbitraje, no se publica ninguna autorización en el Diario Oficial, ni en otros de mayor circulación nacional.

Sería conveniente que en nuestro país exista un registro público de los Centros de Arbitraje que contenga la resolución de autorización; el reglamento; las normas administrativas; el Código de Ética; la lista de árbitros; el organigrama; las tarifas de honorarios y de gastos administrativos y el historial de quejas, denuncias y sanciones, en virtud que de esta manera los usuarios verificarían el historial de cada Centro de Arbitraje para elegir la mejor opción en la prestación de servicios.

Mediante la comparación del registro de los Centros de Arbitraje con la legislación de Ecuador, Perú y El Salvador y la eficacia que conlleva este registro, se evidencia la necesidad que existe en Guatemala de que haya un registro de los Centros de Arbitraje, para garantizar la seguridad jurídica constitucional por parte del Estado y proteger a los usuarios.

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos útil para las personas que celebran contratos, ya que se solucionan conflictos derivados de relaciones jurídicas en menor tiempo y en justicia privada.

La legislación guatemalteca ha tenido avances para regular el arbitraje, no obstante, hay mucho campo derivado del arbitraje que no ha sido regulado, como el registro de los Centros de Arbitraje en una entidad estatal, si bien es cierto es justicia privada, esto no impide que el Estado tenga un registro de cuantos Centros de Arbitraje operan en el país diariamente, garantizando de esta manera a los usuarios la seguridad regulada en el artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que mediante un registro en la Corte Suprema de Justicia se tendría conocimiento de que

Centros de Arbitraje están registrados legalmente para brindar servicios de administración y por ende seguridad jurídica para contratar los servicios.

En nuestro país, los Centros de Mediación externos si son registrados en la Corte Suprema de Justicia, garantizando la seguridad jurídica a los usuarios que optan por este método alternativo de resolución de conflictos, este antecedente beneficia para un registro en la Corte Suprema de Justicia de los Centros de Arbitraje, con el fin de que estas entidades arbitrales funcionen de la mejor manera, no existan anomalías en su desempeño y que se garantice a los habitantes la seguridad constitucionalmente regulada.

La Corte Suprema de Justicia, como el más alto tribunal de justicia, es el órgano idóneo para emitir una resolución que regule el registro de los Centros de Arbitraje, así como regularizó el registro de los Centros de Mediación externos, mediante el acuerdo No. 1085 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de junio de 2016.

En Ecuador el ente encargado de haber emitido la resolución que regula el registro de las entidades arbitrales fue el Consejo de la Judicatura, teniendo el mismo nivel jerárquico que la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, en Perú fue el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y en El Salvador el Ministerio de Gobernación, todas entidades estatales.

## CONCLUSIONES

1. El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos importante en justicia privada, es un procedimiento extrajudicial, las partes voluntariamente mediante cláusula arbitral se comprometen a someter sus litigios derivados de relaciones jurídicas a árbitros imparciales, para que resuelvan en definitiva a través del laudo arbitral, el cual posteriormente puede ejecutarse en vía ordinaria.
2. La legislación nacional en relación al arbitraje ha tenido una evolución a lo largo de la historia, el arbitraje ha estado regulado en diversas normas legales no específicas en la materia, sin embargo, finalmente se logró regular en una norma legal determinada, Ley de Arbitraje, la cual está vigente y coadyuva con la aplicación correcta del arbitraje, lo que beneficia a los usuarios que optan por este método alternativo.
3. Los Centros de Arbitraje son instituciones creadas por entidades privadas, reconocidos legalmente por contar con permanencia para administrar en base a la ley y a sus propios reglamentos y estatutos el arbitraje y designar a árbitros idóneos, en Guatemala son utilizados regularmente para solucionar litigios derivados de operaciones mercantiles a nivel nacional e internacional.
4. El procedimiento arbitral, es sencillo, flexible y no formalista, se desarrolla en el campo de lo procesal, debido a que posee una serie de etapas que deben agotarse consecutivamente hasta llegar al laudo arbitral que emite el Tribunal Arbitral debidamente constituido y designado por el Centro de Arbitraje.
5. En la legislación nacional vigente, no se reglamenta el registro de los Centros de Arbitraje, lo cual evidencia una laguna legal y la necesidad que existe de registrar estas entidades arbitrales en un órgano estatal, con el objeto de tener un respaldo y acreditación por parte del Estado, mayor credibilidad, servicios de calidad y brindar a los usuarios seguridad jurídica.
6. Ecuador, Perú y El Salvador son países que norman un registro para los Centros de Arbitraje en diversos órganos estatales mediante procedimientos, previo al cumplimiento de requisitos legales, a fin de garantizar a los usuarios seguridad jurídica

tanto en la administración, designación de árbitros, procedimiento arbitral, laudo arbitral y ejecución en vía ordinaria.

7. La Corte Suprema de Justicia, como el órgano de máxima autoridad en el sector justicia, es el órgano idóneo para el registro de los Centros de Arbitraje en el país, ya que al haber un registro estas entidades arbitrales tienen mayor credibilidad, se garantiza la seguridad jurídica constitucional a los usuarios que optan por este método alternativo y se tiene un control de cuantos Centros de Arbitraje operan diariamente.

8. Al existir un registro para estas entidades arbitrales, habría más demanda en los servicios arbitrales de administración y se lograrían descongestionar los órganos jurisdiccionales del Organismo Judicial, debido a que la solución de conflictos en justicia privada es más rápida que en justicia ordinaria.

## RECOMENDACIONES

1. Que se utilice el arbitraje como una opción innovadora para solucionar conflictos derivados de relaciones jurídicas en menor tiempo y de forma extrajudicial con plena autonomía de la voluntad de las partes involucradas.
2. Que se regule totalmente el campo del arbitraje y en especial el tema de los Centros de Arbitraje, debido a la falta de legislación nacional existente, a fin de tener directrices para el desarrollo correcto de este método alternativo.
3. Que los Centros de Arbitraje cuenten con elementos indispensables para una correcta administración: reglamento, estatutos, listado de árbitros, tarifa de honorarios para árbitros, tarifas de gastos administrativos, organigrama de la entidad arbitral, código de ética, archivo de laudos arbitrales, entre otros.
4. Que los procedimientos arbitrales se desarrollen de conformidad a las leyes y reglamentos sin vulnerar los derechos de las partes en conflicto y el Tribunal Arbitral dé su fallo de forma imparcial.
5. Que se regule el procedimiento para el registro de los Centros de Arbitraje y los requisitos legales que deben de cumplir estas entidades, debido a que actualmente solo existe una integración de la ley.
6. Que se tome como referencia la legislación en relación al registro de los Centros de Arbitraje de Ecuador, Perú y El Salvador.
7. Que la Corte Suprema de Justicia, emita un acuerdo que regule el registro de los Centros de Arbitraje y los requisitos legales para su registro, por ser un órgano de máxima autoridad en el sector justicia y ser el ente idóneo para el registro de los Centros de Arbitraje en el país, a fin de garantizar a los usuarios la seguridad jurídica constitucional, mayor credibilidad de estas entidades arbitrales en la administración del arbitraje, un correcto funcionamiento en la administración de arbitrajes nacionales e internacionales y un control estatal de cuantos Centros de Arbitraje operan a diario.



8. Que se promueva la creación de Centros de Arbitraje en las firmas de abogados, con el objeto de recomendar a sus clientes optar por el arbitraje como una forma útil y eficiente de solucionar conflictos y así evitar acudir a la justicia ordinaria, logrando de esta manera descongestionar los órganos jurisdiccionales del Estado.

## REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

1. Barrera Santos, Russed Yesid. *Negociación y transformación de conflictos*. Guatemala, Editorial Serviprensa, 2015, Séptima edición.
2. Bernal Gutiérrez, Rafael. *El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia*. Guatemala, Editorial Serviprensa S.A., 2000.
3. Briseño Sierra, Humberto. *El arbitraje comercial, doctrina y legislación*. México, Editorial Limusa S.A., 1999, Segunda edición.
4. Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. *Métodos alternativos de resolución de conflictos como una perspectiva al fortalecimiento de la justicia en Guatemala*. Guatemala, 2000.
5. Chillón Medina, José M<sup>a</sup>., José Fd<sup>o</sup>., Merino Merchán. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. España, Editorial Civitas S.A., 1978.
6. Diccionario Básico Jurídico, España, Editorial Comares, 1989, Segunda edición.
7. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Guatemala, Datascan S.A.
8. Diccionario de Derecho Privado, España, Editorial Labor S.A., 1963.
9. Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Mabel Goldstein, Colombia, Cadiex International S.A., 2008.
10. Diccionario Jurídico, Julia Infante Lope, España, Editorial De Vecchi S.A, 1984.
11. Garnica Enríquez, Omar Francisco. *Derecho Procesal Civil y Mercantil, en la práctica guatemalteca*. Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2016.
12. Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México, Oxford University Press México, 2008, Séptima edición.

13. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Derecho Procesal Civil Guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento (Análisis de casos)*. Guatemala, 2010, Sexta edición.
14. Grupo Gaceta Jurídica. *Jurisprudencia arbitral*. Estados Unidos, El Cid Editor, 2014.
15. Ledesma Narváez, Marianella. *Jurisdicción y arbitraje*. Perú, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2010, Segunda edición.
16. Montero Aroca, Juan, Mauro, Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Volumen I, Guatemala, Magna Terra Editores, 2002.
17. Montero Aroca, Juan, Mauro, Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Volumen II, Guatemala, Magna Terra Editores, 2002.
18. Nájera-Farfán, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil*. Volumen I, Guatemala, IUS Ediciones, 2006, Segunda edición.
19. Pereznieto Castro, Leonel, James A.Graham. *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*. México, Editorial Limusa S.A. de C.V., 2013, Segunda edición.
20. Pereznieto Castro, Leonel, Jorge Alberto, Silva Silva. *Derecho internacional privado, parte especial*. México, Oxford University Press, 2000.
21. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Amigable Composición, métodos alternativos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación*. Guatemala, Editorial Oscar de León Palacios, 2006, Segunda edición.
22. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje & conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. Guatemala, 2001, Segunda edición.
23. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *El proceso práctico arbitral, modelos, comentarios, doctrina, legislación, procedimientos*. Guatemala, 1996.
24. Rivera Neutze, Antonio, Rainer Armando, Gordillo Rodríguez. *Curso Práctico del Arbitraje Comercial Internacional*. Guatemala, Edifolsa, 2001.

25. Zappalá, Francesco. *Universalismo Histórico del Arbitraje*. Colombia, 2010.

26. Zuleta, Eduardo. *El concepto de laudo arbitral*. Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2012.

## **NORMATIVAS**

### **Guatemala**

1. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.

2. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-95, Ley de Arbitraje.

### **Ecuador**

1. Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, Constitución de la República del Ecuador.

2. Congreso Nacional del Ecuador, Ley No. 000.RO/ 145, Ley de Arbitraje y Mediación.

3. Consejo de la Judicatura, Resolución 309-2015, Pleno del Instructivo del Registro de Centros de Arbitraje.

### **Perú**

1. Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú.

2. Congreso de la República de Perú, Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

3. Congreso de la República de Perú, Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 017-2016-OSCE/CD, Resolución No. 024-2016, Registro Nacional de Árbitros y Registro Nacional de Secretarios Arbitrales administrados por el OSCE.

5. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Directiva No. 019-2016-OSCE/CD, Resolución No. 277-2016, Directiva de acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE.

### **El Salvador**

1. Asamblea Constituyente, Decreto No. 38, Constitución de la República de El Salvador.

2. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto No. 914, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

3. Órgano Ejecutivo, Decreto Ejecutivo No. 65, Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

### **Internacionales**

1. Cámara de Comercio Internacional, Estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje.

2. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Estatutos.

3. Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Reglamento de la Corte Internacional de Londres (LCIA).

### **ELECTRÓNICAS**

1. Cámara de Comercio de Guatemala, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Guatemala, 2014, <http://ccg.com.gt/web-ccg/centro-de-arbitraje-y-conciliacion-de-camara-de-comercio-de-guatemala/>.

2. Centro de Mediación y Arbitraje, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Servicios, Nicaragua, <http://www.cmanicaragua.com.ni/index.php/quienes-somos/ciac/>.

3. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, Quienes somos, Guatemala, 2013, <http://crecig.com.gt/content/quienes-somos#sthash.56wfcrh8.dpbs>.

4. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercia, ¿Quiénes somos?, Misión y visión, 2017, <http://www.ciac-iacac.org/index.php/2017/10/27/mision-y-vision/>.
5. Hong Kong International Arbitration Centre, Estructura, Hong Kong, 2019, <http://www.hkiac.org/about-us/council-members-and-committees>.
6. Información de Arbitraje Internacional, La Corte de Londres de Arbitraje Internacional, Reino Unido, 2012, <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/london-court-international-arbitration-lcia/>.
7. New York International Arbitration Center, Acerca de NYIAC, Estados Unidos, <https://nyiac.org/about/>.
8. Real Academia Española, Asociación de academias de la lengua española, España, 2018, <http://dle.rae.es/?id=3PxuYso>.
9. Spain International Chamber of Commerce, Arbitraje, Otros servicios de solución de controversias, España, <http://www.iccspain.org/arbitraje/>.

## **OTRAS**

### **Tesis**

1. Gordillo Pérez, Mauricio. *Centro de Arbitraje en el Bufete Popular*. Guatemala, 2011, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

## ANEXOS

## ECUADOR



ANEXO 1

SOLICITUD DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE

La solicitud estará dirigida al representante legal del Consejo de la Judicatura y deberá contener:

1. Nombre del Centro de Arbitraje. *Especificar si es una oficina adscrita al centro.*
2. Nombre del director del Centro de Arbitraje
3. Dirección – domicilio (provincia/cantón/parroquia/calle y número)
4. Teléfono fijo
5. Página web
6. Correo electrónico
7. Última renovación (si aplica) (día/mes/año)
8. Documentos habilitantes

Formulario registro, Anexo 1	Acto creación	Reglamento	Declaración juramentada de sede dotada de elementos administrativos y técnicos	Lista de personal administrativo y árbitros	Pago tasa
------------------------------	---------------	------------	--	---	-----------

Incluir la siguiente declaración:

DECLARO que todos los datos que consigno en esta solicitud y sus respectivos anexos son fidedignos. Contraigo el compromiso formal de cumplir con las obligaciones propias de los Centros de Arbitraje de manera diligente y eficaz, sujetándome a la normativa vigente; así como a los reglamentos del Centro y Código de Ética.

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL DIRECTOR

\_\_\_\_\_  
LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN

Número de fojas adjuntas a la solicitud

9/1

**ANEXO 2**

**MATRIZ DE INFORME ANUAL**

- a) Un reporte anual estadístico de los casos atendidos, en el que constará el detalle de la fecha en la que inició el procedimiento, detalle de la fecha en la que concluyó el procedimiento y sus resultados.

Número	Fecha de Inicio del procedimiento	Fecha de conclusión del procedimiento	Materia	Resultado (transacción, acta de acuerdo, laudo, otros (especificar)).

- b) Información actualizada sobre la capacitación prestada.

Número	Fecha de inicio de la capacitación	Fecha de conclusión de la capacitación	Materia/s	Carga horaria	Número de participantes

- c) Nómina de la directiva, árbitros y personal administrativo a cargo del centro.

*Firma de responsabilidad*

*Director del Centro de Arbitraje*









ANEXO 4

**FORMULARIO ANEXO A LA DECLARACIÓN JURAMENTADA REFERENTE A LOS ELEMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE**

(Este anexo debe formar parte de la declaración juramentada establecida en el numeral 3 del artículo 5 del Instructivo de Registro de Centros de Arbitraje)

Nombre del Centro de Arbitraje: \_\_\_\_\_

Nombre del declarante: \_\_\_\_\_

Dirección del Centro de Arbitraje: \_\_\_\_\_

Fecha de la declaración: \_\_\_\_\_

A. Elementos físicos			
Ítem	Elementos obligatorios	Número de espacios	Observaciones
A.1	Espacio(s) de recepción e información		
A.2	Espacio(s) para espera		
A.3	Sala(s) de audiencia que garantiza(n) confidencialidad		
A.4	Instalación(es) sanitaria(s)		
A.5	Sala(s) de capacitación		
A.6	Espacio(s) para archivo de documentación (expedientes, laudos, actas, etc.) que garantiza(n) seguridad y confidencialidad		

Incluir la siguiente declaración:

Declaro que todos los espacios antes señalados garantizan accesibilidad para personas con discapacidad.

B. Elementos técnico-administrativos			
Ítem	Elementos obligatorios	Descripción	Observaciones
B.1	Mobiliario		
B.2	Línea(s) telefónica(s)		
B.3	Equipo(s) de computación		
B.4	Impresora(s)		
B.5	Escáner(es)		

Firma de responsabilidad

Director del Centro de Arbitraje

**Razón:** Siento por tal que los anexos 1,2,3 y 4 que anteceden, forman parte de la Resolución 309-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura a los cinco días de octubre de dos mil quince.

Dr. Andrés Segovia Salcedo  
Secretario General del Consejo de la Judicatura

7

**PERÚ**



### DECLARACIÓN JURADA

Yo,....., identificado con DNI N°....., declaro bajo juramento lo siguiente:

- a) No estar incurso en ninguno de los supuestos de impedimentos establecidos en el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- b) No tener antecedentes penales y/o policiales.
- c) No haber sido objeto de sanción disciplinaria vigente por parte del Colegio Profesional al que pertenezco.
- d) No haber sido destituido de la función pública y/o jurisdiccional y no haber sido despedido por falta grave de la función privada.
- e) No haber sido objeto de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilitaciones para el ejercicio de la función arbitral.

Lima,..... de.....de 20....

\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA

**COMPROMISO**

Yo....., identificado con DNI N°....., me comprometo ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE a lo siguiente:

- a) Capacitarme permanentemente en las materias de especialización (Derecho Administrativo, Arbitraje y/o Contrataciones con el Estado) exigidas para el ejercicio de la función arbitral conforme a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017. Participaré en dicha capacitaciones durante cada periodo de vigencia que ostente en el Registro de Árbitros del OSCE, siendo ello condicionante para la verificación del cumplimiento del presente compromiso y para la acreditación del requisito TUPA previsto para la renovación de mi inscripción, según corresponda.
- b) Someterme a la evaluación y/o entrevista personal conforme a las Directivas aprobadas por el OSCE, de ser el caso.
- c) Participar como miembro de los Tribunales Arbitrales Especiales conformados por el OSCE, de ser el caso.
- d) Colaborar permanentemente con la Dirección de Arbitraje Administrativo, en todo aquel evento que ésta organice y me convoque.

Lima,..... de.....de 20....

\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 102

22 JUL 2016

*Patricia Landi Bullón*

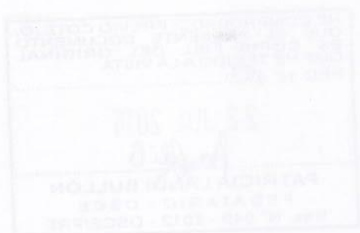
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

ANEXO N° 1

**DECLARACIÓN JURADA DE CONTAR CON EXPERIENCIA**

Yo,....., identificado con D.N.I. N°....., en representación de la Institución Arbitral .....declaro bajo juramento lo siguiente: Que la Institución Arbitral solicitante cuenta con cuatro (04) años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales en contrataciones del Estado y/u otras materias, y haber administrado durante el mencionado periodo un mínimo de diez (10) procesos arbitrales.

Lima,..... de..... de 20....



\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA





PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

HE COMPROBADO PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL CONSIDERANDO LA VISTA. REG. N° 147

22 JUL 2016

PATRICIA LANDIBULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

ANEXO N° 2

**IDENTIFICACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL, SECRETARIO GENERAL Y EL O LOS SECRETARIOS ARBITRAL (LES)**

**1.- MAXIMA AUTORIDAD DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL:**

NOMBRES Y APELLIDOS:

\_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_  
y con domicilio en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_  
y con domicilio en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_  
y con domicilio en \_\_\_\_\_

Asimismo se adjunta al presente el o los Curriculum Vitae respectivos. En caso la institución arbitral solicitante cuente con el respaldo de una institución académica universitaria, cámara de comercio o colegio profesional, pero no cuente con la experiencia requerida en la presente Directiva, deberá adjuntar además del o los Curriculum Vitae indicados, la documentación que acredite el tiempo de experiencia en arbitraje de la máxima autoridad de la institucional arbitral.

**2.- SECRETARIO GENERAL:**

NOMBRES Y APELLIDOS:

\_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_  
y con domicilio en \_\_\_\_\_

Asimismo se adjunta al presente el Curriculum Vitae respectivo. En caso la institución arbitral solicitante cuente con el respaldo de una institución académica universitaria, cámara de comercio o colegio profesional, pero que no cuente con la experiencia requerida en la presente Directiva, deberá adjuntar además del Curriculum Vitae indicado, la documentación que acredite el tiempo de experiencia en arbitraje del Secretario General.

**3.- SECRETARIO(S) ARBITRAL(ES):**

NOMBRES Y APELLIDOS:

\_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_  
con domicilio en \_\_\_\_\_ y  
con N° Registro Nacional de Secretarios Arbitrales \_\_\_\_\_.

NOMBRES Y APELLIDOS:

\_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_  
con domicilio en \_\_\_\_\_ y  
con N° Registro Nacional de Secretarios Arbitrales \_\_\_\_\_.





PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Consejo Directivo

NOMBRES Y APELLIDOS:

\_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_,  
con domicilio en \_\_\_\_\_ y  
con N° Registro Nacional de Secretarios Arbitrales \_\_\_\_\_.

Asimismo se adjunta al presente el o los Curriculum Vitae respectivos.

\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE  
LEGAL DE LA INSTITUCION ARBITRAL SOLICITANTE  
FIRMA

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° *lit*  
**22 JUL 2016**  
*Patricia Landi Bullón*  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE







PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Consejo Directivo

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 REG. N° 192  
 22 JUL 2016  
 PATRICIA LANDI BULLÓN  
 FEDATARIO - OSCE  
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Yo,....., identificado con D.N.I. N°....., en representación de la Institución Arbitral .....declaro bajo juramento lo siguiente:

- a) Que la Institución Arbitral solicitante cuenta con los siguientes sistemas manuales o informático: trámite documentario, registro y seguimiento de procesos arbitrales, de archivo, de notificación y metodología de asignación de expedientes.
- b) Que la Institución Arbitral solicitante cuenta con los requisitos de infraestructura.
- c) Que la Institución Arbitral solicitante cuenta con una página web en funcionamiento.

Lima,..... de.....de 20....

NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA

